

697



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"ANALISIS SOBRE LA REGULACION DE LOS EFECTOS
JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL PEREZ BAUTISTA

ASESORA: LIC. MARIA ANTONIETA MAGALLON GOMEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

296909

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"HAY UN PASADO QUE SE FUE PARA SIEMPRE PERO
HAY UN FUTURO QUE TODAVIA ES NUESTRO."

F. WILLIAM ROBERTSON

Este trabajo esta dedicado a las personas que sin su amor, comprensión,
apoyo y enseñanzas, quizá nunca se hubiera escrito.

MARÍA DE LA LUZ SILVA ROMERO Y
EDUARDO RODRÍGUEZ SILVA

IN MEMORIAM

AGRADECIMIENTOS

"NO HA APRENDIDO LAS LECCIONES DE LA VIDA,
QUIEN DIARIAMENTE NO HA VENCIDO ALGÚN TEMOR."

RALPH W. EMERSON

A MI MADRE

Gracias por tu amor y por la esperanza que tienes en mí, con lo que me das la fuerza para continuar luchando por un mejor mañana.

A LA FLAQUITA

Compañera inseparable, en los momentos de éxito y de fracaso; por tu cariño y amistad. Continúa... ¡sigues tú!

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO

Es un honor ser egresado de la Máxima casa de estudios, la cual me brindó la oportunidad de formarme, primero, como universitario y, segundo, como futuro profesionista exitoso; creando en mí el carácter, el sentido crítico, la conciencia de superación y de excelencia.

AL DR. FERNANDO SERRANO MIGALLÓN

Estimado maestro, pues, con su confianza y apoyo en circunstancias extremas, me enseñó que aún hay gente buena en quienes vale la pena creer.

A MIS PROFESORES:

Lic. José Barroso Figueroa, Lic. Alejandro Domínguez García V., Lic. Marco Antonio Pérez de los Reyes, Dr. Alberto Mondragón Pedrero, entre otros, a quienes les agradezco su tiempo, el haber compartido sus conocimientos y, sobre todo, su calidad humana, su sencillez y humildad, con lo que me enseñaron que los conocimientos nunca son los suficientes.

A LA LIC. MA. ANTONIETA MAGALLÓN
GÓMEZ

Profesora, le agradezco el haber aceptado responsabilizarse por este trabajo y, de igual forma, por su paciencia para que este sueño se cumpla.

A MIS MEJORES AMIGOS: BERNARDO,
RUBÉN, DAVID Y JULIÁN

Con quienes he aprendido que el mayor tesoro en la vida es la amistad y que cuando se encuentra, debe cuidarse y procurarla para mantenerla, sin importar el tiempo o la distancia.

A todas aquellas personas que en todo momento han confiado en mí, otorgándome su cariño y amistad, especialmente a las familias Medina, Téllez y González; a Mariana y a Alma, María Luisa, Claudia, Dayana, Trini, Guille, Héctor, Isabel, Caro, Leti F., Leti M., Rosa, Janet, Dulce, Nancy, Daniel y Erika.

GRACIAS.

**ANÁLISIS SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS EFECTOS
JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCIÓN.	IV
----------------------	-----------

CAPÍTULO PRIMERO

LA UNIÓN NATURAL DE LA PAREJA Y CUANDO SE TRANSFORMA EN MATRIMONIO

1.1. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.	2
1.2. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANÓNICO.	4
1.3. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL.	6
1.4. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCÉS.	10
1.5. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO.	12
1.5.1. BREVE REFERENCIA DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO PREHISPÁNICO Y COLONIAL.	12
1.5.2. EL CONCUBINATO EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 1859.	15
1.5.3. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.	15
1.5.4. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.	16
1.5.5. EL CONCUBINATO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.	17
1.5.6. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.	17

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO

2.1 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.	22
2.2. DEFINICIÓN DE CONCUBINATO.	27
2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.	31

2.3.1. ACTO JURÍDICO.	33
2.3.2. NEGOCIO JURÍDICO.	34
2.3.3. HECHO JURÍDICO.	36
2.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONCUBINATO.	39
2.5. FINES DEL CONCUBINATO.	44
2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO.	45

CAPÍTULO TERCERO

EL RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE EL CONCUBINATO Y SUS EFECTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL APROBADA EL 28 DE ABRIL DE 2000.	51
3.1.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL.	53
3.1.2. EL DEBATE PREVIO A LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO.	57
3.2. EL CAPÍTULO XI "DEL CONCUBINATO", ADICIONADO AL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	63
3.2.1. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO: ARTICULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	64
3.2.2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONCUBINATO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	67
3.2.3. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO RECONOCIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL.	69
3.2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.	69
3.2.3.2. EFECTOS EN RELACIÓN AL PARENTESCO.	71
3.2.3.3. EFECTOS EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR.	72

3.2.3.4. EFECTOS EN RELACIÓN A LA FILIACIÓN.	73
3.2.3.5. DERECHO DE LOS CONCUBINOS A LA ADOPCIÓN.	73
3.2.3.6. DERECHO DE LOS CONCUBINOS A CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR.	74
3.2.3.7. DERECHOS SUCESORIOS.	75

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTAS PARA REFORMAR EL ACTUAL RÉGIMEN SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. CRÍTICA AL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL: IMPOSIBILIDAD DE CONVERTIR EL CONCUBINATO EN MATRIMONIO POR TRANSCURRIR EL PLAZO DE DOS AÑOS.	78
4.2. CRÍTICA AL ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL: EQUIPARACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO CON LOS DEL MATRIMONIO.	84
4.3. CRÍTICA AL ARTÍCULO 291 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL: LIMITACIÓN EXPRESA DE LOS DERECHOS GENERADOS POR EL CONCUBINATO A FAVOR DE LOS CONCUBINARIOS Y LA PREEMINENCIA DE AQUELLOS A FAVOR DE LOS HIJOS QUE HAYAN PROCREADO.	86
4.4. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS CONCUBINARIOS.	93
4.5. SISTEMA PARA EL COMPUTO DEL LAPSO DE DURACIÓN DEL CONCUBINATO.	96

CONCLUSIONES.

99

APÉNDICE

103

BIBLIOGRAFÍA.

112

INTRODUCCIÓN

El orden social familiar se fundamenta principalmente en una estructura asentada sobre uniones maritales legalmente establecidas y cuyos efectos son contemplados por el ordenamiento jurídico. Con base en lo anterior se puede constatar que el derecho había mostrado una clara tendencia a seguir una política legislativa dirigida a proteger a la institución del matrimonio y de la familia que sobre esa base se organizaba. Sin embargo, paralelamente a la unión conyugal, existen y perduran uniones extramatrimoniales, tales como el concubinato, el cual, por su naturaleza jurídica genera consecuencias de derecho, mismas que han sido paulatinamente reguladas de forma diversa en la legislación.

De esta manera, el concubinato no constituye una excepción en nuestra sociedad, el cual, por razones sociales, fue regulado en la ley civil desde 1928 en aras de mejorar la protección a los miembros de las familias formadas por las uniones concubinarias para garantizarles su acceso a los derechos que el mismo ordenamiento les concede; habiendo mantenido siempre el legislador un margen de equilibrio y diferenciación respecto a la institución del matrimonio.

Actualmente dicha diferenciación dejó de existir, cuando en junio de 2000 entraron en vigor las adiciones que en materia de concubinato se realizaron al Código Civil del Distrito Federal, pues se trata de modificaciones que en todo su contenido generan polémica por la indebida equiparación que crea el legislador de los efectos producidos por ambas instituciones: concubinato y matrimonio.

El derecho como conjunto de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos, ha sido sistematizado por el hombre para procurar un cierto grado de seguridad y protección a todos los individuos en la

realización de sus diferentes facetas en la vida social, lo que no implica que el legislador tenga que acceder a todas las demandas realizadas por grupos organizados, sólo para buscar obtener un triunfo político; siendo precisamente este supuesto el que caracteriza a las reformas y adiciones mencionadas.

Precisamente, la problemática planteada en los párrafos anteriores es la que inspira la realización de este trabajo de investigación que a continuación se desarrolla, con el cual se pretende cumplir y acreditar la fase escrita del examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho; haciendo un análisis detallado de la institución del concubinato y sus efectos, y exponiendo una serie de propuestas que lleven a la actual legislación civil a ser más específica y adecuada en cuanto a esos rubros.

En este contexto, este estudio se dividirá en cuatro capítulos, el primero de ellos abarcará los antecedentes histórico-jurídicos de la institución del concubinato; partiendo del Derecho Romano y continuando con el Derecho Canónico, español y francés, hasta llegar a su evolución en el Derecho mexicano; realizando un breve análisis de su situación en los diferentes ordenamientos jurídicos en materia civil, específicamente, del derecho familiar.

En el capítulo segundo se abordará lo referente al marco teórico del concubinato; estudiando algunas características y diferencias con referencia al matrimonio, a fin de determinar su definición, sus requisitos, su naturaleza jurídica y los efectos jurídicos que genera.

Expuesto lo anterior, en el tercer capítulo, se realizará un análisis del contenido de la exposición de motivos, de los debates y de la iniciativa por la que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil en cuanto al régimen jurídico del concubinato.

Por último, en el capítulo cuarto se realizará una crítica a la actual regulación legal del concubinato; exponiendo la posibilidad de delimitar y especificar cuantos y cuales son los derechos y las obligaciones que por su

naturaleza le son aplicables, así como lo referente al aspecto patrimonial del concubinato y al sistema para computar la vigencia del mismo.

Para llegar a comprobar la validez de las propuestas que se proyectaran y así lograr el objetivo de esta investigación, es necesario auxiliarse del método deductivo y el método jurídico, es decir, se trata de llegar a una conclusión acerca de la situación actual del concubinato frente a la ley; comenzando por estudiar el cúmulo de conocimientos generales aportados desde sus orígenes y realizando un análisis jurídico de los motivos que llevaron a legislar en los términos en que se encuentra hoy el régimen jurídico de los efectos del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO

LA UNIÓN NATURAL DE LA PAREJA Y CUANDO SE TRANSFORMA EN MATRIMONIO

SUMARIO: 1.1. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.- 1.2. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANÓNICO.- 1.3. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL.- 1.4. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCÉS.- 1.5. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO.- 1.5.1. BREVE REFERENCIA DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO PREHISPÁNICO Y COLONIAL.- 1.5.2. EL CONCUBINATO EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 1859.- 1.5.3. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.- 1.5.4. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.- 1.5.5. EL CONCUBINATO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.- 1.5.6. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

1.1. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO

El maestro Guillermo Floris Margadant afirma que en el Derecho romano existieron dos alternativas para constituir uniones de tipo marital entre los integrantes de la sociedad romana, la primera de ellas fue el matrimonio, el cual era reconocido por la ley; la segunda, se conforma a su vez por tres tipos de relaciones maritales lícitas pero diferentes a la anterior: el contubernio, el matrimonio sine conubium y el concubinatus, todas ellas socialmente respetadas por tratarse de uniones duraderas y monogámicas.

La denominación *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*, era el término latín para el matrimonio legítimo, contraído conforme a las reglas del Derecho Civil, que producía amplias consecuencias jurídicas.¹ Su importancia deviene de un interés político-religioso para constituir y mantener a la familia civil o *gens*, en la cual el padre tenía la potestad sobre los hijos.

Por su parte el concubinatus fue definido en el derecho romano como la unión continuada de un hombre y de una mujer en aptitud para contraer matrimonio, que aparentan vivir ligados por un acto regularmente celebrado; considerada una unión de rango inferior – asevera Eugene Petit - que se distinguía de las relaciones ilícitas por no ser pasajeras. Este tipo de unión surge con motivo de la desigualdad de condición; permitiéndose en un principio que un ciudadano romano tomara como concubina a alguna mujer con la que no era posible cometer el delito de *stuprum*, es decir, aquella poco honrada, indigna, de baja condición social, liberta ó esclava, incluso podría tratarse de una mujer honesta, que si lo deseaba, por cualquier razón (generalmente por conveniencia social y económica), podía descender al rango de concubina con la desventaja de perder la *existimatio*.² Era una manera de unirse cuando existía alguna prohibición para contraer las *iustae nuptiae*, esta

¹ Cfr. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*. México, Editorial Esfinge, 1994, p. 207.

² Cfr. PETIT, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 110-111

característica es la principal diferencia entre una relación legítima y una ilegítima: la ausencia de la *affectio maritaliis*.

Ricardo Sánchez Márquez, en su obra *Derecho Civil*, comenta que en el año 9 d.C., durante el gobierno de Augusto, es cuando al concubinato se le reconoce con ese nombre, momento en el cual encuentra su primer antecedente en el derecho, cuando la *Lex Julia de Adulteriis* define y reconoce al concubinato como una excepción a los delitos de *stuprum* y el de comercio con mujeres, jóvenes o viudas, fuera de las *iustae nuptiae*, debido a que se trataba de una relación duradera y estable.³

La constitución de la unión concubinaria no requería de formalidades al no ser necesario el consentimiento del *pater familias*; su existencia únicamente se permitía con la limitante de que se formara entre personas púberes que no tuvieren parentesco en el grado establecido por la ley como impedimento para contraer matrimonio; así mismo, la singularidad era un requisito de validez, siempre y cuando no existiera previamente una mujer legítima.

Respecto al grado de efectos que producía el concubinato fue de menos a más. En un principio por tratarse de un hecho lícito pero fuera de la ley, no generaba ninguna consecuencia, toda vez que la mujer no adquiría la calidad de esposa y por lo tanto no era elevada a la condición social del marido ni se le daba el trato de *uxor* (mujer casada) en la familia, tan sólo se le reconocía como *inaequale coniugium*; en ese mismo orden, no existía la dote y tampoco había lugar a las donaciones por causa de nupcias.

En relación a los efectos aplicables a los hijos procreados durante el concubinato, – apunta Petit – éstos adquirirían el parentesco por cognación con la madre y los parientes maternos, por lo que no estaban sometidos a la *patria potestad* del padre, y por consecuencia, nacían como personas libres y con la calidad de ciudadanos romanos.

³ Cfr. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. México, Editorial Porrúa, 1998, p. 351.

Con la Constitución Imperial de Constantino, durante el Bajo Imperio, se reconoce la filiación paterna, es decir, un parentesco natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, nombrándoles a partir de ese momento: *liberi naturales*.⁴

A su vez, Justiniano reconoció algunos efectos adicionales como fueron, la posibilidad de que el padre pudiera legitimar a los hijos *liberi naturales*; la obligación de éste de dar alimentos y algunos derechos en la sucesión legítima.

De acuerdo a la explicación que del tema da el maestro Petit, estas acciones fueron dirigidas a tratar de eliminar la figura del concubinato, las cuales eran promovidas por los emperadores cristianos; por ejemplo, Constantino ofreció a las personas unidas por concubinato, con hijos naturales, que transformaran su unión en *iustae nuptiae* y así obtendrían la legitimación de sus hijos, estrategia que también adoptó Zenón; obteniendo el mismo resultado.

Anastasio decidió que todos los que tuvieran hijos procreados en el concubinato podían legitimarlos contrayendo matrimonio, la diferencia con el plan de Constantino y Zenón, era que aquél pretendía abarcar a los concubinatos pasados, presentes y futuros. Justiniano retoma esta disposición y la denomina “legitimación por matrimonio subsiguiente”, sin embargo, el concubinato subsistió como institución legal.⁵

1.2. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANÓNICO

El derecho canónico siempre ha contemplado al concubinato pero en dos sentidos opuestos, siendo notorio un cambio radical en la postura que defendía antes y después del Concilio de Trento de 1563.

⁴ Eran los hijos naturales nacidos del concubinato, a los que se les otorgó con esta calificación, el derecho a reconocerles la filiación paterna o adoptiva.

⁵ Cfr. PETIT, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Op. cit., nota 2, p. 112

El antiguo cristianismo, siguiendo la corriente de los emperadores cristianos⁶, se vio obligado a reconocer y tolerar el concubinato por tratarse de una institución legal, es así como: "... San Agustín admitió el bautismo de la concubina con tal que se obligará a no dejar a su compañero; San Hipólito negaba el matrimonio a quien lo solicitase para abandonar a su concubina...".⁷

El primer Concilio de Toledo celebrado en el año 400, permitió el concubinato imponiendo la condición de tener el carácter de perpetuidad que el matrimonio ofrecía. Ese principio fue apoyado – asevera Belluscio - en el siglo VII por Isidoro de Sevilla, quien al admitir también el dogma del "Sacramento del Matrimonio" y la forma pública de su celebración; generando así una contradicción entre ambas posiciones, lo cual no podía subsistir, por lo que el Concilio de Trento dispuso que incurrirían en excomunión los concubinaríos que no se separasen a la tercera advertencia.

En la Europa del postrento, hasta épocas muy recientes, el vivir en concubinato era considerado comúnmente como una inmoralidad ya que en una situación de cristiandad el matrimonio se celebra sacramentalmente ante el eclesiástico y, por tanto, negarse a celebrar el matrimonio era visto como un modo de rechazar la condición de la cultura cristiana.

Lo anterior era interpretado como falta de trascendencia, más aún, como regresión a un estadio prehumano. Por eso, ese estado se tomaba como un rechazo a Dios. En estas condiciones, se negaba la comunión a los concubinaríos.⁸

Actualmente, el matrimonio es para la iglesia católica, ante todo, una institución natural determinada en su estructura jurídica esencial por el

⁶ El concubinato subsistió como institución legal a pesar de las medidas tomadas por los emperadores cristianos, y así fue admitida por la iglesia católica, que en el Concilio de Toledo del año 400 prohibió la posesión de esposa y concubina, pero permitió la unión singular con esta última.

⁷ BELLUSCIO, Augusto Cesar. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II. Buenos Aires, Editorial DePalma, 1995. p.424

⁸ Cfr. TRIGO, Pedro. *Concubinato Estable y Comunión*. Revista SIC, 1998. www.gumilla.org.ve/archivoSIC/abr98/Trigo.htm

derecho divino que tiene como creador a Dios; siendo esta la única unión que produce efectos entre los contrayentes ante la divinidad y ante los hombres. Aunque los estudios de derecho canónico no traten en forma pormenorizada la vida matrimonial, no hay duda que la condición jurídica de los consortes constituye un verdadero status personal, ya que se conforma por un sistema específico de derechos y obligaciones.

Debido a lo anterior, es notable que el trato que el derecho canónico da al concubinato, ha venido de la tolerancia a un trato de severidad, lo que con el paso del tiempo llevó a que en la actualidad desconozca en favor de los concubenarios cualquier efecto, pero hace una excepción respecto de los hijos, a los cuales mejora su situación en relación con sus padres.

El Código de derecho canónico de 1917, promulgado por Benedicto XV, clasificó al concubinato como un delito en contra de las buenas costumbres; el Código de 1983, promulgado por Juan Pablo II, aun vigente mantiene el impedimento matrimonial de "pública honestidad" basado en el concubinato público o notorio entre uno de los concubenarios y los parientes del otro hasta el segundo grado en línea recta. De igual forma, en su canón 1395 prescribe: "... la pena de suspensión para el clérigo concubinario; advirtiéndose que si éste persiste en esa conducta después de la amonestación, puede llegar hasta ser expulsado del estado clerical"⁹; excluyéndolos temporalmente de los actos eclesiásticos mientras que no den señales de verdadero arrepentimiento.

1.3. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL

Durante la Edad Media, el concubinato era conocido en España como barraganía. Esta institución fue regulada - anota Romero Coloma - por la mayor parte de los fueros, partidas y demás textos legales de la época en forma un tanto extrema al igual que en el derecho canónico, pues lo condenaban o le reconocían determinados efectos jurídicos.

⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia*. México, Editorial Porrúa, 1988, p.343

La barragana, al igual que la concubina en el derecho romano, ocupaba una posición inferior sin que ello implicará que su condición fuera considerada poco honrosa.¹⁰

Alfonso X "El Sabio" en la Ley de las Siete Partidas, instituyó la barragania como la unión fuera del matrimonio, constituida entre personas aun unidas por el vínculo matrimonial o las realizadas entre hombres y mujeres de distintas condiciones sociales.

Las características o requisitos de la barragania eran similares a las establecidas en Roma para el concubinato: se exigía la singularidad o monogamia, la ausencia de impedimentos y la libertad para contraer nupcias, la publicidad de la relación, la cohabitación y la vida en común.

Las Siete Partidas regularon en forma detallada el concubinato ya que en ese entonces como en la vida moderna, era muy común. Su origen en España – según la exposición hecha por María Herrerías Sordo - se encuentra en diversos factores tales como, la indisolubilidad del matrimonio, la posibilidad de relacionarse con mujeres de clase social inferior y la influencia provocada por la dominación musulmana por más de seis siglos.

El ordenamiento jurídico español, distinguía entre hijos legítimos, aquellos nacidos del matrimonio, y los hijos ilegítimos, los que eran procreados en relaciones extramatrimoniales. Dentro de esta segunda clasificación es precisamente donde se encuentran los hijos naturales cuyos progenitores estaban unidos en concubinato.

Donde se localizan más disposiciones relacionadas con la barragania es en la legislación foral, de las cuales a continuación se mencionan las que se consideraron más sobresalientes:

A. Fuero de Plasencia:

¹⁰ Cfr. ROMERO COLOMA, Aurelia María. *El Matrimonio y sus Crisis Jurídicas: Problemática Civil y Procesal*. Barcelona, Editorial Ediciones Jurídicas Serlipost, 1990, p. 66.

Este ordenamiento le concedía a la concubina o barragana que era fiel, el derecho a heredar la mitad de los bienes gananciales del concubinario.

B. Fuero de Cuenca:

Este fuero concedía a la concubina el derecho de solicitar alimentos una vez que su señor fallecía.

C. Fuero de Soria:

Ordenamiento que reconoció el derecho a favor de los hijos naturales, de que el padre les diera en vida hasta una cuarta parte de su patrimonio y por vía sucesoria el monto que este quisiera, siempre y cuando, aquellos hubieran nacido antes que los hijos legítimos, si los hubo.

D. Fuero de Burgos y Fuero de Logroño:

Otorgaron el derecho a los hijos naturales de heredar conjuntamente con los hijos legítimos, y en caso de que no los hubiere, heredarían aquellos solamente en caso de que el padre los hubiera reconocido previamente.

Hacia los siglos X y XI hubo una serie de documentos de naturaleza contractual, por ejemplo, en la Carta de Ávila de 1361 se plasmó la constitución de una barragana bajo la denominación de "carta de mancebía o compañería", en ella se le concedió a la barragana los derechos de percibir rentas por parte del concubinario, en vida y después de su muerte; así como el de compartir lo alimentos en su mesa como si fueran cónyuges.¹¹

Estos escritos o convenios eran resultado de una estipulación de las personas que intervenían en la unión concubinaria, en la que existían algunos sujetos a términos, los cuales una vez que transcurría el tiempo pactado el concubinato llegaba a su fin si es que no era prorrogado.

- Por otra parte, el primer código de derecho privado español, solo admitía el reconocimiento como medio para determinar la filiación natural, pero no

¹¹ Cfr. HERRERIAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica*. México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 5-7.

consideró el concubinato como forma de establecer y reconocer la condición de hijo natural, debido al formalismo requerido para obtener la publicidad del acto mediante el Registro Civil. No obstante existió, derivado de la influencia por el Código napoleónico, la filiación natural basada sólo en la voluntad del padre.

Con la Constitución de 1931 se otorgo la igualdad jurídica para los hijos legítimos e ilegítimos, dejando de hacer esa distinción en los registros de nacimiento. Así mismo, incorpora en favor de los hijos extramatrimoniales el derecho de la investigación de la paternidad, pero desconoce su derecho a participar con los hijos legítimos en la sucesión del padre.

Estrada Alonso, en su investigación realizada sobre el tema, comenta que durante el siglo XII fue una época en que se presentaron ciertas restricciones a las prerrogativas de los hijos ilegítimos, debido al influjo de las modas escolásticas, pues en ellas se exalta la importancia del matrimonio y de la familia constituida por ese medio. A partir de esto la diversidad de normas clericales dirigidas a abolir la barraganía fue en aumento estableciendo una variedad de penas "terribles"¹², lo cual no se logro sino hasta la recepción de los canones establecidos en el Concilio de Trento de 1563, los que disponian la obligatoriedad de la forma canónica ad solemnitatem en la celebración del matrimonio y al establecer la excomunión como castigo para quienes se unieran bajo el concubinato, entre otras penalidades.

Lo anterior, provocó que las consideraciones y los juicios de los legisladores y jueces, respecto de las uniones establecidas fuera del matrimonio, cambiaran en forma radical; así la legislación real, perseguía abiertamente el concubinato, sin embargo, de los textos se desprende la preocupación de los legisladores a cerca de las relaciones sexuales permanentes entre individuos no casados.

¹² Por ejemplo, la excomunión, el desheredamiento e incapacidad de aspirar a los oficios públicos al delincuente (concubinario) y a sus hijos, fueron sanciones impuestas a los concubinarios por el Concilio de Valladolid de 1228.

Aun cuando desapareció la barraganía como institución, en la sociedad española se siguió la práctica de la sexualidad fuera de la unión conyugal.¹³

Sánchez Márquez aporta más información, y agrega que durante cierto tiempo las leyes españolas toleraron el que los clérigos mantuvieran relaciones con una concubina, prohibiéndoseles tener mujeres legítimas, ya que en el concubinato no estaban ligados de manera indisoluble, esto quiere decir que podían dejar la relación cuando quisieran o cuando lo exigiese el bienestar de la Iglesia Católica.¹⁴

1.4. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCÉS

El viejo derecho francés desconoció cualquier efecto jurídico producido por el concubinato y, bajo la influencia de la tendencia del derecho canónico, adoptó medidas tendientes a eliminarlo. En este orden de ideas, se encuentra la Ordenanza de 1604, la cual – de acuerdo a los datos que aporta César Belluscio – ordena la invalidez de las donaciones que tuvieran su causa en el concubinato; el Edicto emitido en 1697 negó el derecho sucesorio de los hijos nacidos de matrimonios contraídos por personas que anteriormente a esta situación hubieran vivido en concubinato; prohibición aplicable también a los contrayentes.¹⁵

Por su parte, la Ley Doce Brumario reconoció que los hijos naturales tenían la prerrogativa de heredar en igual proporción que los hijos legítimos, debilitando así a la institución de la familia constituida sobre la base del matrimonio y dando, a la vez, un paso en pro del concubinato pues con esa disposición protegió a los que nacieran de uniones extramatrimoniales.

El Código Civil francés de 1804 no se ocupó de regular el concubinato, ya que para la ley era un hecho meramente material incapaz de producir

¹³ Cfr. ESTRADA ALONSO, Eduardo. *Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español*. Madrid, Editorial Civitas, 1991, pp. 31-32

¹⁴ Cfr. SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil...* Op. cit., nota 3, p. 352

¹⁵ Cfr. BELLUSCIO, A. Cesar. *Manual de Derecho de Familia*. Op. cit., nota 7, p. 23

alguna consecuencia de derecho¹⁶, esto influyo a la orientación predominante en la legislación moderna, que al considerarlo como una situación contraria a la moral, tendió a privarlo de efectos jurídicos.

Este mismo ordenamiento – aclara Herrerías Sordo – negó el título de herederos a los hijos naturales;

“... concediéndoles únicamente el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con éstos. En caso de concurrir con ascendientes y hermanos... podrían tener derecho a la mitad y... tendrían derecho a las tres cuartas partes cuando concurrieran con los demás parientes.”¹⁷

Dentro de todo el cuerpo normativo del Código Napoleón, solo hay una referencia en materia de concubinato – resalta Cesar Belluscio - localizada en el artículo 340 (el cual encuentra su origen en la Ley del 16 de noviembre de 1912), que permitía la investigación de la paternidad natural cuando, durante la etapa de la concepción, existió concubinato público y notorio entre la madre y el supuesto padre.

Conforme a lo expuesto, la ciencia jurídica francesa, ante la realidad y en protección de los intereses de la concubina y de los hijos nacidos del concubinato, se vio precisada a resolver el cúmulo de problemas generados por el concubinato por medio de la jurisprudencia, la que admitía la procedencia de la acción por resarcimiento a favor de la mujer que vivió en unión libre; de igual forma aceptó las donaciones entre concubinarios en determinados casos y estableció los derechos que podrían hacer valer la concubina en la disolución de una sociedad de hecho por muerte del concubinario o de otra manera.

¹⁶ La postura de este código respecto a la figura del concubinato y en general, de las uniones extramatrimoniales, se comprende si se atiende a la filosofía de Napoleón Bonaparte, quien ante el Consejo de Estado, durante los trabajos preliminares de ese ordenamiento afirmó que: “*Les concubins se passent de la loi, la loi se désintéresse d’eux*” (Los concubinos se salen de la ley; la ley se desinteresa de ellos), y en relación a los hijos nacidos de esas uniones, él mismo afirmó que “... la sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos.” Cfr. GONZALEZ PORRAS, José Manuel. *La Familia, el Derecho y la Libertad*. Córdoba, Editorial Publicaciones del Monte de Piedad y caja de ahorros de Córdoba, 1987, p. 72.

¹⁷ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato...* Op. cit., nota 11, p.9

Hay que destacar que, al igual que varias legislaciones, el orden jurídico francés identificaba y confundía al concubinato con el adulterio y el amasiato, por lo que le daba el tratamiento de una causal para demandar del marido el divorcio "... cuando éste hubiera sostenido a su concubina en la casa común...".¹⁸

1.5. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO

Antes de entrar al estudio de la regulación del concubinato en la legislación civil mexicana a partir de 1859, es preciso hacer un esbozo de la situación que guardaba esta figura en el derecho prehispánico y durante la colonia.

1.5.1. BREVE REFERENCIA DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO PREHISPÁNICO Y COLONIAL

De acuerdo a varios autores (como Guillermo Floris Margadant, Lucio Mendieta y Núñez y Toribio Esquivel Obregón) entre los diversos pueblos indígenas no existió una forma única y legal para la constitución de la familia; por ejemplo, en el pueblo maya el núcleo social familiar se fundamentaba en el matrimonio monogámico, sin embargo, era frecuente la presencia de una poligamia sucesiva resultado del repudio de las nupcias concertadas normalmente con fines patrimoniales.

Por su parte, en la familia del derecho azteca, las relaciones maritales eran de naturaleza poligámica; teniendo preferencia una de las "esposas" sobre las demás, preeminencia que se reflejaba en la situación de privilegio de que gozaban sus hijos al momento de la partición de la herencia del padre.

En efecto, puede decirse que el matrimonio era la base de la familia, pero es poco probable que fuera una institución a la que se le tuviera en un alto concepto en el mundo del derecho, ya que su naturaleza era netamente religiosa, por lo que reclamaba cierta formalidad, pues carecía de validez cuando no se celebraba conforme a las ceremonias y rituales establecidos.

¹⁸ Ibidém., nota 11, p. 10

Se presume que el concubinato surgía cuando la pareja se unía sin observar la formalidad mencionada en el párrafo anterior y solo podía equipararse con el matrimonio cuando los concubinarios tenían ya un tiempo considerable de vivir juntos con una fama social de ser casados, por lo que se exigía la fidelidad de la mujer para poder convertirse en “esposa” de hecho. Normalmente las relaciones concubinarias se generaban por la carencia de bienes suficientes para poder realizar la celebración del matrimonio definitivo.

Se puede afirmar que el concubinato como tal, no se presentaba en los pueblos indígenas ya que la práctica de la poligamia impedía que se cubrieran todos los requisitos que aquella figura exige para configurarse, lo que hacía difícil determinar si se daba una cohabitación y una vida común duraderas y estables, por lo que se puede pensar en la existencia de una serie de amasiatos continuos. A pesar de esto, al parecer, la poligamia era una costumbre limitada generalmente, solo a los reyes y los nobles.

En materia de sucesiones era necesario distinguir los grados o dones sociales, la dignidad y los bienes. Entre la nobleza se transmitía el patrimonio al hijo primogénito habido con la esposa principal con quien se celebró el matrimonio con las formalidades acostumbradas. En caso de que no los hubiere, solo tenía derecho a heredar el hermano del de cujus que se consideraba mejor por sus dotes. Así como los hijos naturales la demás amasias quedaban excluidas de la sucesión.¹⁹

Puede concluirse que antes de la conquista los indígenas gozaban de una absoluta libertad marital; que las mujeres y los hijos producto de todas las uniones maritales frustradas, con excepción del matrimonio con una de ellas, no fueron excluidas socialmente pues continuaban formando parte de la comunidad, y por tanto los hijos nacidos de esas uniones, al igual que en la antigua Roma, seguían la condición de la madre.

Este panorama era muy distinto a la situación que en el derecho familiar español se tenía respecto del matrimonio y del concubinato, por lo

¹⁹ Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*. México, Editorial Porrúa, 1992, pp. 53-58

que, con la conquista y la "cristianización" de los indígenas, los misioneros iniciaron la labor de influir a los nativos para que dejaran a sus múltiples compañeras y convencerlos de conservar sólo a la esposa legítima.

Esta situación no representaba el principal problema - sostiene Herrerías Sordo - resultó ser que muchas de estas uniones maritales se habían realizado sin tomar en cuenta los impedimentos, establecidos por la legislación española y por el derecho canónico, para contraer matrimonio. Bajo estas circunstancias, un sin número de hijos se habían procreado fuera de lo que se conocía como un matrimonio legítimo, adicionalmente a esto el mestizaje comenzó con la llegada de los españoles.

Los hijos ilegítimos (también llamados bastardos) tuvieron la posibilidad de mejorar su situación cuando el padre así lo procuraba, caso en el que tenían acceso a un lugar reconocido, social y jurídicamente, dentro de la sociedad novohispana sin que esto implicará una equiparación con los hijos legítimos.

Todo esto - continua con su explicación - fue reglamentado por el nuevo derecho colonial, al establecer las reglas para decidir cuál de las mujeres ó "esposas" debía conservar el hombre, problemática que resolvió en 1537, con la Bula Altitud Divini Consilii, el Papa Paulo III estableciendo que el matrimonio religioso-católico debía celebrarse con la primera mujer con la cual se unió el indígena y que en caso de no ser posible determinar cuál de todas fue, el hombre podía elegir a la que deseara.

Así, los hombres fueron bautizados e hicieron bautizar a la mujer que habían elegido como esposa, la cual, junto con los hijos que procrearon, serían los poseedores y únicos herederos de su patrimonio. El resto de las mujeres dejaban de ser tratadas por igual y pasaban a ser únicamente "ex concubinas", quedando desprotegidas y despojadas de cualquier derecho que les otorgaba su anterior situación.

De esta manera - concluye su exposición - la familia prehispánica encontró su desintegración y dio paso a la conversión de la familia constituida

sobre la base del matrimonio católico monogámico.²⁰ A pesar de esto, hubo una semejanza con el derecho español al querer abolir la barraganía, ya que el concubinato continuó siendo practicado en forma masiva, lo cual se justifica por resultar imposible cambiar las costumbres y tradiciones de una cultura de un momento a otro.

1.5.2. EL CONCUBINATO EN LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859

La Ley del Matrimonio Civil fue promulgada por Benito Juárez el 23 de julio de 1859, la cual refleja el influjo de los principios liberales de la revolución francesa cuando definió y concretó al matrimonio, de forma definitiva, como un contrato civil.

Este ordenamiento no reguló el concubinato como figura ni como institución, sólo incurrió en el error de tratar a éste como sinónimo de adulterio, por tanto, lo legisló como una causa legítima para el divorcio, mismo que en ese entonces, también constituía un delito.²¹

1.5.3. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870

Con las leyes de reforma se introdujo una profunda modificación al derecho legado por la colonia; integrándose la legislación civil con una orientación radical como consecuencia del triunfo liberal que terminó con los fueros y los privilegios eclesiásticos. Esos ordenamientos sirvieron de inspiración a las leyes civiles que en nuestro país se fueron dando a partir de 1870, año en que se promulgó el primer Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales, distinguido por un corte tradicional, al dar pauta a todo el sistema del derecho civil clásico que quedó consagrado en un principio en el Código francés de 1804.

Influido por la corriente del derecho civil romano y del derecho francés, el Código Civil de 1870 reguló el concubinato como una causal de divorcio;

²⁰ Cfr. HERRERIAS SORDO, María del Mar. Op. cit., nota 11, pp. 12-16.

²¹ Cfr. *Ibidem.*, nota 11, p. 18

equiparándolo con el adulterio²²; además, dentro de su articulado tocó el tema relativo a los hijos naturales nacidos de uniones extramatrimoniales. A este respecto – indica Herrería Sordo - prohibió la investigación de la paternidad y sólo otorgó al hijo natural el derecho a reclamar la paternidad en el caso de que estuviera en posesión de su estado civil de hijo, lo que se acreditaba fácilmente cuando era reconocido públicamente como hijo legítimo por el padre y éste le permitía usar su apellido.²³

1.5.4. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884

Este ordenamiento se promulgó el 31 de marzo de 1884, denominado Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Al igual que el Código Civil de 1870 es de tipo clásico, y por tanto es omiso en cuanto a la regulación del concubinato. Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, el legislador nuevamente lo confunde con el adulterio al colocarlo dentro del Capítulo V intitulado “Del Divorcio”, como una causal para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, establecida en el artículo 228 que a la letra dice:

“El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: ... II.- que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.”²⁴

No es posible que ambas figuras, concubinato y adulterio, coexistan toda vez que para que el delito de adulterio se configure, por lo menos uno de los sujetos debe estar casado.

²² Capítulo V “Del Divorcio”, artículo 242.- “El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: ...2a. Que haya habido concubinato entre lo adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.” Cfr. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1872, p. 32

²³ Cfr. HERRERIAS SORDO, María del Mar. Op. cit., nota 11, pp. 16-17

²⁴ CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. México, Imprenta de Fco. Díaz de León, 1884, p. 30

Por lo que toca a los rubros de los hijos naturales y de investigación de la paternidad, el Código de 84 los reguló en los mismos términos que el de 1870.²⁵

1.5.5. EL CONCUBINATO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

En la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 el legislador reitera su confusión sobre la figura del concubinato con el adulterio y vuelve a darle el trato de una causal de divorcio,²⁶ pero obtiene un avance sobre el régimen jurídico de los hijos naturales, ya que a dicha situación se le dio una regulación más extensa; definiéndolos como aquellos nacidos fuera del matrimonio, con lo que en esta clasificación ubica a los hijos procreados en el concubinato. Les reconoce el derecho a poder ser reconocidos por alguno de los padres o por ambos, siempre y cuando fuera por medio de una acción voluntaria, excepto cuando los tribunales, a petición de parte interesada, declararan la paternidad como resultado de la comisión del delito de rapto o de violación cuando la época de su realización coincidía con la de la concepción.

Para que una mujer casada pudiera reconocer a un hijo, era necesario el consentimiento del esposo, no así en el caso del hombre, quien podía reconocerlos sin la autorización de su cónyuge a menos que pretendiera llevar al hijo a vivir al domicilio conyugal.²⁷

1.5.6. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal del treinta de agosto de 1928, se refleja la profunda influencia de las tendencias sociales modernas así como la ideología estandarte de la revolución mexicana.

²⁵ Cfr. Ídem., nota 11.

²⁶ Capítulo VI "Del Divorcio", artículo 77.- "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: ... II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal." Cfr. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, acervo legislativo, p. 39

²⁷ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. cit., nota 11, p. 19-20

Los redactores del proyecto del Código Civil se inspiraron en las legislaciones extranjeras para reforzar aquellos aspectos sobre los que la legislación nacional era deficiente; tomando en cuenta las teorías de tratadistas europeos para proponer las reformas que terminaron por ser el cuerpo de la legislación civil vigente a partir de 1932 hasta el primero de junio de 2000 (fecha en que entraron en vigor las reformas y adiciones aprobadas por la Asamblea Legislativa el veintiocho de abril del mismo año).

Esta nueva codificación contó con principios básicos que, en su época, fueron novedades de indudable trascendencia social, entre los cuales se encuentra la equiparación en cuanto a derechos se trata, del hombre y de la mujer, razón por la cual se conoció como el primer código privado social en el mundo.

Este ordenamiento vino a romper el esquema empapado de "hipocresías" y "tabúes", al regular por primera vez en la historia jurídica nacional al concubinato; atribuyéndole efectos jurídicos en favor de la concubina y de los hijos habidos en la unión concubinaria, los cuales se extenderían más tarde en favor del concubinario con las reformas realizadas en 1974 y 1983.

De esta forma la comisión redactora del Código de 1928, describe las razones jurídicas y sociales, que justificaban a dicho ordenamiento, en la Exposición de Motivos, entre las cuales se encuentran aquellas que fundamentaban el porque regular y reconocer ciertas consecuencias de derecho al concubinato. Para exponer estas razones se clasificará en cuatro rubros los planteamientos dados por el legislador de 28:

A. En relación con el concubinato:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en

bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia.”²⁸

B. En relación con los efectos jurídicos:

“... se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”²⁹

C. En relación a los hijos naturales:

“... se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuro que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente por que no nacieran de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron las causas de la investigación de la paternidad, por que los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que... no constituyera una fuente de escándalo, de explotación... Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es su madre, y se estableció a favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.”³⁰

D. Respecto de la sucesión de los concubenarios:

“... se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tienen hijos de él o vivió en su

²⁸ NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. México, Editorial Ediciones Andrade, 1964, pp. 9-10

²⁹ NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. Op. cit., p. 10

³⁰ Ibidém., nota 28, p. 9

compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la Comisión repite que rinde homenaje al matrimonio. Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borrarán las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera del matrimonio.”³¹

De acuerdo a lo anterior, el Código Civil de 1928 reconoció que el concubinato genera efectos jurídicos, los cuales fueron establecidos en los siguientes artículos: el derecho de alimentos (artículo 302), el derecho de sucesión (artículo 1635) y el derecho de investigación de la paternidad y de filiación (artículo 382 y 383); los cuales serán objeto de análisis más adelante.

³¹ *Ibidém.*, nota 28, p. 18

consideró el concubinato como forma de establecer y reconocer la condición de hijo natural, debido al formalismo requerido para obtener la publicidad del acto mediante el Registro Civil. No obstante existió, derivado de la influencia por el Código napoleónico, la filiación natural basada sólo en la voluntad del padre.

Con la Constitución de 1931 se otorgo la igualdad jurídica para los hijos legítimos e ilegítimos, dejando de hacer esa distinción en los registros de nacimiento. Así mismo, incorpora en favor de los hijos extramatrimoniales el derecho de la investigación de la paternidad, pero desconoce su derecho a participar con los hijos legítimos en la sucesión del padre.

Estrada Alonso, en su investigación realizada sobre el tema, comenta que durante el siglo XII fue una época en que se presentaron ciertas restricciones a las prerrogativas de los hijos ilegítimos, debido al influjo de las modas escolásticas, pues en ellas se exalta la importancia del matrimonio y de la familia constituida por ese medio. A partir de esto la diversidad de normas clericales dirigidas a abolir la barraganía fue en aumento estableciendo una variedad de penas "terribles"¹², lo cual no se logro sino hasta la recepción de los canones establecidos en el Concilio de Trento de 1563, los que disponían la obligatoriedad de la forma canónica ad solemnitatem en la celebración del matrimonio y al establecer la excomunión como castigo para quienes se unieran bajo el concubinato, entre otras penalidades.

Lo anterior, provocó que las consideraciones y los juicios de los legisladores y jueces, respecto de las uniones establecidas fuera del matrimonio, cambiaran en forma radical; así la legislación real, perseguía abiertamente el concubinato, sin embargo, de los textos se desprende la preocupación de los legisladores a cerca de las relaciones sexuales permanentes entre individuos no casados.

¹² Por ejemplo, la excomunión, el desheredamiento e incapacidad de aspirar a los oficios públicos al delincuente (concubinario) y a sus hijos, fueron sanciones impuestas a los concubinarios por el Concilio de Valladolid de 1228.

Aun cuando desapareció la barragania como institución, en la sociedad española se siguió la practica de la sexualidad fuera de la unión conyugal.¹³

Sánchez Márquez aporta más información, y agrega que durante cierto tiempo las leyes españolas toleraron el que los clérigos mantuvieran relaciones con una concubina, prohibiéndoseles tener mujeres legítimas, ya que en el concubinato no estaban ligados de manera indisoluble, esto quiere decir que podían dejar la relación cuando quisieran o cuando lo exigiese el bienestar de la Iglesia Católica.¹⁴

1.4. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCÉS

El viejo derecho francés desconoció cualquier efecto jurídico producido por el concubinato y, bajo la influencia de la tendencia del derecho canónico, adopto medidas tendientes a eliminarlo. En este orden de ideas, se encuentra la Ordenanza de 1604, la cual - de acuerdo a los datos que aporta César Belluscio - ordena la invalidez de las donaciones que tuvieran su causa en el concubinato; el Edicto emitido en 1697 negó el derecho sucesorio de los hijos nacidos de matrimonios contraídos por personas que anteriormente a esta situación hubieran vivido en concubinato; prohibición aplicable también a los contrayentes.¹⁵

Por su parte, la Ley Doce Brumario reconoció que los hijos naturales tenían la prerrogativa de heredar en igual proporción que los hijos legítimos, debilitando así a la institución de la familia constituida sobre la base del matrimonio y dando, a la vez, un paso en pro del concubinato pues con esa disposición protegió a los que nacieran de uniones extramatrimoniales.

El Código Civil francés de 1804 no se ocupó de regular el concubinato, ya que para la ley era un hecho meramente material incapaz de producir

¹³ Cfr. ESTRADA ALONSO, Eduardo. *Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español*. Madrid, Editorial Civitas, 1991, pp. 31-32

¹⁴ Cfr. SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil...* Op. cit., nota 3, p. 352

¹⁵ Cfr. BELLUSCIO, A. Cesar. *Manual de Derecho de Familia*. Op. cit., nota 7, p. 23

alguna consecuencia de derecho¹⁶, esto influyo a la orientación predominante en la legislación moderna, que al considerarlo como una situación contraria a la moral, tendió a privarlo de efectos jurídicos.

Este mismo ordenamiento – aclara Herrerías Sordo – negó el título de herederos a los hijos naturales;

“... concediéndoles únicamente el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con éstos. En caso de concurrir con ascendientes y hermanos... podrían tener derecho a la mitad y... tendrían derecho a las tres cuartas partes cuando concurrieran con los demás parientes.”¹⁷

Dentro de todo el cuerpo normativo del Código Napoleón, solo hay una referencia en materia de concubinato – resalta Cesar Belluscio – localizada en el artículo 340 (el cual encuentra su origen en la Ley del 16 de noviembre de 1912), que permitía la investigación de la paternidad natural cuando, durante la etapa de la concepción, existió concubinato público y notorio entre la madre y el supuesto padre.

Conforme a lo expuesto, la ciencia jurídica francesa, ante la realidad y en protección de los intereses de la concubina y de los hijos nacidos del concubinato, se vio precisada a resolver el cúmulo de problemas generados por el concubinato por medio de la jurisprudencia, la que admitía la procedencia de la acción por resarcimiento a favor de la mujer que vivió en unión libre; de igual forma aceptó las donaciones entre concubinarios en determinados casos y estableció los derechos que podrían hacer valer la concubina en la disolución de una sociedad de hecho por muerte del concubinario o de otra manera.

¹⁶ La postura de este código respecto a la figura del concubinato y en general, de las uniones extramatrimoniales, se comprende si se atiende a la filosofía de Napoleón Bonaparte, quien ante el Consejo de Estado, durante los trabajos preliminares de ese ordenamiento afirmó que: “*Les concubins se passent de la loi, la loi se désintéresse d’eux*” (Los concubinos se salen de la ley; la ley se desinteresa de ellos), y en relación a los hijos nacidos de esas uniones, él mismo afirmó que “... la sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos.” Cfr. GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel. *La Familia, el Derecho y la Libertad*. Córdoba, Editorial Publicaciones del Monte de Piedad y caja de ahorros de Córdoba, 1987, p. 72.

¹⁷ HERRERIAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato...* Op. cit., nota 11, p.9

Hay que destacar que, al igual que varias legislaciones, el orden jurídico francés identificaba y confundía al concubinato con el adulterio y el amasiato, por lo que le daba el tratamiento de una causal para demandar del marido el divorcio "... cuando éste hubiera sostenido a su concubina en la casa común...".¹⁸

1.5. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO

Antes de entrar al estudio de la regulación del concubinato en la legislación civil mexicana a partir de 1859, es preciso hacer un esbozo de la situación que guardaba esta figura en el derecho prehispánico y durante la colonia.

1.5.1. BREVE REFERENCIA DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO PREHISPÁNICO Y COLONIAL

De acuerdo a varios autores (como Guillermo Floris Margadant, Lucio Mendieta y Núñez y Toribio Esquivel Obregón) entre los diversos pueblos indígenas no existió una forma única y legal para la constitución de la familia; por ejemplo, en el pueblo maya el núcleo social familiar se fundamentaba en el matrimonio monogámico, sin embargo, era frecuente la presencia de una poligamia sucesiva resultado del repudio de las nupcias concertadas normalmente con fines patrimoniales.

Por su parte, en la familia del derecho azteca, las relaciones maritales eran de naturaleza poligámica; teniendo preferencia una de las "esposas" sobre las demás, preeminencia que se reflejaba en la situación de privilegio de que gozaban sus hijos al momento de la partición de la herencia del padre.

En efecto, puede decirse que el matrimonio era la base de la familia, pero es poco probable que fuera una institución a la que se le tuviera en un alto concepto en el mundo del derecho, ya que su naturaleza era netamente religiosa, por lo que reclamaba cierta formalidad, pues carecía de validez cuando no se celebraba conforme a las ceremonias y rituales establecidos.

¹⁸ Ibidém., nota 11, p. 10

Se presume que el concubinato surgía cuando la pareja se unía sin observar la formalidad mencionada en el párrafo anterior y solo podía equipararse con el matrimonio cuando los concubinarios tenían ya un tiempo considerable de vivir juntos con una fama social de ser casados, por lo que se exigía la fidelidad de la mujer para poder convertirse en “esposa” de hecho. Normalmente las relaciones concubinarias se generaban por la carencia de bienes suficientes para poder realizar la celebración del matrimonio definitivo.

Se puede afirmar que el concubinato como tal, no se presentaba en los pueblos indígenas ya que la práctica de la poligamia impedía que se cubrieran todos los requisitos que aquella figura exige para configurarse, lo que hacía difícil determinar si se daba una cohabitación y una vida común duraderas y estables, por lo que se puede pensar en la existencia de una serie de amasiatos continuos. A pesar de esto, al parecer, la poligamia era una costumbre limitada generalmente, solo a los reyes y los nobles.

En materia de sucesiones era necesario distinguir los grados o dones sociales, la dignidad y los bienes. Entre la nobleza se transmitía el patrimonio al hijo primogénito habido con la esposa principal con quien se celebró el matrimonio con las formalidades acostumbradas. En caso de que no los hubiere, solo tenía derecho a heredar el hermano del de cujus que se consideraba mejor por sus dotes. Así como los hijos naturales la demás amasias quedaban excluidas de la sucesión.¹⁹

Puede concluirse que antes de la conquista los indígenas gozaban de una absoluta libertad marital; que las mujeres y los hijos producto de todas las uniones maritales frustradas, con excepción del matrimonio con una de ellas, no fueron excluidas socialmente pues continuaban formando parte de la comunidad, y por tanto los hijos nacidos de esas uniones, al igual que en la antigua Roma, seguían la condición de la madre.

Este panorama era muy distinto a la situación que en el derecho familiar español se tenía respecto del matrimonio y del concubinato, por lo

¹⁹ Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*. México, Editorial Porrúa, 1992, pp. 53-58

que, con la conquista y la "cristianización" de los indígenas, los misioneros iniciaron la labor de influir a los nativos para que dejaran a sus múltiples compañeras y convencerlos de conservar sólo a la esposa legítima.

Esta situación no representaba el principal problema – sostiene Herrerías Sordo - resultó ser que muchas de estas uniones maritales se habían realizado sin tomar en cuenta los impedimentos, establecidos por la legislación española y por el derecho canónico, para contraer matrimonio. Bajo estas circunstancias, un sin número de hijos se habían procreado fuera de lo que se conocía como un matrimonio legítimo, adicionalmente a esto el mestizaje comenzó con la llegada de los españoles.

Los hijos ilegítimos (también llamados bastardos) tuvieron la posibilidad de mejorar su situación cuando el padre así lo procuraba, caso en el que tenían acceso a un lugar reconocido, social y jurídicamente, dentro de la sociedad novohispana sin que esto implicará una equiparación con los hijos legítimos.

Todo esto – continua con su explicación - fue reglamentado por el nuevo derecho colonial, al establecer las reglas para decidir cuál de las mujeres ó "esposas" debía conservar el hombre, problemática que resolvió en 1537, con la Bula Altitud Divini Consilii, el Papa Paulo III estableciendo que el matrimonio religioso-católico debía celebrarse con la primera mujer con la cual se unió el indígena y que en caso de no ser posible determinar cuál de todas fue, el hombre podía elegir a la que deseara.

Así, los hombres fueron bautizados e hicieron bautizar a la mujer que habían elegido como esposa, la cual, junto con los hijos que procrearon, serían los poseedores y únicos herederos de su patrimonio. El resto de las mujeres dejaban de ser tratadas por igual y pasaban a ser únicamente "ex concubinas", quedando desprotegidas y despojadas de cualquier derecho que les otorgaba su anterior situación.

De esta manera – concluye su exposición - la familia prehispánica encontró su desintegración y dio paso a la conversión de la familia constituida

sobre la base del matrimonio católico monogámico.²⁰ A pesar de esto, hubo una semejanza con el derecho español al querer abolir la barraganía, ya que el concubinato continuó siendo practicado en forma masiva, lo cual se justifica por resultar imposible cambiar las costumbres y tradiciones de una cultura de un momento a otro.

1.5.2. EL CONCUBINATO EN LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859

La Ley del Matrimonio Civil fue promulgada por Benito Juárez el 23 de julio de 1859, la cual refleja el influjo de los principios liberales de la revolución francesa cuando definió y concretó al matrimonio, de forma definitiva, como un contrato civil.

Este ordenamiento no reguló el concubinato como figura ni como institución, sólo incurrió en el error de tratar a éste como sinónimo de adulterio, por tanto, lo legisló como una causa legítima para el divorcio, mismo que en ese entonces, también constituía un delito.²¹

1.5.3. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870

Con las leyes de reforma se introdujo una profunda modificación al derecho legado por la colonia; integrándose la legislación civil con una orientación radical como consecuencia del triunfo liberal que terminó con los fueros y los privilegios eclesiásticos. Esos ordenamientos sirvieron de inspiración a las leyes civiles que en nuestro país se fueron dando a partir de 1870, año en que se promulgó el primer Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales, distinguido por un corte tradicional, al dar pauta a todo el sistema del derecho civil clásico que quedó consagrado en un principio en el Código francés de 1804.

Influido por la corriente del derecho civil romano y del derecho francés, el Código Civil de 1870 reguló el concubinato como una causal de divorcio;

²⁰ Cfr. HERRERIAS SORDO, María del Mar. Op. cit., nota 11, pp. 12-16.

²¹ Cfr. *Ibidém.*, nota 11, p. 18

equiparándolo con el adulterio²²; además, dentro de su articulado tocó el tema relativo a los hijos naturales nacidos de uniones extramatrimoniales. A este respecto – indica Herrería Sordo – prohibió la investigación de la paternidad y sólo otorgó al hijo natural el derecho a reclamar la paternidad en el caso de que estuviera en posesión de su estado civil de hijo, lo que se acreditaba fácilmente cuando era reconocido públicamente como hijo legítimo por el padre y éste le permitía usar su apellido.²³

1.5.4. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884

Este ordenamiento se promulgó el 31 de marzo de 1884, denominado Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Al igual que el Código Civil de 1870 es de tipo clásico, y por tanto es omiso en cuanto a la regulación del concubinato. Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, el legislador nuevamente lo confunde con el adulterio al colocarlo dentro del Capítulo V intitulado “Del Divorcio”, como una causal para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, establecida en el artículo 228 que a la letra dice:

“El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: ... II.- que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.”²⁴

No es posible que ambas figuras, concubinato y adulterio, coexistan toda vez que para que el delito de adulterio se configure, por lo menos uno de los sujetos debe estar casado.

²² Capítulo V “Del Divorcio”, artículo 242.- “El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: ...2a. Que haya habido concubinato entre lo adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.” Cfr. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1872, p. 32

²³ Cfr. HERRERIAS SORDO, María del Mar. Op. cit., nota 11, pp. 16-17

²⁴ CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. México, Imprenta de Fco. Díaz de León, 1884, p. 30

Por lo que toca a los rubros de los hijos naturales y de investigación de la paternidad, el Código de 84 los reguló en los mismos términos que el de 1870.²⁵

1.5.5. EL CONCUBINATO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

En la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 el legislador reitera su confusión sobre la figura del concubinato con el adulterio y vuelve a darle el trato de una causal de divorcio,²⁶ pero obtiene un avance sobre el régimen jurídico de los hijos naturales, ya que a dicha situación se le dio una regulación más extensa; definiéndolos como aquellos nacidos fuera del matrimonio, con lo que en esta clasificación ubica a los hijos procreados en el concubinato. Les reconoce el derecho a poder ser reconocidos por alguno de los padres o por ambos, siempre y cuando fuera por medio de una acción voluntaria, excepto cuando los tribunales, a petición de parte interesada, declararan la paternidad como resultado de la comisión del delito de rapto o de violación cuando la época de su realización coincidía con la de la concepción.

Para que una mujer casada pudiera reconocer a un hijo, era necesario el consentimiento del esposo, no así en el caso del hombre, quien podía reconocerlos sin la autorización de su cónyuge a menos que pretendiera llevar al hijo a vivir al domicilio conyugal.²⁷

1.5.6. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal del treinta de agosto de 1928, se refleja la profunda influencia de las tendencias sociales modernas así como la ideología estandarte de la revolución mexicana.

²⁵ Cfr. ídem., nota 11.

²⁶ Capítulo VI "Del Divorcio", artículo 77.- "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: ... II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal." Cfr. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, acervo legislativo, p. 39

²⁷ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. cit., nota 11, p. 19-20

Los redactores del proyecto del Código Civil se inspiraron en las legislaciones extranjeras para reforzar aquellos aspectos sobre los que la legislación nacional era deficiente; tomando en cuenta las teorías de tratadistas europeos para proponer las reformas que terminaron por ser el cuerpo de la legislación civil vigente a partir de 1932 hasta el primero de junio de 2000 (fecha en que entraron en vigor las reformas y adiciones aprobadas por la Asamblea Legislativa el veintiocho de abril del mismo año).

Esta nueva codificación contó con principios básicos que, en su época, fueron novedades de indudable trascendencia social, entre los cuales se encuentra la equiparación en cuanto a derechos se trata, del hombre y de la mujer, razón por la cual se conoció como el primer código privado social en el mundo.

Este ordenamiento vino a romper el esquema empapado de "hipocresías" y "tabúes", al regular por primera vez en la historia jurídica nacional al concubinato; atribuyéndole efectos jurídicos en favor de la concubina y de los hijos habidos en la unión concubinaria, los cuales se extenderían más tarde en favor del concubinario con las reformas realizadas en 1974 y 1983.

De esta forma la comisión redactora del Código de 1928, describe las razones jurídicas y sociales, que justificaban a dicho ordenamiento, en la Exposición de Motivos, entre las cuales se encuentran aquellas que fundamentaban el porque regular y reconocer ciertas consecuencias de derecho al concubinato. Para exponer estas razones se clasificará en cuatro rubros los planteamientos dados por el legislador de 28:

A. En relación con el concubinato:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en

bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia.”²⁸

B. En relación con los efectos jurídicos:

“... se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”²⁹

C. En relación a los hijos naturales:

“... se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuro que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente por que no nacieran de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron las causas de la investigación de la paternidad, por que los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que... no constituyera una fuente de escándalo, de explotación... Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es su madre, y se estableció a favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.”³⁰

D. Respecto de la sucesión de los concubenarios:

“... se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tienen hijos de él o vivió en su

²⁸ NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. México, Editorial Ediciones Andrade, 1964, pp. 9-10

²⁹ NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. Op. cit., p. 10

³⁰ Ibidém., nota 28, p. 9

compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la Comisión repite que rinde homenaje al matrimonio. Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borrarán las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera del matrimonio.”³¹

De acuerdo a lo anterior, el Código Civil de 1928 reconoció que el concubinato genera efectos jurídicos, los cuales fueron establecidos en los siguientes artículos: el derecho de alimentos (artículo 302), el derecho de sucesión (artículo 1635) y el derecho de investigación de la paternidad y de filiación (artículo 382 y 383); los cuales serán objeto de análisis más adelante.

³¹ Ibidém., nota 28, p. 18

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO

SUMARIO: 2.1. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.- 2.2. DEFINICIÓN DE CONCUBINATO.- 2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.- 2.3.1. ACTO JURÍDICO.- 2.3.2. NEGOCIO JURÍDICO.- 2.3.3. HECHO JURÍDICO.- 2.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONCUBINATO.- 2.5. FINES DEL CONCUBINATO.- 2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO.

2.1. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO

A través del tiempo se ha fijado un ideal, tanto jurídico como moral, para que la organización de la familia³² se constituya sobre la base del matrimonio. Esto no implica que el concubinato y la procreación fuera del matrimonio no den lugar a la creación de vínculos que determinen el origen de una familia a la que el catedrático argentino Cesar Belluscio, en su obra "Manual de Derecho de Familia", la denomina "familia ilegítima" o "familia natural"³³, misma que amerita una regulación jurídica.

Sin embargo, doctrinarios extranjeros como Mazeud, Carbonnier, Lagomarsino y D'Antonio, no coinciden con tal aseveración y afirman que jurídicamente no existe más que un solo tipo de familia; y esa es la fundada por el matrimonio, cuya existencia esta sujeta a cumplir con las exigencias de moralidad y estabilidad que el Derecho le impone; permitiendo de esta forma que cumpla con su misión social. En consecuencia, para estos autores la familia natural no es una forma de agrupación que merezca protección legal.

Algunos otros exponentes como Colín, Puig Peña y Raynaud, sostienen que las uniones extramatrimoniales no dan origen a una verdadera familia, pero si dan lugar a la filiación o parentesco natural, esto implica no desconocer a la familia formada en la base de una unión de hecho, la cual va a ser

³² En sentido lato la familia engloba todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad; esta acepción incluye a la comunidad de la sangre, a el matrimonio y a la adopción. En un sentido mucho más restringido y muy diferente, la familia designa a las personas que viven bajo el mismo techo: padre, madre, hijos, etcétera; se convierte entonces, o poco menos, en el sinónimo del hogar. De igual forma por familia suele entenderse a la agrupación restringida constituida por el padre, la madre y los hijos, haciendo entrar en ella a éstos últimos aun en el posible caso de que hayan creado un hogar y de que, a su vez, hayan fundado una familia comprendida en el sentido restringido de la palabra. Puede ser la familia legítima o legal, que es la fundada sobre la unión matrimonial, o natural, que tiene por base la unión libre de dos personas de distinto sexo. Cfr. DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia*. Volumen I. México, Editorial Porrúa, 1992, pp. 303-304

³³ La familia natural es una institución que tiene por objeto el orden ético en las relaciones entre los dos sexos, la procreación y la educación de los hijos, esta forma de agrupación es ampliamente regulada por la moral, la costumbre y la religión, además del Derecho, por lo que se puede decir que la familia es más bien, una institución social que jurídica. Cfr. BONFANTE, Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid, Editorial Reus, 1979, p. 174

regulada por la ley en ciertos aspectos relacionados con ella como lo es el derecho de alimentos y la filiación.

Para Cesar Bèlluscio existe una confusión, y así lo manifiesta en la siguiente idea:

“... el problema puramente teórico de si al lado de la familia legítima existe una ilegítima, con la cuestión de si la segunda o los vínculos existentes en ella deben merecer igual protección legal que la primera o los vínculos legítimos. Reconocer la existencia de una familia extramatrimonial no implica, necesariamente, la pretensión de equipararla a la legítima; inclusive cabe señalar la distinción para someterlas a normas diferentes.”³⁴

A pesar de las diferencias en las opiniones de doctrinarios, algo cierto, es que tanto el concubinato como el matrimonio, coinciden en ser fuentes constitutivas de la familia, aun cuando al primero se le considere inmoral, es lícito y en el segundo caso, no cabe la menor duda que es la forma moral, legal y adecuada (socialmente) para formar el núcleo social.

Así, se puede apreciar que la formula que el Derecho romano empleaba para definir al matrimonio ha quedado desfasada pues, de acuerdo a las ideas de la antigüedad, la esencia del matrimonio era el establecimiento de la igualdad entre los consortes en una sociedad dividida en clases, en la cual, existía una jerarquía social de personas, por lo que se entiende que la ley interpretara, bajo esa situación, el carácter de la unión que sancionaba; este efecto era, precisamente, el que llamaba la atención y que era suficiente para caracterizar a la unión legal y para distinguirla del concubinato como una simple unión de facto.

En la época actual, frente a la ley, las distinciones sociales ya no existen, es posible que continúen vigentes en determinados sectores sociales debido a las costumbres, aún así, se constata que la definición romana ya no

³⁴ BELLUSCIO, Augusto Cesar. *Derecho de Familia. Tomo I. Parte General. Matrimonio*. Buenos Aires, Editorial DePalma, 1979, p. 9

tiene sentido. Ahora, el carácter capaz de distinguir al matrimonio del concubinato se encuentra en la fuerza obligatoria, que cuando dos personas de sexos opuestos celebran las nupcias, se genera un vínculo jurídico que tiene por fuente la voluntad de las partes para obligarse.

En otras palabras, la célula básica de la sociedad es la familia y la unión matrimonial es la forma regular e ideal para constituir la, acto que puede definirse como:

“Un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.”³⁵

De esto deriva la importancia del tratamiento que la legislación dé a la institución del matrimonio así como la promoción que el Estado haga de la misma.

En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, puede decirse que es tripartita, ya que se le ha clasificado como una institución, como un acto jurídico y como un estado civil; así, el Diccionario Jurídico Mexicano otorga una definición que abarca esos tres aspectos, y dice: “Es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.”³⁶

Con las reformas al Código Civil del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial el 25 de mayo de 2000, se modifican las disposiciones en las que literalmente se le atribuía al matrimonio el carácter de un contrato³⁷, sin embargo, al interpretar el conjunto de normas que regulan la institución del matrimonio, se deduce que aún goza de esa naturaleza, y por tanto, de

³⁵ DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano...* Op. cit., nota 32, p. 315

³⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. México, Editorial Porrúa-UNAM, 1999, p. 2085

³⁷ Un ejemplo se encontraba en el Capítulo IV del Título Quinto, Libro Primero, que se denominaba hasta antes de las mencionadas reformas “Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes”, siendo notorio que la referencia de “contrato” en la actualidad fue suprimida.

acuerdo al artículo 1859 del mencionado ordenamiento, se le aplicarán los requisitos de existencia y de validez que rigen para todos los actos jurídicos.

De lo anterior deriva que los elementos de existencia del matrimonio son los siguientes:

A. El consentimiento:

Este se forma por la voluntad de cada uno de los contrayentes que coinciden al manifestar su decisión de contraer matrimonio de manera libre y conciente ante la autoridad competente.

B. El objeto:

Consiste en crear derechos y obligaciones entre los consortes, tales como la ayuda mutua, la fidelidad, el contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, entre otros.

C. La solemnidad:

La cual, consiste en que la manifestación de la voluntad de los contrayentes debe exteriorizarse conforme a las reglas establecidas en el Código Civil,³⁸ de otra forma se produciría la inexistencia del matrimonio.

Por su parte, los elementos de validez del matrimonio son:

A. La capacidad de los contrayentes:

Este elemento consiste en que, como una excepción, tanto el hombre como la mujer tengan la edad de 16 años, ya que la regla general es que solo los mayores de edad pueden casarse;³⁹ considerándose lo ideal por contar en plenitud con la capacidad para ejercer sus derechos y asumir el cumplimiento de las obligaciones que derivan del matrimonio.

³⁸ Artículo 146 del Código Civil.- "Matrimonio... Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

³⁹ Artículo 148 del Código Civil.- "Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años..."

B. La ausencia de vicios en el consentimiento:

Es la necesidad de que al momento de celebrarse el matrimonio la voluntad de los contrayentes este libre de error,⁴⁰ dolo o violencia⁴¹.

C. La licitud en el objeto, motivo o fin del matrimonio:⁴²

Por este se entiende que los fines del matrimonio no deben ir en contra de las normas de orden público y de las buenas costumbres.

D. La forma:

Este elemento no debe confundirse con la solemnidad matrimonial, ya que existen otros requisitos con los que se deben cumplir (los cuales los enumera el Código Civil en los artículos 102 y 103) y su falta provocaría que el matrimonio estuviera afectado de nulidad pero sería existente.

Con lo expuesto en los párrafos anteriores se concluye que la unión matrimonial es un acto jurídico solemne, por el cual los contrayentes manifiestan su voluntad ante una autoridad (en este caso sería el Oficial del Registro Civil), la que dará fe de ello y a la vez declarará la existencia del matrimonio; dejando constancia de la situación patrimonial que estará vigente durante la vida de este o en tanto la voluntad de los cónyuges no varíe. Al mismo tiempo, dicha declaración produce una transformación en el estado civil de los contrayentes, del estado de solteros pasan al estado civil de casados; paralelamente se genera entre los cónyuges y entre estos y sus respectivas familias un parentesco por afinidad, y otro parentesco por consanguinidad entre los esposos con su descendencia.

El concubinato es una situación de hecho que produce consecuencias de derecho, aun cuando en la mayoría de los casos los concubenarios no lo

⁴⁰ Artículo 235 del Código Civil.- Son causas de nulidad de un matrimonio: I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;...".

⁴¹ Artículo 245 del Código Civil.-"La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio...".

⁴² El fin del matrimonio se puede deducir de los dispuesto por el artículo 146 del Código Civil, al enunciar lo siguiente: "Matrimonio es la unión... para realizar la comunidad de vida en donde... se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos...".

deseen, estas se generan en relación a la filiación, la sucesión legítima y el derecho de los alimentos (entre otros). Antes de las reformas realizadas el año pasado, el concubinato no era considerado como fuente del parentesco por afinidad⁴³, sin embargo otra novedad introducida al Código Civil con las reformas fue precisamente que este tipo de parentesco (el de afinidad) se adquiere también con el concubinato (igual que en el matrimonio).⁴⁴

Sobre si el concubinato genera un estado civil, la legislación civil hasta el momento no le reconoce alguno en especial para los concubinarios, a los que se les considera como solteros, esto se deduce de la lectura del artículo 39 de dicho ordenamiento, al establecer que: "El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo...".

Dentro del catálogo, contenido en el ordenamiento civil, que enumera las constancias que el Registro Civil puede expedir, no hace mención alguna sobre aquella que certifique el estado civil de los concubinos, tan solo hace constar los siguientes hechos y actos: el nacimiento, el reconocimiento de un hijo, la adopción, la tutela, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento de una persona. (Véase el cuadro que se agrega al apéndice con el número 1)

2.2. DEFINICIÓN DE CONCUBINATO.

A través del tiempo se han dado diversas concepciones sobre el concubinato, las cuales varían en su contenido pero todas o por lo menos la mayoría de ellas concuerdan al decir que se trata de una relación extramatrimonial entre personas de sexos opuestos que genera efectos jurídicos, lo que en breve se apreciará al analizar algunas definiciones sobre dicho concepto.

⁴³ Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Concubinato*. Revista de la Facultad de Derecho Juris Tantum. Año XIV, No. 10, Primavera-Verano, 1999, México, Universidad Anáhuac, p. 164

⁴⁴ Artículo 294 del Código Civil. "El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos."

La palabra "concubinato" proviene del latín *concubinatus* que alude a la comunidad de lecho, comunicación o cohabitación de un hombre y de una mujer que no están casados; "es así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre."⁴⁵

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo concibe como: "La relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados."⁴⁶

Esta definición es poco adecuada para los propósitos del presente estudio debido a que, en efecto, el concubinato se constituye por la unión de dos personas de diferente sexo que no contraen matrimonio, pero omite especificar las características que dicha relación debe cubrir para ser considerada por la ley como un verdadero concubinato, situación que permitiría confundirlo con un amasiato u otra relación de diversa índole.

En el orden moral y legal, el concubinato es generalmente considerado como la cohabitación realizada por personas de diferente sexo, "... supone una unión carnal no legalizada... duradera, continua, persistente, de larga cuando no de perpetua duración, realizada o convenida entre un hombre y una mujer libres, a falta únicamente de estar santificada por el vínculo del matrimonio."⁴⁷

La única crítica que se observa se dirige en dos sentidos; el primero es acerca del lapso que se debe considerar para tomarlo como concubinato o el caso de la procreación; el segundo aspecto es la publicidad de la relación, situación fundamental para acreditar la existencia de la unión. El mismo comentario se hace a cerca de la definición que propone el Diccionario Jurídico Mexicano, al decir que el concubinato es "... la cohabitación más o

⁴⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, Clau-Cons.*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, p. 616

⁴⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. Madrid, Editorial Mateu-Cromo, 1992, p.532

⁴⁷ *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Tomo IV. Barcelona, Editorial Fco. Seix, 1981, pp. 820

menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.”⁴⁸

En sentido amplio – afirma Cerino Marcín - el concubinato es la relación íntima que existe entre dos personas de sexos opuestos y los cuales no están casados, pero gozan de una permanencia estable y de una vida en común como si fueran consortes y de esta manera constituyen una familia.

En sentido estricto – continua exponiendo - se refiere a la unión del hombre y de la mujer libres de matrimonio, que no tienen ningún impedimento legal para poder contraerlo en cualquier momento, que conviven como marido y mujer por determinado tiempo o que han procreado hijos; generando así las consecuencias de derecho.⁴⁹

Cesar Belluscio, doctrinario argentino, define al concubinato como: “... la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata... de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia...”.⁵⁰

Siguiendo la línea que ofrece esta definición, el autor confirma la naturaleza jurídica de la unión concubinaria; resalta la característica de temporalidad, la diversidad de sexo, el trato de los concubinarios como si fueran esposos, pero no especifica cuanto tiempo se necesita para darle el trato de concubinato o si hay una excepción a la regla general, es decir, si reunidos todos los requisitos excepto el de tiempo, se configura el mismo al nacer un hijo durante su vigencia; la publicidad la pasa por alto y, se sostiene, que es un aspecto muy importante para justificar la solicitud de cumplir con las obligaciones y los derechos, ya sea a favor de alguno de los concubinarios o de los hijos de estos.

⁴⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH*. México, Editorial Porrúa-UNAM, 1993, p. 573

⁴⁹ Cfr. CERINO MARCÍN, Lucy Osiris. *Ventajas y Desventajas del Concubinato Frente al Matrimonio*. Revista *Locus Regit Actum*. Nueva época, No. 21, Marzo, 2000, Tabasco, México, Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del estado de Tabasco, p. 23

⁵⁰ BELLUSCIO, A. Cesar. *Manual de Derecho de Familia*. Op. cit., nota 7, p. 421

Para el profesor Rafael De Pina el concubinato es: "La unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en sociedad. Matrimonio de hecho."⁵¹

Continuando con el análisis, la concepción del maestro De Pina resalta la nota particular acerca de la libertad de los concubinarios, es decir, la aptitud para poder contraer matrimonio lo que implica la ausencia de impedimentos legales; es acertada su opinión al afirmar que la unión concubinaria se origina de la voluntad de los concubinarios. Por último, al denominarlo "matrimonio de hecho", hace hincapié en la necesidad de que los integrantes de la unión concubinaria se comporten en todo momento como si fueran esposos, lo que proyectaría a la sociedad la idea confusa o errónea de que se trata de un matrimonio.

Para la profesora venezolana Félida Roa, el concubinato se define como: "La unión permanente y continuada entre un hombre y una mujer que hacen vida marital sin impedimentos para contraer matrimonio y con la apariencia de un matrimonio validamente celebrado."⁵²

La definición anterior esta cerca de ser la concepción ideal sobre el concepto del concubinato por que al atribuirle la necesidad de que éste último tenga la apariencia de un matrimonio, implica que debe cubrir todas sus características inherentes, lo que incluye fines, fidelidad, publicidad, estabilidad, vida en común, etcétera, tan sólo faltaría la mención a cerca de su naturaleza jurídica.

El notario Francisco Javier García Más, comentando la definición del jurista español Ignacio Gallego Domínguez, asevera que el concubinato se concibe como: "La unión de un hombre y una mujer, sin necesidad de

⁵¹ DE PINA, Rafael. Op. cit., nota 32, p. 334

⁵² ROA DE ROA, Félida. *Efectos Jurídicos del Concubinato*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Año XXVIII, No. 71, Enero-Diciembre, 1994, Venezuela, Universidad de Zulia, p. 86

formalidades en su constitución, que se manifiesta externamente y que conforma una comunidad de vida, continuada y estable en un mismo hogar.”⁵³

En esta definición se describe la naturaleza de la unión concubinaria; presumiendo que se trata de un hecho carente de formalidades para tenerse por constituida; hace especial mención sobre la publicidad de esta unión, la vida en común, la cohabitación y la temporalidad. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que con esta descripción se identifique cualquier otro tipo de relación diferente al concubinato, pues no especifica que debe darse un trato semejante al que se lleva en la unión conyugal.

En lo particular, se propone la siguiente definición, la cual se elaboró tomando como base todos los elementos característicos del concubinato; concibiéndolo como la unión de hecho constituida por la voluntad de un hombre y una mujer sin más formalidad; quienes estando libres de matrimonio y de impedimentos para contraerlo, llevan una vida en común, duradera y estable, procurándose como si fueran esposos frente a la sociedad, lo que implica singularidad (monogamia) en la relación para poder ser sujetos de derechos y obligaciones en el plazo y bajo las condiciones que establece la legislación civil.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

Para determinar la naturaleza jurídica del concubinato hay que acudir a la definición que el Código Civil da sobre esta figura en la actualidad. Ahora dicho ordenamiento cuenta con un capítulo especial destinado a reglamentar el concubinato, además de algunos otros artículos que se encuentran dispersos por todo el código, los cuales se relacionan con esta figura.

La definición legal de la unión concubinaria se encuentra en el artículo 291 BIS, correspondiente al Capítulo XI denominado “Del Concubinato”,

⁵³ GARCIA MÁS, Francisco Javier. *Las Uniones de Hecho: Su Problemática Jurídica*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Año LXXIV, No. 648, Septiembre-Octubre, 1998, Madrid, España, pp. 1513-1514

correspondiente al Título Quinto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Aun cuando los concubinarios vivan en forma marital, tengan uno o más hijos o simplemente transcurra el tiempo legal para poder otorgarles, o mejor dicho, reconocerles ciertos derechos, carece de la solemnidad que la ley exige para la existencia del matrimonio.

El matrimonio – en palabras de Manuel Torreblanca – es un acto solemne atento a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil, debido a esto el concubinato es simplemente un hecho jurídico que produce determinadas consecuencias independientes a la voluntad de quienes intervienen en el mismo.⁵⁴

Para justificar o comprobar la afirmación hecha en las líneas anteriores es necesario analizar los argumentos que soportan el supuesto de que el concubinato no es un acto ni un negocio jurídico.

⁵⁴ Cfr. TORREBLANCA SENTIES, José Manuel. *Perspectiva de la Familia en el Siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal*. Revista El Foro. 11ª Época, Tomo XIII, No. 1, 1er. Semestre, 2000, México, Barra Mexicana de Abogados.

2.3.1. ACTO JURÍDICO

El acto jurídico ha sido objeto de estudio, principalmente, por dos teorías, la francesa y la alemana. La primera de ellas es considerada la doctrina tradicional, especialmente - señala Domínguez Martínez - por sustentarse en una serie de principios sistematizados anteriores a los de la segunda. Precisamente, la corriente francesa es la que nuestro orden jurídico y la doctrina han acogido desde el Código Civil de 1870.

La doctrina alemana - asevera el Dr. Domínguez y continua con su explicación - es la teoría moderna, es el resultado de un análisis más detallado, profundo y lógico sobre los aspectos planteados por la doctrina francesa.⁵⁵

La teoría francesa hace la diferencia entre el acto jurídico y el hecho jurídico según la voluntad que tenga su realizador hacia el nacimiento de los efectos jurídicos, esto se comprueba al estudiar con detenimiento algunas definiciones que diversos exponentes han expuesto.

Bonnecase define al acto jurídico como:

“... una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.”⁵⁶

Acorde con lo anterior, el acto jurídico consta de dos elementos básicos que son la voluntad y el derecho objetivo, la falta de alguno de ellos impide que se produzca efecto alguno, toda vez que sin la voluntad - comenta la Lic. Herrerías Sordo en apoyo con lo expuesto por Bonnecase - el derecho reconocido en la ley no puede producir por sí sólo el acto; lo mismo aplica si se

⁵⁵ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas. Negocio jurídico e Invalidez*. México, Editorial Porrúa, 1994, p. 500

⁵⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Op. cit., nota 55, p. 503

cuenta tan solo con la voluntad y se carece del derecho objetivo, pues en esta situación el orden jurídico no le reconocería alguna consecuencia jurídica.

De esto se concluye que el acto jurídico radica en la conducta del ser humano siempre que haya una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho; debiendo existir una norma jurídica que sancione, tanto la manifestación de voluntad como los efectos deseados por el autor.⁵⁷

Entonces, para la corriente jurídica francesa el acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad que se realiza con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que va encaminada a producir los efectos deseados por su autor. Por esto, el matrimonio es un acontecimiento que admite calificársele como un acto jurídico si se considera la participación y proyección volitiva de los contrayentes, pues al acudir ante una autoridad (competente) y declarar ante ella su voluntad de contraer matrimonio, su intención se dirige a crear un vínculo y sobre todo, conocen y aceptan las consecuencias que dicha declaración generará, y si no lo sabían en el momento de la celebración se les informa. Por tanto, si el matrimonio es un acto jurídico, si aplicamos el principio a contrario sensu, el concubinato no lo es y su naturaleza esta descartada en este rubro.

2.3.2. NEGOCIO JURÍDICO

La teoría moderna del negocio jurídico se originó con los pandectistas alemanes y se consagra en todos los estudios que pertenecen a la parte general del Derecho Civil; esta sistematización tuvo arraigo en Alemania e Italia; denominándose “negocio jurídico” a lo que la doctrina francesa llama en general acto jurídico.

El profesor Santos Cifuentes, cita la definición propuesta por Messineo:

“Negocio jurídico es una declaración de voluntad privada, o un conjunto de declaraciones de voluntad privada, dirigidas (sic) la producción de

⁵⁷ Cfr. HERRERIAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato...* Op. cit., nota 11, pp. 43-42

determinados efectos jurídicos, que el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza en los límites de la correspondencia entre ellos y la voluntad que persigue tales efectos, y en cuanto se trate de efectos no ilícitos.⁵⁸

Para Federico de Castro y Bravo el negocio jurídico se define como: "la declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos."⁵⁹

Expuesto lo anterior se puede concluir que, para la corriente alemana, el acto (que deriva del hecho jurídico en sentido estricto) cuenta también con dos especies: el acto jurídico estricto sensu y el negocio jurídico, los cuales se distinguen en que, por el primero, se entiende aquel acontecimiento voluntario al que la ley le reconoce expresamente efectos jurídicos y sólo se generan al verificarse aquel, es decir, el autor tan sólo realiza el acto y la intervención de la voluntad en su verificación es suficiente para que el orden jurídico le atribuya esos efectos. Bajo estas circunstancias, la institución del matrimonio se considera como un acto jurídico en estricto sentido, a la luz de la doctrina alemana, ya que los contrayentes se limitan a aceptar la regulación de las consecuencias contenidas en la ley, sin que puedan someterlo a adiciones de cláusulas con estipulaciones convencionales.

En cambio, en el negocio jurídico además de que el autor dirige su voluntad a la creación del acto, la encamina directamente y con el propósito de producir determinadas consecuencias jurídicas que el ordenamiento legal reconoce y garantiza; regulando los particulares, así, sus intereses. Un ejemplo claro de un negocio jurídico lo constituye el contrato de compraventa.

En resumen, la nota característica del negocio jurídico radica en que la voluntad se dirige conscientemente a producir la situación y los efectos jurídicos, a diferencia de los actos jurídicos en estricto sentido, ya que las

⁵⁸ CIFUENTES, Santos. *Negocio Jurídico. Estructura, Vicios y Nulidades*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1986, p. 126

⁵⁹ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *El Negocio Jurídico*. Madrid, Editorial Civitas, 1985, p. 34

modificaciones en las diferentes situaciones jurídicas no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la ley.

Como ya se dijo, el matrimonio es considerado por nuestro sistema legal como un acto jurídico; anteriormente, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130, como el Código Civil en diversas disposiciones, lo calificaban en forma expresa como un contrato debido a los requerimientos y formalidades ya mencionadas, pero sobre todo porque los contrayentes están concientes de que a raíz de la celebración del matrimonio se originan una serie de consecuencias reconocidas ya por el Derecho. Comparativamente, la unión concubinaria también produce determinados efectos jurídicos que la legislación previamente reconoce y, comúnmente, la pareja toma la decisión de vivir en "unión libre", por lo general, sin que previamente tuvieran conocimiento de los derechos que les confiere la ley a quienes se colocan bajo ese supuesto, incluso, en muchos casos la realidad es que se unen con el fin de llevar una vida en común, de cohabitar; evitando la responsabilidad de un compromiso formal y, en consecuencia, la generación de consecuencias jurídicas.

Al parecer, es inevitable llegar a la conclusión de que la intención de quienes intervienen en el matrimonio es la de crear el acto y generar los efectos jurídicos que se encuentran previstos en el Código, por esto, se insiste que el concubinato nace sin que la intención de quienes lo constituyen sea la de originar las consecuencias de derecho.

2.3.3. HECHO JURÍDICO

El hecho jurídico en sentido amplio es todo acontecimiento cuyo origen puede provenir de la voluntad del hombre o la naturaleza, el cual produce efectos jurídicos.

Para continuar con un orden se hará una breve referencia acerca de la teoría francesa y la alemana, para poder llegar a esclarecer la naturaleza jurídica del concubinato.

La doctrina francesa divide al hecho jurídico en sentido amplio en: hecho jurídico stricto sensu y el acto jurídico. Por lo que toca al segundo ya se ha hecho referencia de él en el punto 2.3.1., por el momento es de trascendente interés el hecho jurídico en estricto sentido.

Las consecuencias jurídicas pueden tener su origen en un acontecimiento material o en aquel en el que hubo la intervención del hombre, la que puede fungir varios papeles en la realización del suceso:

“... puede intervenir sólo pasivamente; puede ser en contra, que sea factor fundamental para la realización del hecho pero no del nacimiento de las consecuencias jurídicas; por último,... puede darse el caso de que la intervención volitiva sea no sólo la realizadora del acontecimiento sino inclusive creadora de las consecuencias jurídicas. Así... en todos los casos señalados, en cuanto a su fuente, observamos hechos jurídicos en sentido estricto salvo en el último,... por la doble proyección de la voluntad al intervenir tanto en la realización del acontecimiento como en la producción de las consecuencias jurídicas, ello hace estar ante un acto jurídico.”⁶⁰

Aclarado lo anterior, se puede afirmar que el hecho jurídico stricto sensu es todo acontecimiento natural o del ser humano que va a producir efectos jurídicos sin que exista la intención directa de generarlos, cuando dicha intención provenga del hombre.

El hecho jurídico stricto sensu se subclasifica en hechos de la naturaleza y los hechos voluntarios, de estos. los segundos son de interés para el presente estudio.

Los hechos voluntarios son los acontecimientos que producen efectos jurídicos y en cuya realización la voluntad interviene en mayor o menor grado, sin intervenir en la producción de los efectos que genera. De igual forma, hay

⁶⁰ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Op. cit., nota 55, p. 501

hechos voluntarios lícitos, que son los cuasi-contratos⁶¹, y hechos voluntarios ilícitos, identificando a los segundos con los delitos⁶² y los cuasi-delitos.⁶³

Para la teoría alemana el hecho jurídico en estricto sentido califica sólo a los acontecimientos cuya realización proviene de la naturaleza, por tanto, no interviene la voluntad. La diferencia entre ambas doctrinas estriba en que la teoría francesa reconoce que en el hecho interviene la intención volitiva por eso lo califica como “hecho jurídico stricto sensu voluntario”, y para la corriente alemana este deja de ser un hecho y toma la forma de un acto jurídico.

Una vez que se mostró la postura de ambas teorías, permite colocar la naturaleza del concubinato en el hecho jurídico por las siguientes razones:

A. Si el Código Civil siguiera la teoría alemana, impediría colocar al concubinato en la categoría del hecho jurídico, ya que la voluntad de las partes va dirigida a crear una relación “amorosa” o sentimental sin formalidades; en el último de los casos podría considerarse como un acto jurídico sui generis, pero la legislación civil profesa la teoría francesa y debido a ello el concubinato puede calificarse como un hecho jurídico voluntario, atento a las características que dicha figura reviste.

B. Porque el concubinato es un hecho originado por los seres humanos, con el cual no se pretende ir más allá de la intención de dos personas de diverso sexo, de querer vivir juntos sin compromisos ni ataduras legales; evitando la generación de efectos jurídicos, los cuales sí se producen pero no porque la voluntad se dirija a ello sino debido a que la ley así lo prevé.

C. Además, existe un consenso de opiniones de varios doctrinarios encaminado a sostener que el concubinato es un hecho, afirmación que se hace ya desde las primeras líneas de este capítulo y que se constatará al mencionar los siguientes ejemplos:

⁶¹ Es un hecho puramente voluntario del hombre del que resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero, en ocasiones puede surgir una obligación recíproca entre dos personas sin que exista un convenio previo.

⁶² Es el hecho por el cual una persona causa un daño o un perjuicio a otra.

⁶³ Es el hecho que produce un daño sin tener la intención de hacer mal, sin embargo, de él se deriva una responsabilidad civil para el autor del mismo.

- Para Planiol y Ripert el concubinato es un mero hecho lícito que carece de formas determinadas, al grado de que quien viva en este estado puede ponerle fin sin que la otra persona con la que viva pueda invocar la terminación como fuente de daños y perjuicios.⁶⁴

- Gustavo A. Bossert, también lo considera un hecho jurídico según la interpretación de la opinión que expresa y que aquí se transcribe: "... en el concubinato sólo ocurre la convivencia, en ciertas condiciones, pero no un acto formal, en un determinado momento, en que las partes se comuniquen entre sí la decisión de tomarse, respectivamente por marido y mujer."⁶⁵

2.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONCUBINATO

Existen ciertos requisitos o elementos sin los cuales no existe o no es posible que el concubinato sea reconocido por la ley como tal. Estos elementos varían, en cuanto a número y denominación, dependiendo del país en donde se trate el tema. (Véase el cuadro número 2 que se agrega al apéndice de esta tesis)

Es importante aclarar que la siguiente lista de elementos no corresponde a ninguna de las que se enumeran en la relación que se muestra en el Cuadro 2, sino que, como se puede observar, hay varios conceptos que coinciden en una y otra lista, debido a ello se hizo una selección de aquellos que se pensó complementan y aplican al nuevo régimen jurídico del concubinato.

A. La Cohabitación y la Comunidad de Vida:

Este requisito lo exige el Código Civil en el artículo 291 BIS, al indicar que los concubenarios "han vivido en común".

Es el elemento que distingue al concubinato de cualquier relación pasajera y momentánea. Por esto, los concubenarios deben contar con un

⁶⁴ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. *Derecho Civil*. Traducido por Leonel Péreznieta Castro. México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996, p.116

⁶⁵ BOSSERT, Gustavo A. *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997, p. 33

domicilio propio, para que así se presuma que existe una cohabitación y vida en común, pues estos dos conceptos en la idea de una unión concubinaría se encuentran en estrecha relación, de modo que si falta uno de estos el otro no puede concebirse; en otras palabras, la cohabitación implica que la pareja comparta la vida en todos los aspectos que de acuerdo a la ley y la costumbre se exige para poder adquirir los privilegios que se otorgan.

Por comunidad de vida debe entenderse que los concubinarios compartan todo aquello que atañe a la nota de intimidad que en el matrimonio es común para los cónyuges.

Hay autores, como Bossert, que consideran también como un elemento constitutivo a la comunidad de lecho, sin embargo, se piensa que es una característica que va implícita en el concepto de la cohabitación al igual que la existencia, entre los concubinarios, de relaciones sexuales, por lo tanto son situaciones que deben darse por entendidas para considerar a una relación, que reúne los requisitos en comento, como un concubinato.

B. La Temporalidad o Permanencia y la Estabilidad:

De la misma manera que en el caso anterior, el ordenamiento civil hace notar que además de haber una vida en común, esta debe ser constante y permanente por un periodo de dos años, tiempo que aplica a cualquier circunstancia como la temporalidad mínima de permanencia para que la unión sea considerada como concubinato. Con esto se entiende que la unión concubinaría no puede ser momentánea o accidental, sino que debe ser duradera para que pueda adjudicársele los efectos jurídicos que la ley le reconoce cuando reúna todos los requisitos.

Lo anterior no impide que haya distanciamientos accidentales entre los concubinarios al igual como ocurre con los esposos en el matrimonio, ya sea por razón de trabajo o por alguna discusión de pareja, pero estas rupturas o separaciones momentáneas deben estar seguidas de una pronta reunión o reconciliación para que no se afecte el carácter permanente y estable.

La estabilidad en el concubinato se proyecta en la realización conjunta de determinadas actividades por la pareja, las cuales van encaminadas a fortalecer la vida en común, un ejemplo lo sería el adquirir un inmueble para que sea su hogar, el compartir los gastos para la manutención del mismo o el reconocer a un hijo, etcétera.

C. La Procreación:

Este elemento se relaciona con el anterior, ya que el multicitado artículo 291 BIS del Código Civil, establece que no será necesario el transcurso del plazo de dos años, cuando reunidos los demás requisitos se haya procreado a uno o más hijos, con esto se sostiene la afirmación hecha dentro del punto 2.1. sobre que el concubinato se tendrá por constituido en el lapso de siete a diez meses, siempre y cuando exista una verdadera cohabitación y un trato de esposos entre los concubenarios.

Hay que hacer notar que, según la doctrina italiana, el concubinato no tiene relevancia jurídica por si mismo, sino cuando de él deriva la procreación de un hijo, resaltando así la importancia que los hijos tienen sobre los concubenarios.⁶⁶

D. La Ausencia de Impedimentos Matrimoniales:

También lo exige el ordenamiento civil, con lo cual, se entiende que los concubenarios deben cumplir con la capacidad legal para celebrar las nupcias, es decir, deben tener como mínimo 16 años o ser mayores de edad, no tener parentesco en el grado prohibido por la ley y, en general, deben estar en aptitud para poder contraer matrimonio en el momento que así lo desearan si fuere el caso.

E. La Singularidad o Monogamia:

Este requisito hace referencia a la conducta honesta o fiel del concubinario y de la concubina.

⁶⁶ Cfr. ESTRADA ALONSO, Eduardo. *Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español*. Op. cit., nota 13, p.72

La relación de los concubinarios ha de reunir – indica Bossert comentando la afirmación hecha por López del Carril – entre otros los requisitos de fidelidad recíproca, honestidad y exclusión de cualquier otro tipo de unión.⁶⁷

Este elemento supone que la totalidad de los elementos que conforman al concubinato deben darse solamente entre los sujetos de la unión concubinaria, la cual para poder ser objeto de efectos jurídicos debe rehusar la poligamia, de lo contrario se estaría contradiciendo el principio de estabilidad.

El carácter monogámico del concubinato se deduce del artículo 291 BIS al indicar que si se da el caso de que uno de los concubinarios tuviere otra o más relaciones simultaneas, de similares características, ninguna de ellas se reputará como concubinato y por tanto no serán acreedores a las ventajas que la ley les otorga. Esto no significa que sea una prohibición o una sanción, tan solo que es un requisito esencial exigido para la existencia de la unión concubinaria, ya que la fidelidad en esta clase de relación es más un deber moral que jurídico.

F. La Diversidad de Sexo:

El ya mencionado artículo del Código Civil, exige la diversidad de sexo al dictarlo claramente en su encabezado hablando de “la concubina y el concubinario”, con ello se entiende que el concubinato se forma solo por un hombre y una mujer, debido a esto se concluye que actualmente es imposible dar cabida en esta institución a la parejas homosexuales.

G. La Notoriedad o Publicidad:

Es decir, quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación y no ocultarla, aparecer en público brindándose un trato de marido y mujer.

⁶⁷ Cfr. BOSSERT, Gustavo A. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Op. cit., nota 65, pp. 47-48

Esto significa, para autores como Puig Peña y Estrada Alonso, una convivencia "more uxorio"⁶⁸, por lo que deben darse las siguientes características:

- Nomen: Implica que los concubinarios utilicen el mismo apellido. Es importante decir que el concubinato no va a depender de este elemento.
- Fama: Significa que los sujetos se presenten como esposos ante los demás, que las personas confundan su relación concubinaria como si fuera matrimonio sin la necesidad de que los concubinarios lo manifiesten expresamente.
- Tractatus: Es el comportamiento, el trato "matrimonial" entre los concubinarios, elemento importante para la publicidad del concubinato. Es el que se comporten como consortes.⁶⁹

Ni el nombre ni la fama son esenciales para probar la existencia del concubinato y de sus efectos, el trato marital ante terceros es el único requisito que en este supuesto adquiere verdadera relevancia.

H.- La Ausencia de Formalidades:

Ya se ha insistido a lo largo de este trabajo que una de las diferencias más marcadas entre el concubinato y el matrimonio, es que este último es un acto jurídico solemne que exige ciertas formalidades de acuerdo a la ley, y que el primero tan sólo se inicia con la voluntad de unirse por parte de los concubinarios.

El concubinato, para constituirse como tal, debe cubrir los requisitos que aquí se analizan, pero en ningún momento se consideran como formalidades que la ley le imponga.

I. La "Affectio":

⁶⁸ Es aquella unión dotada de ciertas características que la asimilan al matrimonio.

⁶⁹ Cfr. ESTRADA ALONSO, Eduardo. Op. cit., nota 13, pp. 52-53

En el capítulo primero de este estudio se menciona que una de las diferencias del concubinato con el matrimonio en el derecho romano era la ausencia de la *affectio*, sin embargo en la actualidad hay quienes sostienen que es un elemento fundamental para el concubinato, pues sin él no se pueden concebir el resto de los elementos, hipótesis con la que se está de acuerdo.

"Por *affectio* ha de entenderse la amistad auténtica, el afecto recíproco entre compañeros, el origen espontáneo de la solidaridad y responsabilidad de los convivientes. Viene a ser, en definitiva, la causa primera de la unión extramatrimonial, y, como tal, el resto de los requisitos analizados no se convierten más que en sus consecuencias. La estabilidad, la relación sexual y la procreación si existe, la esencia de los deberes morales apuntados y el estilo de convivencia no forzosamente continuada no se constituyen más que por la *affectio*. Esta viene a representar el fundamento último de la unión extramatrimonial, sin la que no podría sobrevivir. Los convivientes, al contrario que en el matrimonio, nada tienen que aparentar; su vida se desarrolla en común por que así lo desean... en definitiva, sin el requisito esencial de la *affectio* no puede constituirse ni permanecer la unión libre."⁷⁰

2.5. FINES DEL CONCUBINATO

Sobre el tema es poco lo que se ha escrito en la doctrina mexicana e incluso en la extranjera; limitándose a estudiar los requisitos y los efectos que el concubinato produce, pero nada a cerca de los fines que persigue. Sólo se tiene referencia de ellos si se aprovecha la analogía que de él se hace con la institución del matrimonio, y únicamente en aquellos países en donde se ha adoptado la postura de equiparar en un ciento por ciento el concubinato con el matrimonio civil. Al parecer, ésta es la situación que desde el primero de junio de 2000 se presenta en el orden jurídico familiar del Distrito Federal, ya que los legisladores le han dado al concubinato el carácter de un "matrimonio informal" (por llamarle de alguna manera) o de una "unión matrimonial de

⁷⁰ *Ibidem.*, nota 13, p. 74

hecho” - como el autor español Víctor Reina lo denomina - razón por la cual, hasta el momento, se puede afirmar que al otorgarle esa similitud, se le pueden aplicar, aprovechando la mencionada analogía, los fines del matrimonio.

Siguiendo ese orden de ideas los fines del concubinato son los siguientes:

A.- La ayuda mutua, y

B.- La posibilidad de procreación.

Sin embargo, por la naturaleza “social” del concubinato y siguiendo la lógica que impone la figura objeto de estudio, no hay que perder de vista la posibilidad de considerar como fines primarios los que se relacionan con la intención de los convivientes que los llevó a conformar el concubinato, tales como: el deseo de los sujetos de cohabitar y de tener una vida en común, es decir, la convivencia sentimental ausente de responsabilidades legales, teniendo su soporte en la conciencia, en el deber y el compromiso moral de los concubenarios.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO

Doctrinariamente existe un consenso acerca de que el concubinato, independientemente de su naturaleza y de la postura que en los diversos sistemas jurídicos se adopte, genera consecuencias de derecho; sobre cuantos y cuales consecuencias produce, es un aspecto que varía de acuerdo al lugar en que se estudie.

A este respecto, en este apartado se limitará a enunciar en forma escueta una clasificación de los efectos que, a la luz de la doctrina nacional, son los que el concubinato produce. No está por demás aclarar que este punto se analizará con más detalle en el capítulo tercero, debido a que los efectos que anteriormente reconocía el Código Civil del Distrito Federal han variado debido a las últimas reformas y adiciones realizadas el año pasado a dicho ordenamiento.

Para lograr el cometido de este tema, la clasificación de las consecuencias de derecho se dividirá en los siguientes rubros:

- Efectos jurídicos respecto a los concubinarios.
- Efectos jurídicos en relación a los hijos nacidos del concubinato.
- Efectos jurídicos frente a terceros.

A) Efectos jurídicos en relación a los concubinarios.

a.- Derechos sucesorios: Los concubinarios tienen la facultad para instituirse recíprocamente como herederos o de lo contrario el concubino que le sobreviva a el otro puede heredar vía la sucesión legítima.

b.- Derechos y obligaciones alimentarias: Los concubinarios deben proporcionarse mutuamente vestido, alimento (comida), habitación y atención médica conforme a las reglas establecidas en el Código Civil.

c.- Domicilio: Los concubinarios deben vivir en un mismo domicilio por su propia voluntad.

d.- Patria potestad: Les corresponde ejercerla sobre los hijos mutuamente y se pierde en los casos señalados por la legislación.

B) Efectos jurídicos respecto de los hijos nacidos del concubinato.

a.- Filiación: Los hijos nacidos de un concubinato se sitúan en la filiación natural, de este vínculo se origina el derecho de los hijos nacidos fuera del matrimonio para investigar la paternidad.

b.- Parentesco: De la relación concubinaria se crea el parentesco consanguíneo entre los concubinarios y su descendencia, es decir, los hijos que procreen durante esa unión.

c.- Derecho sucesorio: En la sucesión testamentaria los hijos naturales pueden exigir su derecho de alimentos si es que no se les otorgó en el

testamento. En la sucesión ab intestato estos tienen derecho a heredar por disposición expresa del Código Civil.

d.- Derecho y Obligación alimentaria: Están facultados para recibir alimentos de los padres y conforme al principio legal de que quien proporcione los alimentos tiene derecho a pedirlos, los hijos tienen la obligación a proporcionarle alimentos a sus padres cuando estos lo soliciten o lo necesiten.

e.- Nombre: El hijo reconocido por el padre, la madre o ambos, tiene derecho de llevar el apellido de uno de ellos o de los dos.

C) Efectos jurídicos en relación a terceros.

a.- Derechos reconocidos por la Ley del Seguro Social:

- Cuando se verifica la muerte del trabajador como consecuencia del riesgo de trabajo, los concubinos tienen derecho a recibir el porcentaje que establezca la ley sobre la pensión que hubiera recibido el trabajador.

- La concubina queda amparada por el seguro de enfermedades y maternidad, protección que también la tiene el concubinario, sólo en los casos en que en ambos prueben que dependían económicamente del asegurado o pensionado.

- Tienen derecho a recibir prestaciones en especie.

- La concubina tiene derecho a las prestaciones de maternidad y a un subsidio durante el embarazo y el puerperio.

- La concubina o el concubinario tienen derecho a la pensión de viudez.

- Los concubinarios tienen derecho a las asignaciones familiares conforme al porcentaje que dispone la ley sobre la cuantía de la pensión.

- Tienen derecho al seguro de salud para la familia.

b.- Derechos reconocidos por la Ley Federal del Trabajo:

Los concubinarios tienen el derecho de recibir la indemnización correspondiente cuando a causa del riesgo se produzca la muerte del trabajador.

c.- Derechos otorgados por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del los Trabajadores del Estado:

Esta ley considera como derechohabientes a la concubina y al concubinario cuando este es mayor de 55 años o tenga alguna incapacidad física o mental, debiendo, además, depender económicamente de la trabajadora. Por lo anterior, los concubinarios tienen derecho:

- Al seguro de enfermedad y maternidad.
- A los servicios de medicina preventiva.
- A recibir la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo.
- A la pensión por causa de muerte.

d.- Derechos otorgados por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas:

Este ordenamiento considera como familiares de los militares, entre otros, a la concubina, pero para poder gozar de los beneficios que le otorga, debe probarse la existencia del concubinato por medio de la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina ante el ISSSTE o la Secretaría de la defensa Nacional o de Marina. Cubierto los requisitos de ley, se le concede a los concubinarios los siguientes derechos:

- Recibir los haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio.
- Disponer del fondo de trabajo si el elemento militar designó como beneficiario a la concubina o al concubinario, según sea el caso.
- Una ayuda pecuniaria derivada del seguro de vida militar.

- El otorgamiento del total de los depósitos que el militar hubiere hecho al fondo de la vivienda.

- Al servicio médico militar.

- La concubina puede disponer del servicio materno infantil, el cual comprende, consulta y tratamientos ginecológicos, obstétricos y prenatales, atención del parto, atención del infante y ayuda a la lactancia.⁷¹

⁷¹ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. cit., nota 11, pp. 88-96

formalidades en su constitución, que se manifiesta externamente y que conforma una comunidad de vida, continuada y estable en un mismo hogar.⁵³

En esta definición se describe la naturaleza de la unión concubinaria; presumiendo que se trata de un hecho carente de formalidades para tenerse por constituida; hace especial mención sobre la publicidad de esta unión, la vida en común, la cohabitación y la temporalidad. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que con esta descripción se identifique cualquier otro tipo de relación diferente al concubinato, pues no especifica que debe darse un trato semejante al que se lleva en la unión conyugal.

En lo particular, se propone la siguiente definición, la cual se elaboró tomando como base todos los elementos característicos del concubinato; concibiéndolo como la unión de hecho constituida por la voluntad de un hombre y una mujer sin más formalidad; quienes estando libres de matrimonio y de impedimentos para contraerlo, llevan una vida en común, duradera y estable, procurándose como si fueran esposos frente a la sociedad, lo que implica singularidad (monogamia) en la relación para poder ser sujetos de derechos y obligaciones en el plazo y bajo las condiciones que establece la legislación civil.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

Para determinar la naturaleza jurídica del concubinato hay que acudir a la definición que el Código Civil da sobre esta figura en la actualidad. Ahora dicho ordenamiento cuenta con un capítulo especial destinado a reglamentar el concubinato, además de algunos otros artículos que se encuentran dispersos por todo el código, los cuales se relacionan con esta figura.

La definición legal de la unión concubinaria se encuentra en el artículo 291 BIS, correspondiente al Capítulo XI denominado "Del Concubinato",

⁵³ GARCÍA MÁS, Francisco Javier. *Las Uniones de Hecho: Su Problemática Jurídica*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Año LXXIV, No. 648, Septiembre-Octubre, 1998, Madrid, España, pp. 1513-1514

correspondiente al Título Quinto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Aun cuando los concubinarios vivan en forma marital, tengan uno o más hijos o simplemente transcurra el tiempo legal para poder otorgarles, o mejor dicho, reconocerles ciertos derechos, carece de la solemnidad que la ley exige para la existencia del matrimonio.

El matrimonio - en palabras de Manuel Torreblanca - es un acto solemne atento a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil, debido a esto el concubinato es simplemente un hecho jurídico que produce determinadas consecuencias independientes a la voluntad de quienes intervienen en el mismo.⁵⁴

Para justificar o comprobar la afirmación hecha en las líneas anteriores es necesario analizar los argumentos que soportan el supuesto de que el concubinato no es un acto ni un negocio jurídico.

⁵⁴ Cfr. TORREBLANCA SENTIES, José Manuel. *Perspectiva de la Familia en el Siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal*. Revista El Foro. 11ª Época, Tomo XIII, No. 1, 1er. Semestre, 2000, México, Barra Mexicana de Abogados.

2.3.1. ACTO JURÍDICO

El acto jurídico ha sido objeto de estudio, principalmente, por dos teorías, la francesa y la alemana. La primera de ellas es considerada la doctrina tradicional, especialmente - señala Domínguez Martínez - por sustentarse en una serie de principios sistematizados anteriores a los de la segunda. Precisamente, la corriente francesa es la que nuestro orden jurídico y la doctrina han acogido desde el Código Civil de 1870.

La doctrina alemana - asevera el Dr. Domínguez y continua con su explicación - es la teoría moderna, es el resultado de un análisis más detallado, profundo y lógico sobre los aspectos planteados por la doctrina francesa.⁵⁵

La teoría francesa hace la diferencia entre el acto jurídico y el hecho jurídico según la voluntad que tenga su realizador hacia el nacimiento de los efectos jurídicos, esto se comprueba al estudiar con detenimiento algunas definiciones que diversos exponentes han expuesto.

Bonnecase define al acto jurídico como:

"... una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho."⁵⁶

Acorde con lo anterior, el acto jurídico consta de dos elementos básicos que son la voluntad y el derecho objetivo, la falta de alguno de ellos impide que se produzca efecto alguno, toda vez que sin la voluntad - comenta la Lic. Herrerías Sordo en apoyo con lo expuesto por Bonnecase - el derecho reconocido en la ley no puede producir por sí sólo el acto; lo mismo aplica si se

⁵⁵ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas. Negocio jurídico e Invalidez*. México, Editorial Porrúa, 1994, p. 500

⁵⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Op. cit., nota 55, p. 503

cuenta tan solo con la voluntad y se carece del derecho objetivo, pues en esta situación el orden jurídico no le reconocería alguna consecuencia jurídica.

De esto se concluye que el acto jurídico radica en la conducta del ser humano siempre que haya una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho; debiendo existir una norma jurídica que sancione, tanto la manifestación de voluntad como los efectos deseados por el autor.⁵⁷

Entonces, para la corriente jurídica francesa el acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad que se realiza con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que va encaminada a producir los efectos deseados por su autor. Por esto, el matrimonio es un acontecimiento que admite calificársele como un acto jurídico si se considera la participación y proyección volitiva de los contrayentes, pues al acudir ante una autoridad (competente) y declarar ante ella su voluntad de contraer matrimonio, su intención se dirige a crear un vínculo y sobre todo, conocen y aceptan las consecuencias que dicha declaración generará, y si no lo sabían en el momento de la celebración se les informa. Por tanto, si el matrimonio es un acto jurídico, si aplicamos el principio a contrario sensu, el concubinato no lo es y su naturaleza esta descartada en este rubro.

2.3.2. NEGOCIO JURÍDICO

La teoría moderna del negocio jurídico se originó con los pandectistas alemanes y se consagra en todos los estudios que pertenecen a la parte general del Derecho Civil; esta sistematización tuvo arraigo en Alemania e Italia; denominándose “negocio jurídico” a lo que la doctrina francesa llama en general acto jurídico.

El profesor Santos Cifuentes, cita la definición propuesta por Messineo:

“Negocio jurídico es una declaración de voluntad privada, o un conjunto de declaraciones de voluntad privada, dirigidas (sic) la producción de

⁵⁷ Cfr. HERRERIAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato...* Op. cit., nota 11, pp. 43-42

determinados efectos jurídicos, que el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza en los límites de la correspondencia entre ellos y la voluntad que persigue tales efectos, y en cuanto se trate de efectos no ilícitos.⁵⁸

Para Federico de Castro y Bravo el negocio jurídico se define como: "la declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos."⁵⁹

Expuesto lo anterior se puede concluir que, para la corriente alemana, el acto (que deriva del hecho jurídico en sentido estricto) cuenta también con dos especies: el acto jurídico estricto sensu y el negocio jurídico, los cuales se distinguen en que, por el primero, se entiende aquel acontecimiento voluntario al que la ley le reconoce expresamente efectos jurídicos y sólo se generan al verificarse aquel, es decir, el autor tan sólo realiza el acto y la intervención de la voluntad en su verificación es suficiente para que el orden jurídico le atribuya esos efectos. Bajo estas circunstancias, la institución del matrimonio se considera como un acto jurídico en estricto sentido, a la luz de la doctrina alemana, ya que los contrayentes se limitan a aceptar la regulación de las consecuencias contenidas en la ley, sin que puedan someterlo a adiciones de cláusulas con estipulaciones convencionales.

En cambio, en el negocio jurídico además de que el autor dirige su voluntad a la creación del acto, la encamina directamente y con el propósito de producir determinadas consecuencias jurídicas que el ordenamiento legal reconoce y garantiza; regulando los particulares, así, sus intereses. Un ejemplo claro de un negocio jurídico lo constituye el contrato de compraventa.

En resumen, la nota característica del negocio jurídico radica en que la voluntad se dirige conscientemente a producir la situación y los efectos jurídicos, a diferencia de los actos jurídicos en estricto sentido, ya que las

⁵⁸ CIFUENTES, Santos. *Negocio Jurídico. Estructura, Vicios y Nulidades*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1986, p. 126

⁵⁹ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *El Negocio Jurídico*. Madrid, Editorial Civitas, 1985, p. 34

modificaciones en las diferentes situaciones jurídicas no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la ley.

Como ya se dijo, el matrimonio es considerado por nuestro sistema legal como un acto jurídico; anteriormente, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130, como el Código Civil en diversas disposiciones, lo calificaban en forma expresa como un contrato debido a los requerimientos y formalidades ya mencionadas, pero sobre todo porque los contrayentes están concientes de que a raíz de la celebración del matrimonio se originan una serie de consecuencias reconocidas ya por el Derecho. Comparativamente, la unión concubinaria también produce determinados efectos jurídicos que la legislación previamente reconoce y, comúnmente, la pareja toma la decisión de vivir en "unión libre", por lo general, sin que previamente tuvieran conocimiento de los derechos que les confiere la ley a quienes se colocan bajo ese supuesto, incluso, en muchos casos la realidad es que se unen con el fin de llevar una vida en común, de cohabitar; evitando la responsabilidad de un compromiso formal y, en consecuencia, la generación de consecuencias jurídicas.

Al parecer, es inevitable llegar a la conclusión de que la intención de quienes intervienen en el matrimonio es la de crear el acto y generar los efectos jurídicos que se encuentran previstos en el Código, por esto, se insiste que el concubinato nace sin que la intención de quienes lo constituyen sea la de originar las consecuencias de derecho.

2.3.3. HECHO JURÍDICO

El hecho jurídico en sentido amplio es todo acontecimiento cuyo origen puede provenir de la voluntad del hombre o la naturaleza, el cual produce efectos jurídicos.

Para continuar con un orden se hará una breve referencia acerca de la teoría francesa y la alemana, para poder llegar a esclarecer la naturaleza jurídica del concubinato.

La doctrina francesa divide al hecho jurídico en sentido amplio en: hecho jurídico stricto sensu y el acto jurídico. Por lo que toca al segundo ya se ha hecho referencia de él en el punto 2.3.1., por el momento es de trascendente interés el hecho jurídico en estricto sentido.

Las consecuencias jurídicas pueden tener su origen en un acontecimiento material o en aquel en el que hubo la intervención del hombre, la que puede fungir varios papeles en la realización del suceso:

“... puede intervenir sólo pasivamente; puede ser en contra, que sea factor fundamental para la realización del hecho pero no del nacimiento de las consecuencias jurídicas; por último,... puede darse el caso de que la intervención volitiva sea no sólo la realizadora del acontecimiento sino inclusive creadora de las consecuencias jurídicas. Así... en todos los casos señalados, en cuanto a su fuente, observamos hechos jurídicos en sentido estricto salvo en el último,... por la doble proyección de la voluntad al intervenir tanto en la realización del acontecimiento como en la producción de las consecuencias jurídicas, ello hace estar ante un acto jurídico.”⁶⁰

Aclarado lo anterior, se puede afirmar que el hecho jurídico stricto sensu es todo acontecimiento natural o del ser humano que va a producir efectos jurídicos sin que exista la intención directa de generarlos, cuando dicha intención provenga del hombre.

El hecho jurídico stricto sensu se subclasifica en hechos de la naturaleza y los hechos voluntarios, de estos. los segundos son de interés para el presente estudio.

Los hechos voluntarios son los acontecimientos que producen efectos jurídicos y en cuya realización la voluntad interviene en mayor o menor grado, sin intervenir en la producción de los efectos que genera. De igual forma, hay

⁶⁰ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Op. cit., nota 55, p. 501

hechos voluntarios lícitos, que son los cuasi-contratos⁶¹, y hechos voluntarios ilícitos, identificando a los segundos con los delitos⁶² y los cuasi-delitos.⁶³

Para la teoría alemana el hecho jurídico en estricto sentido califica sólo a los acontecimientos cuya realización proviene de la naturaleza, por tanto, no interviene la voluntad. La diferencia entre ambas doctrinas estriba en que la teoría francesa reconoce que en el hecho interviene la intención volitiva por eso lo califica como "hecho jurídico stricto sensu voluntario", y para la corriente alemana este deja de ser un hecho y toma la forma de un acto jurídico.

Una vez que se mostró la postura de ambas teorías, permite colocar la naturaleza del concubinato en el hecho jurídico por las siguientes razones:

A. Si el Código Civil siguiera la teoría alemana, impediría colocar al concubinato en la categoría del hecho jurídico, ya que la voluntad de las partes va dirigida a crear una relación "amorosa" o sentimental sin formalidades; en el último de los casos podría considerarse como un acto jurídico sui generis, pero la legislación civil profesa la teoría francesa y debido a ello el concubinato puede calificarse como un hecho jurídico voluntario, atento a las características que dicha figura reviste.

B. Porque el concubinato es un hecho originado por los seres humanos, con el cual no se pretende ir más allá de la intención de dos personas de diverso sexo, de querer vivir juntos sin compromisos ni ataduras legales; evitando la generación de efectos jurídicos, los cuales sí se producen pero no porque la voluntad se dirija a ello sino debido a que la ley así lo prevé.

C. Además, existe un consenso de opiniones de varios doctrinarios encaminado a sostener que el concubinato es un hecho, afirmación que se hace ya desde las primeras líneas de este capítulo y que se constatará al mencionar los siguientes ejemplos:

⁶¹ Es un hecho puramente voluntario del hombre del que resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero, en ocasiones puede surgir una obligación recíproca entre dos personas sin que exista un convenio previo.

⁶² Es el hecho por el cual una persona causa un daño o un perjuicio a otra.

⁶³ Es el hecho que produce un daño sin tener la intención de hacer mal, sin embargo, de él se deriva una responsabilidad civil para el autor del mismo.

- Para Planiol y Ripert el concubinato es un mero hecho lícito que carece de formas determinadas, al grado de que quien viva en este estado puede ponerle fin sin que la otra persona con la que viva pueda invocar la terminación como fuente de daños y perjuicios.⁶⁴

- Gustavo A. Bossert, también lo considera un hecho jurídico según la interpretación de la opinión que expresa y que aquí se transcribe: "... en el concubinato sólo ocurre la convivencia, en ciertas condiciones, pero no un acto formal, en un determinado momento, en que las partes se comuniquen entre sí la decisión de tomarse, respectivamente por marido y mujer."⁶⁵

2.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONCUBINATO

Existen ciertos requisitos o elementos sin los cuales no existe o no es posible que el concubinato sea reconocido por la ley como tal. Estos elementos varían, en cuanto a número y denominación, dependiendo del país en donde se trate el tema. (Véase el cuadro número 2 que se agrega al apéndice de esta tesis)

Es importante aclarar que la siguiente lista de elementos no corresponde a ninguna de las que se enumeran en la relación que se muestra en el Cuadro 2, sino que, como se puede observar, hay varios conceptos que coinciden en una y otra lista, debido a ello se hizo una selección de aquellos que se pensó complementan y aplican al nuevo régimen jurídico del concubinato.

A. La Cohabitación y la Comunidad de Vida:

Este requisito lo exige el Código Civil en el artículo 291 BIS, al indicar que los concubinarios "han vivido en común".

Es el elemento que distingue al concubinato de cualquier relación pasajera y momentánea. Por esto, los concubinarios deben contar con un

⁶⁴ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. *Derecho Civil*. Traducido por Leonel Péreznieto Castro. México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996, p.116

⁶⁵ BOSSERT, Gustavo A. *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997, p. 33

domicilio propio, para que así se presuma que existe una cohabitación y vida en común, pues estos dos conceptos en la idea de una unión concubinaria se encuentran en estrecha relación, de modo que si falta uno de estos el otro no puede concebirse; en otras palabras, la cohabitación implica que la pareja comparta la vida en todos los aspectos que de acuerdo a la ley y la costumbre se exige para poder adquirir los privilegios que se otorgan.

Por comunidad de vida debe entenderse que los concubinarios compartan todo aquello que atañe a la nota de intimidad que en el matrimonio es común para los cónyuges.

Hay autores, como Bossert, que consideran también como un elemento constitutivo a la comunidad de lecho, sin embargo, se piensa que es una característica que va implícita en el concepto de la cohabitación al igual que la existencia, entre los concubinarios, de relaciones sexuales, por lo tanto son situaciones que deben darse por entendidas para considerar a una relación, que reúne los requisitos en comento, como un concubinato.

B. La Temporalidad o Permanencia y la Estabilidad:

De la misma manera que en el caso anterior, el ordenamiento civil hace notar que además de haber una vida en común, esta debe ser constante y permanente por un período de dos años, tiempo que aplica a cualquier circunstancia como la temporalidad mínima de permanencia para que la unión sea considerada como concubinato. Con esto se entiende que la unión concubinaria no puede ser momentánea o accidental, sino que debe ser duradera para que pueda adjudicársele los efectos jurídicos que la ley le reconoce cuando reúna todos los requisitos.

Lo anterior no impide que haya distanciamientos accidentales entre los concubinarios al igual como ocurre con los esposos en el matrimonio, ya sea por razón de trabajo o por alguna discusión de pareja, pero estas rupturas o separaciones momentáneas deben estar seguidas de una pronta reunión o reconciliación para que no se afecte el carácter permanente y estable.

La estabilidad en el concubinato se proyecta en la realización conjunta de determinadas actividades por la pareja, las cuales van encaminadas a fortalecer la vida en común, un ejemplo lo sería el adquirir un inmueble para que sea su hogar, el compartir los gastos para la manutención del mismo o el reconocer a un hijo, etcétera.

C. La Procreación:

Este elemento se relaciona con el anterior, ya que el multicitado artículo 291 BIS del Código Civil, establece que no será necesario el transcurso del plazo de dos años, cuando reunidos los demás requisitos se haya procreado a uno o más hijos, con esto se sostiene la afirmación hecha dentro del punto 2.1. sobre que el concubinato se tendrá por constituido en el lapso de siete a diez meses, siempre y cuando exista una verdadera cohabitación y un trato de esposos entre los concubinarios.

Hay que hacer notar que, según la doctrina italiana, el concubinato no tiene relevancia jurídica por si mismo, sino cuando de él deriva la procreación de un hijo, resaltando así la importancia que los hijos tienen sobre los concubinarios.⁶⁶

D. La Ausencia de Impedimentos Matrimoniales:

También lo exige el ordenamiento civil, con lo cual, se entiende que los concubinarios deben cumplir con la capacidad legal para celebrar las nupcias, es decir, deben tener como mínimo 16 años o ser mayores de edad, no tener parentesco en el grado prohibido por la ley y, en general, deben estar en aptitud para poder contraer matrimonio en el momento que así lo desearan si fuere el caso.

E. La Singularidad o Monogamia:

Este requisito hace referencia a la conducta honesta o fiel del concubinario y de la concubina.

⁶⁶ Cfr. ESTRADA ALONSO, Eduardo. *Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español*. Op. cit., nota 13, p.72

La relación de los concubinarios ha de reunir – indica Bossert comentando la afirmación hecha por López del Carril – entre otros los requisitos de fidelidad recíproca, honestidad y exclusión de cualquier otro tipo de unión.⁶⁷

Este elemento supone que la totalidad de los elementos que conforman al concubinato deben darse solamente entre los sujetos de la unión concubinaria, la cual para poder ser objeto de efectos jurídicos debe rehusar la poligamia, de lo contrario se estaría contradiciendo el principio de estabilidad.

El carácter monogámico del concubinato se deduce del artículo 291 BIS al indicar que si se da el caso de que uno de los concubinarios tuviere otra o más relaciones simultaneas, de similares características, ninguna de ellas se reputará como concubinato y por tanto no serán acreedores a las ventajas que la ley les otorga. Esto no significa que sea una prohibición o una sanción, tan solo que es un requisito esencial exigido para la existencia de la unión concubinaria, ya que la fidelidad en esta clase de relación es más un deber moral que jurídico.

F. La Diversidad de Sexo:

El ya mencionado artículo del Código Civil, exige la diversidad de sexo al dictarlo claramente en su encabezado hablando de “la concubina y el concubinario”, con ello se entiende que el concubinato se forma solo por un hombre y una mujer, debido a esto se concluye que actualmente es imposible dar cabida en esta institución a la parejas homosexuales.

G. La Notoriedad o Publicidad:

Es decir, quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación y no ocultarla, aparecer en público brindándose un trato de marido y mujer.

⁶⁷ Cfr. BOSSERT, Gustavo A. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Op. cit., nota 65, pp. 47-48

Esto significa, para autores como Puig Peña y Estrada Alonso, una convivencia "more uxorio"⁶⁸, por lo que deben darse las siguientes características:

- Nomen: Implica que los concubinarios utilicen el mismo apellido. Es importante decir que el concubinato no va a depender de este elemento.
- Fama: Significa que los sujetos se presenten como esposos ante los demás, que las personas confundan su relación concubinaria como si fuera matrimonio sin la necesidad de que los concubinarios lo manifiesten expresamente.
- Tractatus: Es el comportamiento, el trato "matrimonial" entre los concubinarios, elemento importante para la publicidad del concubinato. Es el que se comporten como consortes.⁶⁹

Ni el nombre ni la fama son esenciales para probar la existencia del concubinato y de sus efectos, el trato marital ante terceros es el único requisito que en este supuesto adquiere verdadera relevancia.

H.- La Ausencia de Formalidades:

Ya se ha insistido a lo largo de este trabajo que una de las diferencias más marcadas entre el concubinato y el matrimonio, es que este último es un acto jurídico solemne que exige ciertas formalidades de acuerdo a la ley, y que el primero tan sólo se inicia con la voluntad de unirse por parte de los concubinarios.

El concubinato, para constituirse como tal, debe cubrir los requisitos que aquí se analizan, pero en ningún momento se consideran como formalidades que la ley le imponga.

I. La "Affectio":

⁶⁸ Es aquella unión dotada de ciertas características que la asimilan al matrimonio.

⁶⁹ Cfr. ESTRADA ALONSO, Eduardo. Op. cit., nota 13, pp. 52-53

En el capítulo primero de este estudio se menciona que una de las diferencias del concubinato con el matrimonio en el derecho romano era la ausencia de la *affectio*, sin embargo en la actualidad hay quienes sostienen que es un elemento fundamental para el concubinato, pues sin él no se pueden concebir el resto de los elementos, hipótesis con la que se esta de acuerdo.

“Por *affectio* ha de entenderse la amistad auténtica, el afecto recíproco entre compañeros, el origen espontáneo de la solidaridad y responsabilidad de los convivientes. Viene a ser, en definitiva, la causa primera de la unión extramatrimonial, y , como tal, el resto de los requisitos analizados no se convierten más que en sus consecuencias. La estabilidad, la relación sexual y la procreación si existe, la esencia de los deberes morales apuntados y el estilo de convivencia no forzosamente continuada no se constituyen más que por la *affectio*. Esta viene a representar el fundamento último de la unión extramatrimonial, sin la que no podría sobrevivir. Los convivientes, al contrario que en el matrimonio, nada tienen que aparentar; su vida se desarrolla en común por que así lo desean... en definitiva, sin el requisito esencial de la *affectio* no puede constituirse ni permanecer la unión libre.”⁷⁰

2.5. FINES DEL CONCUBINATO

Sobre el tema es poco lo que se ha escrito en la doctrina mexicana e incluso en la extranjera; limitándose a estudiar los requisitos y los efectos que el concubinato produce, pero nada a cerca de los fines que persigue. Sólo se tiene referencia de ellos si se aprovecha la analogía que de él se hace con la institución del matrimonio, y únicamente en aquellos países en donde se ha adoptado la postura de equiparar en un ciento por ciento el concubinato con el matrimonio civil. Al parecer, ésta es la situación que desde el primero de junio de 2000 se presenta en el orden jurídico familiar del Distrito Federal, ya que los legisladores le han dado al concubinato el carácter de un “matrimonio informal” (por llamarle de alguna manera) o de una “unión matrimonial de

⁷⁰ *Ibidém.*, nota 13, p. 74

hecho” – como el autor español Víctor Reina lo denomina – razón por la cual, hasta el momento, se puede afirmar que al otorgarle esa similitud, se le pueden aplicar, aprovechando la mencionada analogía, los fines del matrimonio.

Siguiendo ese orden de ideas los fines del concubinato son los siguientes:

A.- La ayuda mutua, y

B.- La posibilidad de procreación.

Sin embargo, por la naturaleza “social” del concubinato y siguiendo la lógica que impone la figura objeto de estudio, no hay que perder de vista la posibilidad de considerar como fines primarios los que se relacionan con la intención de los convivientes que los llevó a conformar el concubinato, tales como: el deseo de los sujetos de cohabitar y de tener una vida en común, es decir, la convivencia sentimental ausente de responsabilidades legales, teniendo su soporte en la conciencia, en el deber y el compromiso moral de los concubinarios.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO

Doctrinariamente existe un consenso acerca de que el concubinato, independientemente de su naturaleza y de la postura que en los diversos sistemas jurídicos se adopte, genera consecuencias de derecho; sobre cuantos y cuales consecuencias produce, es un aspecto que varía de acuerdo al lugar en que se estudie.

A este respecto, en este apartado se limitará a enunciar en forma escueta una clasificación de los efectos que, a la luz de la doctrina nacional, son los que el concubinato produce. No está por demás aclarar que este punto se analizará con más detalle en el capítulo tercero, debido a que los efectos que anteriormente reconocía el Código Civil del Distrito Federal han variado debido a las últimas reformas y adiciones realizadas el año pasado a dicho ordenamiento.

Para lograr el cometido de este tema, la clasificación de las consecuencias de derecho se dividirá en los siguientes rubros:

- Efectos jurídicos respecto a los concubinarios.
- Efectos jurídicos en relación a los hijos nacidos del concubinato.
- Efectos jurídicos frente a terceros.

A) Efectos jurídicos en relación a los concubinarios.

a.- Derechos sucesorios: Los concubinarios tienen la facultad para instituirse recíprocamente como herederos o de lo contrario el concubino que le sobreviva a el otro puede heredar vía la sucesión legítima.

b.- Derechos y obligaciones alimentarias: Los concubinarios deben proporcionarse mutuamente vestido, alimento (comida), habitación y atención médica conforme a las reglas establecidas en el Código Civil.

c.- Domicilio: Los concubinarios deben vivir en un mismo domicilio por su propia voluntad.

d.- Patria potestad: Les corresponde ejercerla sobre los hijos mutuamente y se pierde en los casos señalados por la legislación.

B) Efectos jurídicos respecto de los hijos nacidos del concubinato.

a.- Filiación: Los hijos nacidos de un concubinato se sitúan en la filiación natural, de este vínculo se origina el derecho de los hijos nacidos fuera del matrimonio para investigar la paternidad.

b.- Parentesco: De la relación concubinaria se crea el parentesco consanguíneo entre los concubinarios y su descendencia, es decir, los hijos que procreen durante esa unión.

c.- Derecho sucesorio: En la sucesión testamentaria los hijos naturales pueden exigir su derecho de alimentos si es que no se les otorgó en el

testamento. En la sucesión ab intestato estos tienen derecho a heredar por disposición expresa del Código Civil.

d.- Derecho y Obligación alimentaria: Están facultados para recibir alimentos de los padres y conforme al principio legal de que quien proporcione los alimentos tiene derecho a pedirlos, los hijos tienen la obligación a proporcionarle alimentos a sus padres cuando estos lo soliciten o lo necesiten.

e.- Nombre: El hijo reconocido por el padre, la madre o ambos, tiene derecho de llevar el apellido de uno de ellos o de los dos.

C) Efectos jurídicos en relación a terceros.

a.- Derechos reconocidos por la Ley del Seguro Social:

- Cuando se verifica la muerte del trabajador como consecuencia del riesgo de trabajo, los concubinos tienen derecho a recibir el porcentaje que establezca la ley sobre la pensión que hubiera recibido el trabajador.

- La concubina queda amparada por el seguro de enfermedades y maternidad, protección que también la tiene el concubinario, sólo en los casos en que en ambos prueben que dependían económicamente del asegurado o pensionado.

- Tienen derecho a recibir prestaciones en especie.

- La concubina tiene derecho a las prestaciones de maternidad y a un subsidio durante el embarazo y el puerperio.

- La concubina o el concubinario tienen derecho a la pensión de viudez.

- Los concubinarios tienen derecho a las asignaciones familiares conforme al porcentaje que dispone la ley sobre la cuantía de la pensión.

- Tienen derecho al seguro de salud para la familia.

b.- Derechos reconocidos por la Ley Federal del Trabajo:

Los concubenarios tienen el derecho de recibir la indemnización correspondiente cuando a causa del riesgo se produzca la muerte del trabajador.

c.- Derechos otorgados por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Esta ley considera como derechohabientes a la concubina y al concubinario cuando este es mayor de 55 años o tenga alguna incapacidad física o mental, debiendo, además, depender económicamente de la trabajadora. Por lo anterior, los concubenarios tienen derecho:

- Al seguro de enfermedad y maternidad.
- A los servicios de medicina preventiva.
- A recibir la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo.
- A la pensión por causa de muerte.

d.- Derechos otorgados por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas:

Este ordenamiento considera como familiares de los militares, entre otros, a la concubina, pero para poder gozar de los beneficios que le otorga, debe probarse la existencia del concubinato por medio de la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina ante el ISSSTE o la Secretaría de la defensa Nacional o de Marina. Cubierto los requisitos de ley, se le concede a los concubenarios los siguientes derechos:

- Recibir los haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio.
- Disponer del fondo de trabajo si el elemento militar designó como beneficiario a la concubina o al concubinario, según sea el caso.
- Una ayuda pecuniaria derivada del seguro de vida militar.

- El otorgamiento del total de los depósitos que el militar hubiere hecho al fondo de la vivienda.

- Al servicio médico militar.

- La concubina puede disponer del servicio materno infantil, el cual comprende, consulta y tratamientos ginecológicos, obstétricos y prenatales, atención del parto, atención del infante y ayuda a la lactancia.⁷¹

⁷¹ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. cit., nota 11, pp. 88-96

CAPÍTULO TERCERO

EL REGIMEN JURÍDICO SOBRE EL CONCUBINATO Y SUS EFECTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: 3.1. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL APROBADA EL 28 DE ABRIL DE 2000.- 3.1.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL.- 3.1.2. EL DEBATE PREVIO A LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO.- 3.2. EL CAPÍTULO XI "DEL CONCUBINATO", ADICIONADO AL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- 3.2.1. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO: ARTICULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- 3.2.2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONCUBINATO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- 3.2.3. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO RECONOCIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL.- 3.2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.- 3.2.3.2. EFECTOS EN RELACIÓN AL PARENTESCO.- 3.2.3.3. EFECTOS EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR.- 3.2.3.4. EFECTOS EN RELACIÓN A LA FILIACIÓN.- 3.2.3.5. DERECHO DE LOS CONCUBINOS A LA ADOPCIÓN.- 3.2.3.6. DERECHO DE LOS CONCUBINOS A CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR.- 3.2.3.7. DERECHOS SUCESORIOS.

**3.1. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN,
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO
CIVIL APROBADA EL 28 DE ABRIL DE 2000**

Es importante recordar que hasta antes del veintidós de agosto de 1996 la facultad de legislar en materia civil y penal se reservaba sólo para el Congreso de la Unión, sin embargo, es en esa fecha cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto con el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales es de interés aquella reforma hecha al artículo 122, correspondiente al Título Quinto, denominado "De los Estados de la Federación y del Distrito Federal", en el sentido de conceder a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar en materia civil. Dicho artículo dice a la letra:

"... del Distrito Federal... su Gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local...C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: Base Primera. Respecto de la Asamblea Legislativa:... V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:...h) Legislar en las materias civil y penal;...".

Esta situación se refrendo al proyectarse esas modificaciones en las reformas, que a su vez, se hicieron al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de diciembre de 1997; quedando, así, inserta esta facultad en los artículos 42, fracción XII, de dicho ordenamiento⁷² y el artículo 10, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.⁷³

⁷² Artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.- "La Asamblea Legislativa tiene facultades para:... XII. Legislar en las materias Civil y Penal,..."

⁷³ Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: "Son atribuciones de la Asamblea Legislativa: I. Legislar en el ámbito local, en las materias que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;..."

Dados los antecedentes histórico-legales por los que la Asamblea Legislativa esta facultada para legislar en materia de Derecho Civil, se puede continuar con el estudio del presente tema.

En el año de 1998, por acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, se creó la Comisión Especial para la Elaboración del Código Civil del Distrito Federal, misma que durante dos años realizó los trabajos enfocados a presentar un anteproyecto de Código, con la finalidad de atender y solucionar los problemas “modernos” que aquejan a la ciudadanía en lo que toca a la materia civil.

Dicha Comisión Especial instaló un foro de consulta acerca del contenido del mencionado anteproyecto, el cual contó con la participación dinámica de abogados, investigadores, magistrados, ministros y jueces, grupos sociales y organizaciones no gubernamentales, especialmente con el apoyo del Tribunal Superior de Justicia y del Gobierno del Distrito Federal.

De esa forma y en ese lapso, se presentaron alrededor de treinta propuestas; sin embargo, no fue sino hasta el diecisiete de abril del año 2000, que el diputado Antonio Padierna Luna, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea, la iniciativa de modificaciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que once días más tarde sería aprobada por tal órgano.

La iniciativa se conformo por los siguientes rubros y modificaciones al Código Civil:

- Derogación de un capítulo y sesenta y nueve artículos;
- Reforma a ocho capítulos y doscientos sesenta y tres artículos; y,
- Adición de un título, dos capítulos (de estos, uno es dedicado a regular el concubinato), y cincuenta y dos artículos. (Ver los Cuadros 3 y 4 que se agregan al apéndice)

La nota característica del Decreto es que la mayoría de las modificaciones se dieron en materia familiar.

Presentada la iniciativa, la mesa directiva de la Asamblea Legislativa la turno a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la cual se reunió el 25 de abril de 2000 para realizar su estudio, fecha en que elabora el dictamen que se sometería al criterio y aprobación del Pleno de la Asamblea.

Finalmente, el veintiocho de abril del año 2000, después de un controvertido debate (controvertido por las razones que se expondrán en el punto 3.1.2.), se aprobó el mencionado Decreto, al obtener una votación de treinta y seis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones,⁷⁴ con lo cual, se emitió la orden para remitir dicho dictamen al Gobierno del Distrito Federal (a la entonces Jefa de Gobierno, Rosario Robles Berlanga) para su sanción y publicación.

3.1.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL

Puede asegurarse que los argumentos expresados tanto por los defensores de la iniciativa como por aquellos que estaban en contra, fueron hechos con notoria buena voluntad. Sin embargo, no hay que perder de vista las circunstancias en que se aprueba el Decreto, ya que esa buena fe se opaca al analizar con detalle el contenido de las modificaciones que llegan a caer en lo vago y lo contradictorio (por lo menos respecto a los que toca el tema que nos ocupa), situación que algunos legisladores vislumbraron durante el debate previo a su aprobación, lo que se podrá observar en el siguiente punto.

Mientras tanto se analizaran determinados puntos de la Exposición de Motivos de la Iniciativa, los cuales servirán como referencia para abordar los siguientes temas.

⁷⁴ Cfr. *Iniciativa de Decreto por el que se Derogan, Reforman y Adicionan diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal*. Diario de Debates. No. 15, 28 de abril de 2000, México, Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, p. 124

A) "Las condiciones sociales de los individuos que habitamos en la Ciudad de México, imponen la necesidad de renovar en esta oportunidad histórica la legislación encargada de regular la convivencia armónica de los capitalinos, la transformación de la ciudad provocada por su desarrollo económico, por su crecimiento poblacional, por sus problemas sociales... hace urgente renovar su legislación, el derecho civil que forma parte de ella no puede estar ajena a la transformación que la sociedad capitalina esta enfrentando.

El código civil (sic) vigente es el reflejo de las necesidades económicas, jurídicas, políticas y sociales de otra época, que enmarcaban condiciones específicas de una sociedad que se desenvolvía en... 1928, cuyas condiciones de vida eran totalmente distintas a las de una sociedad que se desarrolla en el año 2000... se ha vuelto incapaz de regir algunas de las nuevas necesidades y problemas sociales que hoy exigen atención... Es necesario velar por establecimiento (sic) de una ley con un verdadero sentido social que venga a rescatar a la población... del estado de abandono jurídico que en materia civil se le ha dejado, es necesario velar... por la protección de los sectores que merecen más atención, por el establecimiento de la garantía de una vida digna basada en la ley."⁷⁵

Es cierto, las condiciones en que viven la gran mayoría de los entes que habian esta gran urbe, exigen cambios, mejoras en todo los aspectos, económicos, sociales, etcétera; pero estos deben realizarse con responsabilidad y toda conciencia, estudiando con detalle, profundidad y lógica la situación que se pretende atacar, abriendo foro donde los que principalmente se ven afectados por tales condiciones, expresen su sentir, sus necesidades y sus opiniones acerca de la posible solución, y no tan sólo a los "conocedores", quienes también participaran pero su tarea consistirá en dar forma a las propuestas que se presenten. Así, los órganos de gobierno, en este caso el legislativo,

⁷⁵ *Iniciativa de Decreto por el que se Derogan, Reforman y Adicionan diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.* Op. cit., nota 74, pp. 79-80

pondrá en marcha el mecanismo de elaboración de leyes (o proceso legislativo), pues tendrá un fundamento, una causa social y legal, tendrá legitimidad, y no lo harán tan sólo para aprovechar una “oportunidad histórica”.

Además, es importante no perder de vista que al expedir o renovar un ordenamiento legal no se está resolviendo un problema real y existente, no se está mejorando la situación que enfrentan millones de habitantes; se considera que puede obtenerse mejores resultados si el orden jurídico ya existente se aplica debidamente por quien tiene la obligación de hacerlo. Si a lo anterior se le agrega que las modificaciones o actualizaciones realizadas, se hacen mal, el problema únicamente se agudiza.

Pareciera más un discurso político que una exposición de motivos, se le olvido al legislador que el Código Civil de 1928 fue considerado como el primer “Código Privado Social”, denominación que se ganó por motivos de avance en la protección social en su época, ejemplo claro lo constituye precisamente el concubinato, figura que fue regulada por primera vez (esto sí fue algo histórico en nuestro país) en dicho ordenamiento.

Hay que reconocer que, en efecto, existe la necesidad de regular ciertos aspectos que en 1928 era poco posible que se dieran, tal es el caso de la fertilización in vitro , del embarazo subrogado, la clonación, etcétera, hechos que no deben dejarse de lado.

B) “La familia es una institución humana más antigua y que sin duda constituye la comprensión y el funcionamiento de una sociedad a través ella (sic) podemos preparar a los individuos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde. Cuando un ser humano nace es justamente en el seno de la familia en donde se supone aprende las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales, sin embargo esta es un modo romántico de definir que en la familia se encuentran todos los elementos necesarios para un desarrollo pleno, esto es falso, hay muchos seres que nacen y desde pequeños no tienen oportunidad de formar parte de una familia, lo cual

hace que este miembro socialice de un modo distinto,... que lo enfrente a la vida viendo las cosas quizá más cruelmente... la familia es el tiempo y lugar de salvación para sus miembros...".⁷⁶

Esta parte de la exposición de motivos es importante, pues el tema de la familia siempre lo será por ser, como en repetidas ocasiones se ha dicho a lo largo de este trabajo, el núcleo o la célula básica de la sociedad. El legislador confirma esto, así como el hecho de que es falso sostener que los individuos se formen con principios, costumbres y modos de comportamiento adecuados y morales; esta situación es cierta, pero es una excepción a la regla general, porque es algo que va a depender de la educación que el sujeto reciba y del entorno social en el que se desarrolle (además del familiar). Esta es una razón por la que el matrimonio debe defenderse como la forma ideal para constituir una familia, si lo que se busca es la seguridad y protección de los integrantes de una familia y no promover las relaciones extramatrimoniales con reformas absurdas y contradictorias, con esto no se está diciendo que no deban regularse, claro que se debe hacer, pero eso no significa que se equipare una relación concubinaria a la calidad de un matrimonio informal, eso no se debe hacer, no en nuestro sistema jurídico como se pretende demostrar con este estudio.

C) "Cabe destacar que en esta iniciativa se busca proteger a las parejas que han decidido vivir en concubinato, reduciendo los plazos para la generación de derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios, de cinco años que establece el código vigente a dos años."⁷⁷

Ya se expuso anteriormente que el texto original del Código de 1928 ya preveía la protección del concubinato, por lo que esta fuera de contexto el que los legisladores que aprobaron la iniciativa se quieran atribuir (a ellos o a la iniciativa misma) ese logro.

⁷⁶ Ibidém., nota 74, p. 81

⁷⁷ Ibidém., nota 74, p. 85

Por otra parte, el legislador habla de reducir el plazo que anteriormente era de cinco a dos años para que el concubinato produjera derechos y obligaciones a favor de la concubina, pero hay que recordar que el artículo 1635 del Código Civil anterior a la reforma establecía ese plazo para que cualquiera de los concubinos adquiriera el derecho de heredar en la sucesión legítima, por lo que se entendía que el derecho de alimentos no requería tal requisito – a menos que se tratara de la sucesión testamentaria – (ver la página 75); sin embargo, ahora protege a la concubina al otorgarle el derecho alimentario dos años después de constituido el concubinato, y no conforme por mejorar esta situación, jamás establece a partir de que momento corre el cómputo del lapso para en dado momento hacer efectivo su derecho.

3.1.2. EL DEBATE PREVIO A LA APROBACIÓN DEL DECRETO DE INICIATIVA

El tema central del presente trabajo recepcional se basa en las contradicciones y en la vaguedad de las reformas y adiciones hechas en materia de concubinato; puede sostenerse que los mismos legisladores están de acuerdo con que esas características revisten la totalidad de la iniciativa. Esta opinión también la comparten los representantes de organizaciones sociales agrupados en un órgano de representación denominado “Red Familia”, quienes declararon, en ese sentido, acerca del tema en el periódico La Jornada del día diez de mayo de 2000.⁷⁸

El fundamento más importante lo encontramos en el Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en donde se constata que algunos diputados no estaban de acuerdo, ni siquiera seguros, sobre el aprobar o no el proyecto de reformas y adiciones al Código. En base a esto, a continuación se hará un análisis sobre las posturas que se manifestaron por los integrantes de la Asamblea durante la sesión ordinaria del veintiocho de abril del mismo año.

⁷⁸ Cfr. *Analizará el Gobierno del Distrito Federal las Reformas al Código Civil, a Petición de Organizaciones Sociales*. Periódico La Jornada, México, Mayo de 2000, www.jornada.unam.mx/2000/may00/000510/cap4.html

Una de las voces que se opuso rotundamente a aprobar las reformas, fue la de la Diputada María Angélica Luna Parra, integrante del grupo parlamentario correspondiente al Partido de la Revolución Institucional, quien al comenzar la discusión sobre las mencionadas modificaciones a la legislación civil, pidió el uso de la palabra para solicitar una moción de suspensión; apoyándose en las siguientes razones:

“...presento personalmente, una moción suspensiva sobre el dictamen para la derogación de reformas (sic) y adiciones de disposiciones del código civil, que fue repartido en la tarde y en la noche para algunos de nosotros, de ayer 27 de abril... No podemos salir hoy llenos de vergüenza de estar partidizando las cuestiones más sensibles de la sociedad.

Todos... estamos interesados... en proteger con más fuerza a la familia. de (sic) que haya mayor equidad... de que los niños sean considerados y que el interés superior de la infancia se vea reflejado en el Código Civil... Sin embargo... ustedes saben, y la prueba es esa fe de erratas que... pone de manifiesta (sic) que este trabajo no se puede hacer así, no podemos llegar a aprobar un dictamen con más hojas de fe de erratas que del propio dictamen, no podemos venir a aprobar... una propuesta, cuando se presentaron dos... propongo que se regrese a comisiones y... hagamos un período extraordinario... tenemos que responderle a la sociedad; ...no hagamos un conflicto partidario de lo más esencial que tiene una sociedad... Hemos hecho propuestas, no es una carrera de cuantas, no queremos ver un espectacular más que diga que aprobamos 20 leyes más al vapor... lo esencial, es la vida familiar... no tengamos miedo a regresar a comisiones algo que va a afectar a cada miembro de la sociedad. Es claro que no hay las condiciones para hacerlo... sería inaceptable, ya no vamos a saber sobre lo que estamos dictaminando, no lo hemos leído (la fe de erratas), es imposible leerlas y reflexionarlas... Vale la pena... regresarla...”⁷⁹

⁷⁹Ibidém., nota 74, p. 71

La diputada hace una petición válida y muy respetable, ya que es difícil aceptar cuando algo se está haciendo mal y reconocer que en ocasiones el trabajo parlamentario es más político que legislativo, que algunas veces pueden no tener ni la más mínima idea sobre lo que están "trabajando", que no son capaces de observar y razonar objetivamente que lo aprobado por ellos, directa o indirectamente, afectan a aquellos que les creyeron y les dieron su voto de confianza.

Ya se había mencionado que debía tenerse en cuenta el momento en que las reformas y adiciones se dieron, las circunstancias que influyeron, afirmación que se ve compartida por el dicho de la diputada Luna Parra, cuando habla de "politizar" y de "hacer partidario" una cuestión de suma importancia como lo es la familia, situación muy posible si tomamos en cuenta que el año 2000 fue tiempo de proceso electoral (federal y local), si no perdemos de vista que el control de la Asamblea lo tenía el partido político que presentó la propuesta y que era, a su vez, el partido oficial, el que gobernaba (como actualmente sucede) el Distrito Federal, motivo por el cual, por más irregularidades que existieran en el proceso legislativo, no corría el riesgo de ser vetada.

Sin embargo, es menester analizar las posturas contrarias y de réplica, cuya defensa estuvo a cargo del Diputado Antonio Padierna Luna, quien manifestó lo siguiente:

"...me parece... que nos debimos haber puesto a trabajar responsablemente... con nuestra obligación como legisladores.

Quiero recordarle que la ciudadanía ya es víctima de muchas injusticias y no podemos cometer una más; no podemos convertirnos cómplices (sic) del sistema.

...cuando hay disposición salen las cosas... uno no rehuye a la responsabilidad del trabajo parlamentario, ...de las comisiones... yo no sé como le van a decir a la ciudadanía que siga habiendo mujeres golpeadas, que siga haciendo (sic) niños abandonados, que siga

habiendo una víctima enorme en la violencia familiar como son los niños y las mujeres.

...no es un asunto de carácter político... No se trata aquí de que alguien de nosotros asuma la paternidad del documento... El dueño de este documento es la ciudadanía... Todos necesitamos que no haya más violencia en la familia... Yo la invitaría, diputada, con todo respeto... que mejor firme con nosotros y votemos juntos y salgamos (sic) juntos con este trabajo.

...los diputados del partido... del cual formo parte estamos convencidos de que estas propuestas deben salir... por que forman parte... del instrumento esencial para que todas las mujeres golpeadas puedan defenderse, para que se acoja a los menores, para que se les dé seguridad a las concubinas en sus derechos alimentarios y sucesorios; y muchas cosas más..."⁸⁰

Es lógico y comprensible que quien presento el proyecto de Decreto lo defendiera, aferrándose a la posibilidad de aprobarlo en el momento en que se hizo; esto no implica que sea causa suficiente el justificar tal situación; argumentando que si se aprobaban las reformas y adiciones, las mujeres no seguirían siendo golpeadas, dejarían de haber niños abandonados, así como que la violencia familiar se exterminaría. Es bien sabido que una ley por sí sola no cambiará las cosas de la noche a la mañana, el cúmulo de problemas encuentra su origen en la educación, la cultura, en la formación de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, por lo tanto la problemática se debe atacar desde la raíz, una manera es fomentado y promoviendo a la institución del matrimonio razonado; protegiendo a la familia cimentada en la unión matrimonial y no solapando a las uniones irregulares, alentándolas al ofrecerles los mismos beneficios que aquella institución concede.

Debe aclararse que este trabajo se elabora con la mayor objetividad posible, se comentan y critican los diversos puntos de vista con el respeto

⁸⁰ Idem.

debido, lo que no implica que no se expresen ideas que se consideran verdaderas y que por tal razón se defienden en este estudio. Esto viene a comentario por la afirmación que el diputado Padierna hizo sobre que el Decreto no era un asunto de carácter político y que con él se brindaría seguridad a la concubina en sus derechos alimentarios y sucesorios; aquí surgen varias cuestiones ¿Acaso no pudo hacerse un dictamen sobre un proyecto de ley antes del veintiocho de abril de 2000, si algunos meses antes se habían presentado otras propuestas?, o mejor aún, ¿Por qué no se dictaminó una propuesta anterior a la referida fecha cuándo la Comisión formada para crear el Código Civil se había conformado dos años antes? ¿Por qué aprobar precisamente una propuesta hecha por el partido oficial en el Distrito Federal y por que en esas fechas?

Otra nota característica de la reforma fue el que la gran mayoría de artículos reformados y adicionados son en materia de familia como se puede observar en los Cuadros 3 y 4. No se puede negar el hecho de que el Código necesitaba ser renovado considerando los temas científicos de actualidad, pero esto no evita que a las reformas se les califique como “gancho electoral”, pues está comprobado que actualmente el número de mujeres en la población supera al de varones ¿es curioso que las reformas vayan enfocadas a “proteger a la mujer y a la concubina”? Otra forma de comprobar esa hipótesis, es comparando los puntos modificados y los puntos propuestos por determinados grupos, un ejemplo claro lo constituye el artículo publicado en internet el día diez de febrero de 2000, que dice:

“... (Sonia del Valle/CIMAC).- Organizaciones civiles de mujeres presentaron su propuesta de reforma al Código Civil... proponen eliminar el adulterio, cambiar el concepto de concubinato... contabilizar el trabajo doméstico en el hogar para que se tome en cuenta... como aportación económica de las mujeres...”⁸¹

⁸¹ *Proponen mujeres organizadas reformar el Código Civil del Distrito Federal.* (artículo) www.cimac.org.mx/noticias/00feb/000210/.html

Es notorio que algunas de las modificaciones realizadas fueron inspiradas en las solicitudes de dichos grupos, por ejemplo actualmente en caso de que sea necesario promover el divorcio, el trabajo doméstico hecho por la esposa se tomará como aportación económica; se modificó uno de los fines del matrimonio, siendo ahora una opción el perpetuar la especie y, la creación de un apartado en el que se define y regula el concubinato. De esa forma se dio satisfacción a las demandas, situación que no es suficiente para creer que se haya atacado un problema, pues el mundo del deber ser es distinto y lejano del mundo del ser. Aquí es oportuno citar los últimos argumentos de la diputada Luna Parra que expreso como su derecho de contrarréplica:

“... hoy no tenemos ni la lucidez, ni la reflexión, ni el consenso, para poder leer de verdad, afondo, con calma, pensando en el cambio de una palabra que se añadió a la definición de pareja o de matrimonio o de concubinato...”⁸²

“... no creo que un mes más regresarlas (sic) a Comisión y aprobarlas sea ir en contra de todo eso... es el tema de calidad... reflexionar y hacer la discusión que quieren que hagamos aquí con la mitad de los diputados, con dos partidos fuera para hacer la última revisión. ...creo que no es ético, no hay prisa, nadie nos va a preguntar si se aprobó el 27 de abril o el 15 de mayo, no hay diferencia y lo sabemos bien. Ahora si (sic) hay prisa para ponernos una banderita más electoral y para decir ya hicimos 98 leyes. (sic) No. Para eso si habría prisa, la diferencia cualitativa entre aprobarlo el 28 y llevarlo al 28 de mayo nada más lo sabemos nosotros con nuestras carreras parlamentarias y nuestras presiones electorales; la ciudadanía no la tiene.”⁸³

No se puede saber si las razones aducidas en el discurso de la diputada Luna son de origen legislativo o si contiene un trasfondo político, lo cierto es que tenía razón; era un dictamen que ameritaba mayor estudio, seriedad y objetividad por parte de verdaderos especialistas en la materia – como aquel

⁸² Iniciativa de Decreto... Op. cit., nota 74, p. 73

⁸³ Ibidém., nota 74, p. 76

proyecto de Código propuesto por un grupo de profesionales del Derecho ampliamente reconocidos dentro de la comunidad universitaria, coordinado por la Dra. Ingrid Brena e integrada por el Lic. José Barroso Figueroa, Dr. Jorge Alfredo Dominguez Martinez, Dr. Iván Lagunes Pérez, entre otros – sin importar el tiempo, pues la ciudadanía sobrevivió sesenta y nueve años con un Código Civil “obsoleto” (según la interpretación de todos los argumentos expuestos), es muy posible que la sociedad no sucumbiera ante los problemas, de toda naturaleza, si las reformas se daban un día, un mes o un año posterior al veintiocho de abril.

Es un hecho, y sobra recordarlo, que el Decreto que derogaba, reformaba y adicionaba diversas disposiciones al Código Civil del Distrito Federal fue aprobado en abril del pasado año 2000, gracias a que la votación realizada para validar la moción suspensiva fue negativa, ya que no procedió por obtener diez votos a favor, treinta y cinco votos en contra y cero abstenciones.

3.2. EL CAPÍTULO XI “DEL CONCUBINATO”, ADICIONADO AL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Expuesto el panorama en el que se origino la reforma, ahora se puede proceder a analizar los aspectos que se modificaron en materia de concubinato; figura que implico la adición de un capítulo dedicado exclusivamente a su regulación, así como la reforma de algunas otras normas referentes o involucradas con la misma. (Ver el Cuadro que se anexa al apéndice señalado con el número 5)

Como se dijo, con el Decreto se adicionó, al Título Quinto del Libro Primero del Código, el Capítulo XI denominado “Del Concubinato”, el cual contiene en cuatro artículos “todo” lo inherente a esta institución, y no precisamente a su naturaleza jurídica (ya que indebidamente lo equipara al matrimonio).

De igual forma se adicionan y reforman diez artículos más que se vinculan con el concubinato en los siguientes aspectos: a las formas de constituir la familia, al parentesco, la filiación, al patrimonio familiar, a la violencia familiar y las sucesiones.

Dentro del Capítulo XI se van a regular tanto la definición del concubinato, como sus requisitos y los efectos que genera, aspectos que se expondrán y discutirán en este capítulo.

3.2.1. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO: ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Este punto en particular, es de especial relevancia, pues aunque no constituye parte del objetivo central de la presente tesis, ayuda a justificar la necesidad de pensar en reconsiderar sobre la posibilidad de mejorar el régimen jurídico del concubinato; es un suceso que va a reafirmar el sin número de irregularidades que rodean a estas reformas y adiciones, y que motivaron la elaboración de este trabajo.

El proyecto de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos del Código Civil fue aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como ya ha quedado dicho, el veintiocho de abril de 2000, en cuyo cuerpo contiene por primera vez en el adicionado artículo 291 Bis la definición de concubinato, norma que a la letra dice:

“Concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de

buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”⁸⁴

El contenido y la redacción de este artículo fue aprobado tal cual se acaba de transcribir junto con el resto de las modificaciones, por lo que hecha la votación correspondiente, la Secretaría de la Asamblea Legislativa ordeno remitir el dictamen a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, para su sanción y publicación.

Siguiendo el procedimiento constitucional, la Jefa de Gobierno emitió el Decreto de promulgación el veintidós de mayo del año 2000, y se publicó el veinticinco del mismo mes y año. Así, el artículo en comento aparece con una redacción distinta a la que originalmente se aprobó por la Asamblea, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 291 BIS.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”⁸⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal son claros al determinar cuáles son las

⁸⁴ Ibidém., nota 74, p. 100

⁸⁵ *Decreto por el que se Derogan, Reforman y Adicionan diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.* Gaceta Oficial del Distrito Federal. 10ª Época, No. 88, México, Distrito Federal, 25 de mayo 2000, p. 18

facultades de los poderes Ejecutivo y Legislativo; el primero puede presentar iniciativas, ya sea ante el Congreso de la Unión o, en el caso del Distrito Federal, ante la Asamblea Legislativa, y una vez que el Legislativo aprueba el proyecto de ley, la facultad del poder Ejecutivo se limita a sancionarla, puede ser que la promulgue o que ejerza su derecho de veto, pero siempre sobre el contenido y formato que el poder Legislativo aprobó, de lo contrario podría considerarse que esta legislando; modificando la forma o el fondo del Decreto, invadiendo así la esfera de competencia de otro poder, situación que se torna anticonstitucional, ilegal e indebido.

Exactamente esto último es lo que sucedió con el artículo 291 Bis, cuando el Gobierno del Distrito Federal debió promulgar y publicar la adición tal y como le fue remitida por la Asamblea Legislativa, sin cambiar el texto ó si no estaba de acuerdo con ella pudo vetarla pero no lo hizo, y es importante aclarar que entre el lapso que va del veintiocho de abril al veinticinco de mayo de 2000, nunca se emitió o publicó una fe de erratas o un Decreto modificatorio a la iniciativa aprobada por el Legislativo. De modo que la conducta del Ejecutivo local puede calificarse como inconstitucional.

A pesar de todo, los cambios realizados al Código Civil entraron en vigor el primero de junio del mismo año, por tanto, son vigentes mientras no haya una aclaración (que no la habrá a menos que se proponga otra iniciativa de reforma) por lo que debemos continuar con el análisis del tema basándose en la última definición otorgada.

Pero, antes de continuar, es importante decir que esta descripción legal del concubinato esta incompleta, al no hacer referencia a un elemento esencial para el reconocimiento de los efectos del concubinato, que es el trato que los concubinarios deben darse como si fueran cónyuges, lo que nos lleva a un segundo aspecto que omite, el de la publicidad, que tampoco se encuentra regulado ni en el Capítulo XI ni en los diversos artículos que hablan sobre el concubinato, lo que genera un conflicto, pues ¿cómo se va a saber en que momento comienza y cuando se da por terminado la unión de hecho? y lo peor,

si se quieren hacer efectivos los derechos que el Código otorga, ¿cómo se va a probar que existió tal relación?

3.2.2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONCUBINATO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Para el desarrollo de este tema hay que ir desmembrando la definición de concubinato que da el artículo 291 Bis.

A) "La concubina y el concubinario..."

Esta es la parte de la definición, y en ella se establece el requisito de la diversidad de sexo, es decir, la heterosexualidad en la unión concubinaria, dejando fuera la posibilidad de que las parejas homosexuales se constituyan bajo la figura del concubinato.

B) "... tienen derechos y obligaciones recíprocos..."

Lo anterior significa que la unión concubinaria, a pesar de ser una relación de naturaleza extramatrimonial, va a producir determinados efectos jurídicos, después de cierto tiempo, a favor y a cargo de ambos sujetos involucrados en el concubinato. De igual forma, establece la igualdad y la equidad entre ellos.

C) "...siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio..."

Exige que los concubinos estén libres de incurrir en alguno de los supuestos que el ordenamiento civil establece como impedimento legal para contraer matrimonio, o en otras palabras, es la necesidad de que ambos estén en aptitud para celebrar las nupcias en el momento en que lo desearan.

Respecto a este elemento el Derecho español no lo considera como un requisito esencial o necesario, por que sostiene que la unión de hecho es una opción para aquellas personas que deseando contraer matrimonio no lo pueden hacer por tener algún impedimento legal, por lo que se pueden unir en

concubinato y gozar de cierta protección jurídica, argumento bastante lógico e importante para tenerlo en consideración.

D) "... han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años..."

Es un elemento esencial y prioritario en la configuración del concubinato, y esta representado por la vida en común, duradera y estable. Ya se había establecido en el punto 2.4 del capítulo segundo, que este requisito consiste en compartir todas aquellas vivencias íntimas y cotidianas que caracterizan al matrimonio, lo que implica una cohabitación y las relaciones sexuales, entre otros de igual importancia, como la prolongación de esta relación en el tiempo con un cierto grado de estabilidad, de lo contrario podría confundirse con un amasiato u otra relación esporádica; siendo el término en este caso de dos años para que se considere por la ley como un concubinato.

E) "No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común."

Es el requisito que constituye la excepción a la regla, pues si se reúne con los elementos de llevar una vida en común, la cohabitación, la permanencia y la estabilidad, la heterosexualidad y la fidelidad, el concubinato se puede originar en un plazo de siete a diez meses, con motivo de la procreación.

F) "Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato."

Hace referencia a la singularidad, a la fidelidad, aspecto necesario para que puedan generarse y atribuirse a los concubinos los beneficios que establece la ley en su favor.

Hacen falta dos elementos, la publicidad y el trato de esposos, mismos que en el punto anterior se había comentado que la definición que da el artículo 291 Bis no los prevé, sin embargo también se habían expuesto ya en el capítulo anterior, por lo que se remite a él para tener una visión más detallada.

3.2.3. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO RECONOCIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL

Como punto principal, se tratara de desarrollar este tema con la claridad y detalle que merece, empezando por recordar que antes de las reformas el Código Civil de 1928 reconocía que el concubinato producía tres efectos relacionados con el derecho de los alimentos, la filiación (investigación de la paternidad) y con la sucesión legítima.

Actualmente se acepta expresamente en el artículo 138 Quintus⁸⁶ que el concubinato produce efectos jurídicos; manteniendo los mencionados en el párrafo anterior y abre, además, la posibilidad de que genere otras consecuencias vinculadas a la adopción, al patrimonio de familia, al parentesco y a la violencia familiar.

Es necesario expresar que la actual redacción de los artículos del Código Civil destinados a regir a el concubinato son un tanto vagos y llegan a caer en la contradicción, pues a la vez que limita los efectos, da pauta a que se apliquen analógicamente aquellos que son reconocidos para la familia formada por el matrimonio, con lo que equipara ambos conceptos.

Como esa situación fue el motivo principal para realizar sobre este tema el presente trabajo recepcional, se va a exponer este punto tomando en cuenta los efectos jurídicos que el ordenamiento civil vigente establece en forma limitativa, sin tomar en cuenta, por el momento, las disposiciones que remiten a aplicar las consecuencias correspondientes al matrimonio, pues esto será materia del cuarto capítulo.

3.2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Los concubinos tienen la obligación, el deber moral además del jurídico, de darse alimentos entre sí por disposición del artículo 291 Bis, al hablar de derechos y obligaciones recíprocas, así como de los artículos 301 y 302 del

⁸⁶ Artículo 138 Quintus.- "Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato."

Código Civil que disponen respectivamente que: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tienen a su vez el derecho de pedirlos." Y que "...los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."

Esta prerrogativa, al igual que las siguientes, sólo se aplica en el caso de que se reúnan todos los requisitos que el mismo ordenamiento exige para la constitución del concubinato.

Las disposiciones comentadas aplican durante la vida de ambos concubinos, pero también contempla el supuesto de que uno de ellos fallezca y la posibilidad de que si realizó testamento el de cujus, le deje alimentos a la persona que le sobrevive, siempre y cuando, se cumplan los mismos requisitos. Esto lo prevé el artículo 1368 del multicitado ordenamiento:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;...".

Puede notarse que en esta situación, el Código exige otros requisitos a saber:

- Que el concubinato haya durado 5 años anteriores e inmediatos a la muerte del de cujus.
- Que el concubino que sobreviva este impedido para trabajar.
- Que no tenga bienes suficientes para su manutención.
- Que no contraiga nupcias o inicie otra unión concubinaría.
- Que se dirija con buena conducta.

Sobre esto hay dos comentarios, el primero se refiere al primer requisito, mismo que constituye un absurdo y una contradicción, pues al legislador se le olvidó modificar el término de cinco a dos años, por lo que si lo que buscaba era proteger a los miembros de la familia, en este supuesto a el o a la concubina, si llegase a darse el caso que presupone este artículo cuando tan sólo habían transcurrido dos años, no va a poder gozar de este derecho por el error de un legislador. El segundo comentario es respecto del término "buena conducta", sobre lo que se especula que se quisieron referir a la gratitud con los demás herederos, si los hay, o parientes del testador, de no ser así se estaría frente a un concepto inútil por su carácter subjetivo e inoperable, ya que es difícil determinar lo que se debe entender por el mismo.

3.2.3.2. EFECTOS EN RELACIÓN AL PARENTESCO⁸⁷

Anteriormente el concubinato sólo generaba el parentesco por consanguinidad entre los concubinos y la descendencia que hubieran procreado no dejando, la ley, lugar al parentesco por afinidad ni mucho menos al parentesco civil.

Actualmente una innovación que introdujo la reforma es que a partir del primero de junio del 2000, el concubinato genera también el parentesco por afinidad, y así lo establece el artículo 294, al expresar que: "El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos."

Además, puede crearse el parentesco civil, pues ya se les permite a los concubinarios adoptar a menores o incapaces, esto en términos del artículo 295: "El parentesco civil es el que nace de la adopción...".

⁸⁷ Por parentesco se entiende el vínculo jurídico que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco común, conocido como parentesco consanguíneo; el generado entre los cónyuges y entre estos y sus respectivos familiares, conocido como parentesco de afinidad, y el que se crea entre el adoptante y el adoptado, denominado parentesco civil.

3.2.3.3. EFECTOS EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR⁸⁸

Al establecer el Código Civil que el concubinato es un modo de constituir la familia, será objeto también de la regulación sobre violencia familiar; teniendo derecho los miembros que la integran a desarrollarse y vivir en un ambiente de cordialidad, respeto, tranquilidad y seguridad.

De la misma manera, si los concubinos tienen la obligación de proporcionarse alimentos, estos contienen el deber de educar y formar a los hijos, derecho que nunca será justificación para darles mal trato.⁸⁹

Esto se respalda con los siguientes artículos:

Artículo 323 Ter.- "Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar..."

Artículo 323 Quintus.- "También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior (323 Quáter) llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que éste sujeta a su custodia, guarda o protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa."

⁸⁸ Artículo 323 Quáter.- "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

⁸⁹ Según una encuesta realizada por la Asociación Mexicana Contra la Violencia, A.C., el 82% de las víctimas de violencia lo representan los menores en la familia, que sufren con mayor frecuencia maltrato físico y psicológico, seguido por las madres en un 28% y otros miembros de la familia un 13%. La violencia familiar consiste en un abuso al interior del núcleo familiar que lleva a cabo quien, por razones económicas, físicas o culturales, tiene una posición de privilegio y por lo cual las mujeres y los niños son las principales víctimas. Si no se le detiene, tiende a repetirse e incrementar su intensidad y frecuencia. Este es un problema que se manifiesta en todos los niveles y clases sociales. Cfr. *México y la Violencia Familiar*. Instituto de la Mujer del Distrito Federal, www.inmujer.df.gob.mx/secciones/tusderechos/articulos/violencia/nov2104.

Aunque esta última disposición no se refiera expresamente a el concubinato, las características que enumera y exige, hace inferir que se refiere a tal figura.

3.2.3.4. EFECTOS EN RELACIÓN A LA FILIACIÓN⁹⁰

Existen dos clases de filiación, la legítima que es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo nacido en el matrimonio; y la natural que es el vínculo que hay entre el hijo y la madre o el padre, quienes no han contraído matrimonio.

Por lo que se refiere a el concubinato, la maternidad, aunque no es necesario probarla, el artículo 385 del Código Civil le permite al hijo o a los descendientes de éste a investigarla, situación poco común ya que se trata de un hecho más que notorio, en cambio, la paternidad sólo la reconoce el derecho cuando se da el reconocimiento del hijo por su padre.⁹¹

Ahora, por disposición expresa (artículo 383 del Código Civil), se presume que es hijo de los concubinarios el que nace dentro de la vigencia del concubinato o dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la relación. En este punto nuevamente hay una incongruencia, ¿cómo tiene la certeza del momento en que finalizó el concubinato?, por eso es necesario la implementación de un sistema de cómputo, de registro o de anotación, en donde conste el inicio y fin de la unión libre.

3.2.3.5. DERECHO DE LOS CONCUBINOS A LA ADOPCIÓN

Otra novedad que introduce la reforma es precisamente la posibilidad de que los concubinarios tomen en adopción a una persona; y es novedad por que anteriormente era imposible que una pareja que no hubiera contraído matrimonio pudiera adoptar, la legislación civil tan sólo manejaba (y

⁹⁰ La filiación es la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre.

⁹¹ Artículo 360.- "La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare." Artículo 382.- "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre."

actualmente continua vigente esa disposición) la posibilidad, según el artículo 390, a que el mayor de 25 años, libre de matrimonio adoptará a un menor o un incapaz siempre y cuando cubriera los requisitos legales; con esto se entendía que los concubinos, en lo individual, podían hacerlo. Hoy, el reformado artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal ya les concede ese derecho, al establecer lo siguiente:

“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aun que sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”⁹²

3.2.3.6. DERECHO DE LOS CONCUBINOS A CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR

Actualmente los concubinos, conjunta o individualmente, pueden constituir el patrimonio familiar con la finalidad de proteger jurídica y económicamente a su familia, derecho que les otorga el artículo 724 del Código Civil.

Es necesario mencionar que algo acertado de la reforma en materia del patrimonio de familia, es el que otorga una definición más amplia que la descripción que anteriormente daba, y la contempla en el artículo 723, concibiéndolo como:

“...una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. ...puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso

⁹² Artículo 390.- “...I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar...”.

doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada...”.

3.2.3.7. DERECHOS SUCESORIOS

Esta clase de derechos se incorporaron en el Código Civil de 1928 en el artículo 1635, mismo que fue reformado para que evolucionará al texto que estuvo vigente hasta antes del primero de junio del año pasado, pues en un principio este derecho era sólo para la concubina y con las modificaciones se extendió al concubinario.

A raíz de la reforma de 1983 el concubinato genera derechos en materia de sucesiones, tanto en la testamentaria como en la legítima, para ambos sujetos de la unión de hecho.⁹³

Es obvio que en la sucesión testamentaria se genera el derecho únicamente cuando el testador dispone de su patrimonio, instituyendo como heredero a su compañero (concubina o concubinario).

En cuanto a la sucesión legítima, estos derechos los concede el artículo 1635 del Código, al estipular que “la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero...”.

Como la norma lo indica, si el conviviente que sobrevive concurre a la sucesión legítima con descendientes, en caso de que careciere de bienes le corresponderá una porción igual a la de un hijo o si los tiene pero su monto no iguala a la porción que a cada hijo debe corresponder, sólo tendrá derecho a heredar lo que sea necesario para igualar el monto de sus bienes con la porción de los hijos.

⁹³ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato...* Op. cit., nota 11, p. 74

Si concurre con los ascendientes del testador, el cincuenta por ciento del caudal hereditario corresponde a los ascendientes y el otro cincuenta por ciento se aplica al concubino que sobrevive.

Si es el caso que concurre con los hermanos del de cujus, el conviviente que sobrevive tiene derecho a dos terceras partes del monto de la herencia y el resto se aplica al hermano o si son varios, ese tercio se reparte a prorrata. Si no hay nadie con derecho a heredar, el concubino que sobrevive heredará todo.

habiendo una víctima enorme en la violencia familiar como son los niños y las mujeres.

...no es un asunto de carácter político... No se trata aquí de que alguien de nosotros asuma la paternidad del documento... El dueño de este documento es la ciudadanía... Todos necesitamos que no haya más violencia en la familia... Yo la invitaría, diputada, con todo respeto... que mejor firme con nosotros y votemos juntos y salgamos (sic) juntos con este trabajo.

...los diputados del partido... del cual formo parte estamos convencidos de que estas propuestas deben salir... por que forman parte... del instrumento esencial para que todas las mujeres golpeadas puedan defenderse, para que se acoja a los menores, para que se les dé seguridad a las concubinas en sus derechos alimentarios y sucesorios; y muchas cosas más..."⁸⁰

Es lógico y comprensible que quien presento el proyecto de Decreto lo defendiera, aferrándose a la posibilidad de aprobarlo en el momento en que se hizo; esto no implica que sea causa suficiente el justificar tal situación; argumentando que si se aprobaban las reformas y adiciones, las mujeres no seguirían siendo golpeadas, dejarían de haber niños abandonados, así como que la violencia familiar se exterminaría. Es bien sabido que una ley por si sola no cambiará las cosas de la noche a la mañana, el cúmulo de problemas encuentra su origen en la educación, la cultura, en la formación de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, por lo tanto la problemática se debe atacar desde la raíz, una manera es fomentado y promoviendo a la institución del matrimonio razonado; protegiendo a la familia cimentada en la unión matrimonial y no solapando a las uniones irregulares, alentándolas al ofrecerles los mismos beneficios que aquella institución concede.

Debe aclararse que este trabajo se elabora con la mayor objetividad posible, se comentan y critican los diversos puntos de vista con el respeto

⁸⁰ Idem.

debido, lo que no implica que no se expresen ideas que se consideran verdaderas y que por tal razón se defienden en este estudio. Esto viene a comentario por la afirmación que el diputado Padierna hizo sobre que el Decreto no era un asunto de carácter político y que con él se brindaría seguridad a la concubina en sus derechos alimentarios y sucesorios; aquí surgen varias cuestiones ¿Acaso no pudo hacerse un dictamen sobre un proyecto de ley antes del veintiocho de abril de 2000, si algunos meses antes se habían presentado otras propuestas?, o mejor aún, ¿Por qué no se dictamino una propuesta anterior a la referida fecha cuándo la Comisión formada para crear el Código Civil se había conformado dos años antes? ¿Por qué aprobar precisamente una propuesta hecha por el partido oficial en el Distrito Federal y por que en esas fechas?

Otra nota característica de la reforma fue el que la gran mayoría de artículos reformados y adicionados son en materia de familia como se puede observar en los Cuadros 3 y 4. No se puede negar el hecho de que el Código necesitaba ser renovado considerando los temas científicos de actualidad, pero esto no evita que a las reformas se les califique como “gancho electoral”, pues esta comprobado que actualmente el número de mujeres en la población supera al de varones ¿es curioso que las reformas vayan enfocadas a “proteger a la mujer y a la concubina”? Otra forma de comprobar esa hipótesis, es comparando los puntos modificados y los puntos propuestos por determinados grupos, un ejemplo claro lo constituye el artículo publicado en internet el día diez de febrero de 2000, que dice:

“... (Sonia del Valle/CIMAC).- Organizaciones civiles de mujeres presentaron su propuesta de reforma al Código Civil... proponen eliminar el adulterio, cambiar el concepto de concubinato... contabilizar el trabajo doméstico en el hogar para que se tome en cuenta... como aportación económica de las mujeres...”⁸¹

⁸¹ *Proponen mujeres organizadas reformar el Código Civil del Distrito Federal.* (artículo) www.cimac.org.mx/noticias/00feb/000210/.html

Es notorio que algunas de las modificaciones realizadas fueron inspiradas en las solicitudes de dichos grupos, por ejemplo actualmente en caso de que sea necesario promover el divorcio, el trabajo doméstico hecho por la esposa se tomará como aportación económica; se modificó uno de los fines del matrimonio, siendo ahora una opción el perpetuar la especie y, la creación de un apartado en el que se define y regula el concubinato. De esa forma se dio satisfacción a las demandas, situación que no es suficiente para creer que se haya atacado un problema, pues el mundo del deber ser es distinto y lejano del mundo del ser. Aquí es oportuno citar los últimos argumentos de la diputada Luna Parra que expreso como su derecho de contrarréplica:

“... hoy no tenemos ni la lucidez, ni la reflexión, ni el consenso, para poder leer de verdad, afondo, con calma, pensando en el cambio de una palabra que se añadió a la definición de pareja o de matrimonio o de concubinato...”⁸²

“... no creo que un mes más regresarlas (sic) a Comisión y aprobarlas sea ir en contra de todo eso... es el tema de calidad... reflexionar y hacer la discusión que quieren que hagamos aquí con la mitad de los diputados, con dos partidos fuera para hacer la última revisión. ...creo que no es ético, no hay prisa, nadie nos va a preguntar si se aprobó el 27 de abril o el 15 de mayo, no hay diferencia y lo sabemos bien. Ahora. si (sic) hay prisa para ponernos una banderita más electoral y para decir ya hicimos 98 leyes. (sic) No. Para eso si habría prisa, la diferencia cualitativa entre aprobarlo el 28 y llevarlo al 28 de mayo nada más lo sabemos nosotros con nuestras carreras parlamentarias y nuestras presiones electorales; la ciudadanía no la tiene.”⁸³

No se puede saber si las razones aducidas en el discurso de la diputada Luna son de origen legislativo o si contiene un trasfondo político, lo cierto es que tenía razón; era un dictamen que ameritaba mayor estudio, seriedad y objetividad por parte de verdaderos especialistas en la materia - como aquel

⁸² Iniciativa de Decreto..., Op. cit., nota 74, p. 73

⁸³ Ibidém., nota 74, p. 76

proyecto de Código propuesto por un grupo de profesionales del Derecho ampliamente reconocidos dentro de la comunidad universitaria, coordinado por la Dra. Ingrid Brena e integrada por el Lic. José Barroso Figueroa, Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Dr. Iván Lagunes Pérez, entre otros – sin importar el tiempo, pues la ciudadanía sobrevivió sesenta y nueve años con un Código Civil “obsoleto” (según la interpretación de todos los argumentos expuestos), es muy posible que la sociedad no sucumbiera ante los problemas, de toda naturaleza, si las reformas se daban un día, un mes o un año posterior al veintiocho de abril.

Es un hecho, y sobra recordarlo, que el Decreto que derogaba, reformaba y adicionaba diversas disposiciones al Código Civil del Distrito Federal fue aprobado en abril del pasado año 2000, gracias a que la votación realizada para validar la moción suspensiva fue negativa, ya que no procedió por obtener diez votos a favor, treinta y cinco votos en contra y cero abstenciones.

3.2. EL CAPÍTULO XI “DEL CONCUBINATO”, ADICIONADO AL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Expuesto el panorama en el que se origino la reforma, ahora se puede proceder a analizar los aspectos que se modificaron en materia de concubinato; figura que implico la adición de un capítulo dedicado exclusivamente a su regulación, así como la reforma de algunas otras normas referentes o involucradas con la misma. (Ver el Cuadro que se anexa al apéndice señalado con el número 5)

Como se dijo, con el Decreto se adicionó, al Título Quinto del Libro Primero del Código, el Capítulo XI denominado “Del Concubinato”, el cual contiene en cuatro artículos “todo” lo inherente a esta institución, y no precisamente a su naturaleza jurídica (ya que indebidamente lo equipara al matrimonio).

De igual forma se adicionan y reforman diez artículos más que se vinculan con el concubinato en los siguientes aspectos: a las formas de constituir la familia, al parentesco, la filiación, al patrimonio familiar, a la violencia familiar y las sucesiones.

Dentro del Capítulo XI se van a regular tanto la definición del concubinato, como sus requisitos y los efectos que genera, aspectos que se expondrán y discutirán en este capítulo.

3.2.1. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO: ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Este punto en particular, es de especial relevancia, pues aunque no constituye parte del objetivo central de la presente tesis, ayuda a justificar la necesidad de pensar en reconsiderar sobre la posibilidad de mejorar el régimen jurídico del concubinato; es un suceso que va a reafirmar el sin número de irregularidades que rodean a estas reformas y adiciones, y que motivaron la elaboración de este trabajo.

El proyecto de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos del Código Civil fue aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como ya ha quedado dicho, el veintiocho de abril de 2000, en cuyo cuerpo contiene por primera vez en el adicionado artículo 291 Bis la definición de concubinato, norma que a la letra dice:

“Concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de

buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”⁸⁴

El contenido y la redacción de este artículo fue aprobado tal cual se acaba de transcribir junto con el resto de las modificaciones, por lo que hecha la votación correspondiente, la Secretaria de la Asamblea Legislativa ordeno remitir el dictamen a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, para su sanción y publicación.

Siguiendo el procedimiento constitucional, la Jefa de Gobierno emitió el Decreto de promulgación el veintidós de mayo del año 2000, y se publicó el veinticinco del mismo mes y año. Así, el artículo en comento aparece con una redacción distinta a la que originalmente se aprobó por la Asamblea, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 291 BIS.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”⁸⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal son claros al determinar cuáles son las

⁸⁴ *Ibidem.*, nota 74, p. 100

⁸⁵ *Decreto por el que se Derogan, Reforman y Adicionan diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.* Gaceta Oficial del Distrito Federal. 10ª Época, No. 88, México, Distrito Federal, 25 de mayo 2000, p. 18

facultades de los poderes Ejecutivo y Legislativo; el primero puede presentar iniciativas, ya sea ante el Congreso de la Unión o, en el caso del Distrito Federal, ante la Asamblea Legislativa, y una vez que el Legislativo aprueba el proyecto de ley, la facultad del poder Ejecutivo se limita a sancionarla, puede ser que la promulgue o que ejerza su derecho de veto, pero siempre sobre el contenido y formato que el poder Legislativo aprobó, de lo contrario podría considerarse que esta legislando; modificando la forma o el fondo del Decreto, invadiendo así la esfera de competencia de otro poder, situación que se torna anticonstitucional, ilegal e indebido.

Exactamente esto último es lo que sucedió con el artículo 291 Bis, cuando el Gobierno del Distrito Federal debió promulgar y publicar la adición tal y como le fue remitida por la Asamblea Legislativa, sin cambiar el texto ó si no estaba de acuerdo con ella pudo vetarla pero no lo hizo, y es importante aclarar que entre el lapso que va del veintiocho de abril al veinticinco de mayo de 2000, nunca se emitió o publicó una fe de erratas o un Decreto modificatorio a la iniciativa aprobada por el Legislativo. De modo que la conducta del Ejecutivo local puede calificarse como inconstitucional.

A pesar de todo, los cambios realizados al Código Civil entraron en vigor el primero de junio del mismo año, por tanto, son vigentes mientras no haya una aclaración (que no la habrá a menos que se proponga otra iniciativa de reforma) por lo que debemos continuar con el análisis del tema basándose en la última definición otorgada.

Pero, antes de continuar, es importante decir que esta descripción legal del concubinato esta incompleta, al no hacer referencia a un elemento esencial para el reconocimiento de los efectos del concubinato, que es el trato que los concubinarios deben darse como si fueran cónyuges, lo que nos lleva a un segundo aspecto que omite, el de la publicidad, que tampoco se encuentra regulado ni en el Capítulo XI ni en los diversos artículos que hablan sobre el concubinato, lo que genera un conflicto, pues ¿cómo se va a saber en que momento comienza y cuando se da por terminado la unión de hecho? y lo peor,

si se quieren hacer efectivos los derechos que el Código otorga, ¿cómo se va a probar que existió tal relación?

3.2.2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONCUBINATO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Para el desarrollo de este tema hay que ir desmembrando la definición de concubinato que da el artículo 291 Bis.

A) “La concubina y el concubinario...”

Esta es la parte de la definición, y en ella se establece el requisito de la diversidad de sexo, es decir, la heterosexualidad en la unión concubinaria, dejando fuera la posibilidad de que las parejas homosexuales se constituyan bajo la figura del concubinato.

B) “... tienen derechos y obligaciones recíprocos...”

Lo anterior significa que la unión concubinaria, a pesar de ser una relación de naturaleza extramatrimonial, va a producir determinados efectos jurídicos, después de cierto tiempo, a favor y a cargo de ambos sujetos involucrados en el concubinato. De igual forma, establece la igualdad y la equidad entre ellos.

C) “...siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio...”

Exige que los concubinos estén libres de incurrir en alguno de los supuestos que el ordenamiento civil establece como impedimento legal para contraer matrimonio, o en otras palabras, es la necesidad de que ambos estén en aptitud para celebrar las nupcias en el momento en que lo desearan.

Respecto a este elemento el Derecho español no lo considera como un requisito esencial o necesario, por que sostiene que la unión de hecho es una opción para aquellas personas que deseando contraer matrimonio no lo pueden hacer por tener algún impedimento legal, por lo que se pueden unir en

concubinato y gozar de cierta protección jurídica, argumento bastante lógico e importante para tenerlo en consideración.

D) "... han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años..."

Es un elemento esencial y prioritario en la configuración del concubinato, y esta representado por la vida en común, duradera y estable. Ya se había establecido en el punto 2.4 del capítulo segundo, que este requisito consiste en compartir todas aquellas vivencias íntimas y cotidianas que caracterizan al matrimonio, lo que implica una cohabitación y las relaciones sexuales, entre otros de igual importancia, como la prolongación de esta relación en el tiempo con un cierto grado de estabilidad, de lo contrario podría confundirse con un amasiato u otra relación esporádica; siendo el término en este caso de dos años para que se considere por la ley como un concubinato.

E) "No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común."

Es el requisito que constituye la excepción a la regla, pues si se reúne con los elementos de llevar una vida en común, la cohabitación, la permanencia y la estabilidad, la heterosexualidad y la fidelidad, el concubinato se puede originar en un plazo de siete a diez meses, con motivo de la procreación.

F) "Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato."

Hace referencia a la singularidad, a la fidelidad, aspecto necesario para que puedan generarse y atribuirse a los concubinos los beneficios que establece la ley en su favor.

Hacen falta dos elementos, la publicidad y el trato de esposos, mismos que en el punto anterior se había comentado que la definición que da el artículo 291 Bis no los prevé, sin embargo también se habían expuesto ya en el capítulo anterior, por lo que se remite a él para tener una visión más detallada.

3.2.3. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO RECONOCIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL

Como punto principal, se tratara de desarrollar este tema con la claridad y detalle que merece, empezando por recordar que antes de las reformas el Código Civil de 1928 reconocía que el concubinato producía tres efectos relacionados con el derecho de los alimentos, la filiación (investigación de la paternidad) y con la sucesión legítima.

Actualmente se acepta expresamente en el artículo 138 Quintus⁸⁶ que el concubinato produce efectos jurídicos; manteniendo los mencionados en el párrafo anterior y abre, además, la posibilidad de que genere otras consecuencias vinculadas a la adopción, al patrimonio de familia, al parentesco y a la violencia familiar.

Es necesario expresar que la actual redacción de los artículos del Código Civil destinados a regir a el concubinato son un tanto vagos y llegan a caer en la contradicción, pues a la vez que limita los efectos, da pauta a que se apliquen analógicamente aquellos que son reconocidos para la familia formada por el matrimonio, con lo que equipara ambos conceptos.

Como esa situación fue el motivo principal para realizar sobre este tema el presente trabajo recepcional, se va a exponer este punto tomando en cuenta los efectos jurídicos que el ordenamiento civil vigente establece en forma limitativa, sin tomar en cuenta, por el momento, las disposiciones que remiten a aplicar las consecuencias correspondientes al matrimonio, pues esto será materia del cuarto capítulo.

3.2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Los concubinos tienen la obligación, el deber moral además del jurídico, de darse alimentos entre sí por disposición del artículo 291 Bis, al hablar de derechos y obligaciones recíprocas, así como de los artículos 301 y 302 del

⁸⁶ Artículo 138 Quintus.- "Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato."

Código Civil que disponen respectivamente que: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tienen a su vez el derecho de pedirlos.” Y que “...los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Esta prerrogativa, al igual que las siguientes, sólo se aplica en el caso de que se reúnan todos los requisitos que el mismo ordenamiento exige para la constitución del concubinato.

Las disposiciones comentadas aplican durante la vida de ambos concubinos, pero también contempla el supuesto de que uno de ellos fallezca y la posibilidad de que si realizó testamento el de cujus, le deje alimentos a la persona que le sobrevive, siempre y cuando, se cumplan los mismos requisitos. Esto lo prevé el artículo 1368 del multicitado ordenamiento:

“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;...”.

Puede notarse que en esta situación, el Código exige otros requisitos a saber:

- Que el concubinato haya durado 5 años anteriores e inmediatos a la muerte del de cujus.
- Que el concubino que sobreviva este impedido para trabajar.
- Que no tenga bienes suficientes para su manutención.
- Que no contraiga nupcias o inicie otra unión concubinaria.
- Que se dirija con buena conducta.

Sobre esto hay dos comentarios, el primero se refiere al primer requisito, mismo que constituye un absurdo y una contradicción, pues al legislador se le olvido modificar el término de cinco a dos años, por lo que si lo que buscaba era proteger a los miembros de la familia, en este supuesto a el o a la concubina, si llegase a darse el caso que presupone este artículo cuando tan sólo habían transcurrido dos años, no va a poder gozar de este derecho por el error de un legislador. El segundo comentario es respecto del termino "buena conducta", sobre lo que se especula que se quisieron referir a la gratitud con los demás herederos, si los hay, o parientes del testador, de no ser así se estaría frente a un concepto inútil por su carácter subjetivo e inoperable, ya que es difícil determinar lo que se debe entender por el mismo.

3.2.3.2. EFECTOS EN RELACIÓN AL PARENTESCO⁸⁷

Anteriormente el concubinato sólo generaba el parentesco por consanguinidad entre los concubinos y la descendencia que hubieran procreado no dejando, la ley, lugar al parentesco por afinidad ni mucho menos al parentesco civil.

Actualmente una innovación que introdujo la reforma es que a partir del primero de junio del 2000, el concubinato genera también el parentesco por afinidad, y así lo establece el artículo 294, al expresar que: "El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos."

Además, puede crearse el parentesco civil, pues ya se les permite a los concubinarios adoptar a menores o incapaces, esto en términos del artículo 295: "El parentesco civil es el que nace de la adopción..."

⁸⁷ Por parentesco se entiende el vínculo jurídico que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco común, conocido como parentesco consanguíneo; el generado entre los cónyuges y entre estos y sus respectivos familiares, conocido como parentesco de afinidad, y el que se crea entre el adoptante y el adoptado, denominado parentesco civil.

3.2.3.3. EFECTOS EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR⁸⁸

Al establecer el Código Civil que el concubinato es un modo de constituir la familia, será objeto también de la regulación sobre violencia familiar; teniendo derecho los miembros que la integran a desarrollarse y vivir en un ambiente de cordialidad, respeto, tranquilidad y seguridad.

De la misma manera, si los concubinos tienen la obligación de proporcionarse alimentos, estos contienen el deber de educar y formar a los hijos, derecho que nunca será justificación para darles mal trato.⁸⁹

Esto se respalda con los siguientes artículos:

Artículo 323 Ter.- "Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar..."

Artículo 323 Quintus.- " También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior (323 Quáter) llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que éste sujeta a su custodia, guarda o protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa."

⁸⁸ Artículo 323 Quáter.- "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

⁸⁹ Según una encuesta realizada por la Asociación Mexicana Contra la Violencia, A.C., el 82% de las víctimas de violencia lo representan los menores en la familia, que sufren con mayor frecuencia maltrato físico y psicológico, seguido por las madres en un 28% y otros miembros de la familia un 13%. La violencia familiar consiste en un abuso al interior del núcleo familiar que lleva a cabo quien, por razones económicas, físicas o culturales, tiene una posición de privilegio y por lo cual las mujeres y los niños son las principales víctimas. Si no se le detiene, tiende a repetirse e incrementar su intensidad y frecuencia. Este es un problema que se manifiesta en todos los niveles y clases sociales. Cfr. *México y la Violencia Familiar*. Instituto de la Mujer del Distrito Federal, www.inmujer.df.gob.mx/secciones/tusderechos/articulos/violencia/nov2104.

Aunque esta última disposición no se refiera expresamente a el concubinato, las características que enumera y exige, hace inferir que se refiere a tal figura.

3.2.3.4. EFECTOS EN RELACIÓN A LA FILIACIÓN⁹⁰

Existen dos clases de filiación, la legítima que es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo nacido en el matrimonio; y la natural que es el vínculo que hay entre el hijo y la madre o el padre, quienes no han contraído matrimonio.

Por lo que se refiere a el concubinato, la maternidad, aunque no es necesario probarla, el artículo 385 del Código Civil le permite al hijo o a los descendientes de éste a investigarla, situación poco común ya que se trata de un hecho más que notorio, en cambio, la paternidad sólo la reconoce el derecho cuando se da el reconocimiento del hijo por su padre.⁹¹

Ahora, por disposición expresa (artículo 383 del Código Civil), se presume que es hijo de los concubenarios el que nace dentro de la vigencia del concubinato o dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la relación. En este punto nuevamente hay una incongruencia, ¿cómo tiene la certeza del momento en que finalizó el concubinato?, por eso es necesario la implementación de un sistema de cómputo, de registro o de anotación, en donde conste el inicio y fin de la unión libre.

3.2.3.5. DERECHO DE LOS CONCUBINOS A LA ADOPCIÓN

Otra novedad que introduce la reforma es precisamente la posibilidad de que los concubinos tomen en adopción a una persona; y es novedad por que anteriormente era imposible que una pareja que no hubiera contraído matrimonio pudiera adoptar, la legislación civil tan sólo manejaba (y

⁹⁰ La filiación es la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre.

⁹¹ Artículo 360.- "La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare." Artículo 382.- "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre."

actualmente continua vigente esa disposición) la posibilidad, según el artículo 390, a que el mayor de 25 años, libre de matrimonio adoptará a un menor o un incapaz siempre y cuando cubriera los requisitos legales; con esto se entendía que los concubinos, en lo individual, podían hacerlo. Hoy, el reformado artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal ya les concede ese derecho, al establecer lo siguiente:

“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”⁹²

3.2.3.6. DERECHO DE LOS CONCUBINOS A CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR

Actualmente los concubinos, conjunta o individualmente, pueden constituir el patrimonio familiar con la finalidad de proteger jurídica y económicamente a su familia, derecho que les otorga el artículo 724 del Código Civil.

Es necesario mencionar que algo acertado de la reforma en materia del patrimonio de familia, es el que otorga una definición más amplia que la descripción que anteriormente daba, y la contempla en el artículo 723, concibiéndolo como:

“...una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. ...puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso

⁹² Artículo 390.- “...I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar...”.

doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada...”.

3.2.3.7. DERECHOS SUCESORIOS

Esta clase de derechos se incorporaron en el Código Civil de 1928 en el artículo 1635, mismo que fue reformado para que evolucionará al texto que estuvo vigente hasta antes del primero de junio del año pasado, pues en un principio este derecho era sólo para la concubina y con las modificaciones se extendió al concubinario.

A raíz de la reforma de 1983 el concubinato genera derechos en materia de sucesiones, tanto en la testamentaria como en la legítima, para ambos sujetos de la unión de hecho.⁹³

Es obvio que en la sucesión testamentaria se genera el derecho únicamente cuando el testador dispone de su patrimonio, instituyendo como heredero a su compañero (concubina o concubinario).

En cuanto a la sucesión legítima, estos derechos los concede el artículo 1635 del Código, al estipular que “la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero...”.

Como la norma lo indica, si el conviviente que sobrevive concurre a la sucesión legítima con descendientes, en caso de que careciere de bienes le corresponderá una porción igual a la de un hijo o si los tiene pero su monto no iguala a la porción que a cada hijo debe corresponder, sólo tendrá derecho a heredar lo que sea necesario para igualar el monto de sus bienes con la porción de los hijos.

⁹³ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato...* Op. cit., nota 11, p. 74

Si concurre con los ascendientes del testador, el cincuenta por ciento del caudal hereditario corresponde a los ascendientes y el otro cincuenta por ciento se aplica al concubino que sobrevive.

Si es el caso que concurre con los hermanos del de cujus, el conviviente que sobrevive tiene derecho a dos terceras partes del monto de la herencia y el resto se aplica al hermano o si son varios, ese tercio se reparte a prorrata. Si no hay nadie con derecho a heredar, el concubino que sobrevive heredara todo.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTAS PARA REFORMAR EL ACTUAL RÉGIMEN SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: 4.1. CRÍTICA AL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL: IMPOSIBILIDAD DE CONVERTIR EL CONCUBINATO EN MATRIMONIO POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO.- 4.2. CRÍTICA AL ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL: EQUIPARACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO CON LOS DEL MATRIMONIO.- 4.3. CRÍTICA AL ARTÍCULO 291 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL: LIMITACIÓN EXPRESA DE LOS DERECHOS GENERADOS POR EL CONCUBINATO A FAVOR DE LOS CONCUBINARIOS Y LA PREEMINENCIA DE AQUELLOS EN BENEFICIO DE LOS HIJOS QUE HAYAN PROCREADO.- 4.4. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS CONCUBINARIOS.- 4.5. SISTEMA PARA EL COMPUTO DEL LAPSO DE DURACIÓN DEL CONCUBINATO.

4.1. CRÍTICA AL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL: IMPOSIBILIDAD DE CONVERTIR EL CONCUBINATO EN MATRIMONIO POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO

Para poder justificar los argumentos que respalden la propuesta de reformar las disposiciones que regulan los efectos jurídicos del concubinato, hay que atacar el origen del problema, el cual se produce por la combinación de dos disposiciones, la primera de ellas – objeto de estudio del presente tema – es el artículo 291 Bis, el cual, dispone que los concubinarios

“...tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude...”.

Esta problemática resalta al hacer la interpretación del artículo en comento, pues pareciera que lo que el legislador pretendió es equiparar la unión concubinaria con el matrimonio por el transcurso de dos años;⁹⁴ otorgándole así los mismos derechos y obligaciones que la institución matrimonial genera (situación que se deduce de lo dispuesto por el artículo 291 Ter, segunda disposición a la que se hizo referencia en el primer párrafo y de la que se hablará en el tema 4.2.).

Como ya se ha tratado de demostrar, el concubinato no debe equipararse al matrimonio por el sólo paso del tiempo, en atención a la naturaleza jurídica de ambas figuras, pues, como ya ha quedado dicho en el capítulo segundo, el primero es un hecho jurídico, en el cual interviene la

⁹⁴ En Argentina se ha propuesto que el concubinato carencial, llamado también “unión libre, sea convertido en matrimonio mediante una política inteligente, audaz y realista, que libre a todos los sectores sociales de la miseria y de la ignorancia. En lo específico una legislación que confiera a las uniones de hecho con posesión de estado matrimonial por un lapso de dos años, el mismo régimen personal y patrimonial que tienen los cónyuges unidos por matrimonio civil. Cfr. *El Concubinato en Nuestro Derecho de Familia*. (artículo) www.normanet.com.ar/CONCUBINATO.htm

voluntad del hombre; pero el elemento volitivo de los concubinarios va encaminado a la creación de una relación "sentimental" libre de vínculos jurídicos, sin que necesariamente implique el deseo de éstos de producir efecto jurídico alguno, a diferencia de como sucede en el matrimonio, en el que por la voluntad de los contrayentes se realiza el acontecimiento y se crean las consecuencias jurídicas; en éste último caso, la doble proyección de la voluntad, implica la existencia de un acto jurídico, mismo que se fortalece por las exigencias legales para su celebración, elevando su calidad a un acto solemne.

De acuerdo a lo expuesto no hay por que identificar dos figuras, que aunque sean semejantes parcialmente por los efectos que generan, son contrarias por su naturaleza y características; diferenciándose una de otra, por las parejas que pudiendo contraer matrimonio no lo hacen, debido a esto ha de presumirse que no quieren celebrarlo (salvo prueba en contrario).⁹⁵

Por tanto, no se esta de acuerdo con la situación planteada en el segundo párrafo, es decir, que el concubinato se convierta en matrimonio por el simple transcurso del tiempo, situación que se piensa que es incorrecta en los términos que se prevé actualmente, por cuatro razones:

A. El Código Civil se conforma por normas de aplicación general y abstracta, es decir; hablando específicamente de las disposiciones que rigen al concubinato, se van a aplicar a todos aquellos sujetos que viven en el estado concubinal.

⁹⁵ La plenitud de igualdad en la celebración del matrimonio se concreta en el principio consensual en el que se apoya todo el fundamento del matrimonio. Si uno de los contrayentes desea ser considerado como cónyuge y el otro no manifiesta su consentimiento, a pesar de todo la ley le atribuye efectos, la igualdad jurídica del que no consiente sería conculcada por una norma que permitiese este efecto, aunque fuese de modo parcial. Si se consideca que el acto constitutivo de la unión conyugal puede ser valido al margen de la voluntad de uno de los contrayentes, parece claro que éste accede al matrimonio a remolque de la voluntad del otro. Su igualdad jurídica en el acto constitutivo habría sido vulnerada. La falta de consenso de ambos haría inviable la constitución de una relación por esta vía, al menos mientras el sistema jurídico considere al consentimiento como un pilar en el matrimonio y un elemento de orden público para su reconocimiento. Cfr. ESPINAR VICENTE, José María. *El Matrimonio y las Familias en el Sistema Español de Derecho Internacional Privado*. Madrid, Editorial Civitas, 1996, pp. 275-280

B. Al ser de aplicación general dichas disposiciones, se esta regulando en forma subjetiva una situación cuyo origen se da con matices y por razones diversas, por lo que las determinaciones que se tomen en torno a la situación jurídica de los concubinos amerita un análisis objetivo, basado en el estudio del caso concreto, acerca de los motivos y circunstancias por las que se configura el concubinato; por lo anterior, se puede afirmar que, actualmente, la ley puede estar propiciando conflictos al regularlo en forma desigual, por ejemplo, en ciertos casos puede estar en contra de la voluntad de los sujetos (cuando este se constituye por el mutuo acuerdo de los concubinos) y, en otros, ciertamente, puede estar generando beneficios (cuando algunos de los concubinos no cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir).

C. No se debe crear una identidad entre el concubinato y el matrimonio, por que este último es un estado civil y un acto jurídico (solemne) que, tanto para su constitución, la producción de sus consecuencias y para su disolución, reviste determinadas formalidades; contrariamente, el concubinato, a pesar de ser una institución, esta libre de esos aspectos por su propia naturaleza.

D. Porque jurídicamente es muy delicado el intentar aplicar por analogía el contenido de unas instituciones jurídicas a otras que parcialmente son similares; produciendo confusión y desnaturalizando al final ambas figuras.

Lo anterior no impide que se regule una figura tan común, como lo es el concubinato, pero es necesario buscar una solución objetiva que permita aplicar el derecho de acuerdo a cada situación en particular; impidiendo así que se alteren los esquemas básicos de regulación de otras instituciones que son funcionales.

Francisco García Más, manifiesta que la protección del matrimonio no menoscaba la tutela del concubinato cuando éste es estable, serio y responsable, pues se trata de dos maneras de vivir el "amor sexual y familiar" con regímenes jurídicos diversos que no se excluyen; pero no es lícito ni honesto invocar la aplicación del derecho matrimonial para la cohabitación

cuando esta se ha escapado del matrimonio. Si se eligió la opción de la liberación de vínculos y “ataduras” que implican la unión conyugal, se debe correr el riesgo de esa libertad, sin perjuicio de que la unión concubinaría cuente con su propio régimen legal, con su ámbito jurídico de protección.

Sin embargo, de cierta forma, podría ser correcto invocar la protección jurídica matrimonial parcial; apoyándose en la analogía entre unión de hecho y unión nupcial, misma que suele ser tan alegada por teóricos, jueces y legisladores; sólo en el supuesto de existir una clara y total identidad entre el supuesto específico contemplado en la norma y el que se trata de resolver (el concubinato); pero es totalmente inconcebible la completa equiparación, ya que quebrantaría la protección del matrimonio y de la familia, así como la libertad de los sujetos de elegir una u otra forma de vida.⁹⁶

Es oportuno citar parte de la exposición, que del tema, da el maestro Rafael Rojina Villegas:

“Equiparación del concubinato con el matrimonio.- ...consiste en equiparar al concubinato con el matrimonio... los sistemas de Cuba, (y) Rusia... han llevado a cabo esa equiparación.

a) El artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba, está concebido en los siguientes términos: “Los Tribunales determinaran los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.” ...el concubinato ya no es un matrimonio de grado inferior, ...se hace una equiparación absoluta con la unión legítima, pero se deja a la decisión de los tribunales que principalmente deben fundarse en razones de equidad, para resolver en este sentido, siempre y cuando las partes... hayan realizado una unión estable y singular...

⁹⁶ Cfr. GARCÍA MÁ, Francisco Javier. *Las Uniones de Hecho...* Op. cit., nota 53 , pp. 1511-1512

En cuanto a sus efectos se considera que las uniones permanentes y singulares deben producir las mismas consecuencias jurídicas que el matrimonio... Por esto el legislador cubano admite la equiparación absoluta, pero deja a cargo de los tribunales, el decidir, fundándose en tales datos y, en razones de equidad, si debe pronunciarse o no dicha equiparación.⁹⁷

Al respecto, si lo que se desea es darle el mismo tratamiento del matrimonio al concubinato, constituye una buena opción que aquellos casos en que la concubina, el concubino o los hijos nacidos en el concubinato, reclamen protección por causas de terminación de la convivencia, esa equiparación, para el otorgamiento de los beneficios que da la ley, debe hacerla un Juez de lo Familiar; interpretando y aplicando el orden jurídico de acuerdo al caso concreto.

“b) En el Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela que rige en Rusia se hace una equiparación entre el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil y la unión que por mutuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que han llegado a la edad núbil, para originar un estado de vida más o menos permanente...”

En el artículo 3º se dice textualmente: “Las personas que vivan maritalmente de hecho, y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tienen el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro, indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común. Para obtener el... registro se requiere: a) mutuo acuerdo; b) que se haya alcanzado la edad núbil y c) la presentación de los documentos que requiere el artículo... Esta regulación ...depende en gran parte de la libertad que existe para el divorcio, pues conforme al artículo 18: “En vida de los cónyuges, el matrimonio puede disolverse tanto por mutuo consentimiento de los mismos, como por voluntad de uno de ellos.” ...es evidente que pierde ya

⁹⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia*. México, Editorial Porrúa, 1993, pp. 369-370

todo interés mantener la distinción tradicional entre concubinato y matrimonio.”⁹⁸

El ejemplo de Rusia viene a confirmar la afirmación que líneas atrás se hizo, acerca de que en nuestra legislación no se debe equiparar el concubinato con el matrimonio por las características y las exigencias que la propia ley le impone al segundo; en particular por la forma que a su vez debe revestir la disolución del vínculo matrimonial.

Ahora se esta en posibilidad de hacer la primer propuesta con respecto al artículo 291 Bis, el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 291 Bis.- Concubinato es la unión de hecho constituida por la voluntad de un hombre y una mujer, quienes sin tener impedimento legal alguno para contraer matrimonio han realizado una comunidad de vida constante y estable como si fueran cónyuges, por un período mínimo de dos años, durante el cual se generan los derechos y las obligaciones a los que alude este capítulo.

...

...

Los siguientes dos párrafos continuarían con el texto vigente.

Con esta primer propuesta de reforma se mejoraría el estado del vigente artículo 291 Bis, en cuanto a su forma, la redacción actual, y, en cuanto al fondo, la protección que procura a los concubinos y a los hijos; apoyando la intención que motivo el Decreto del que se habló en el capítulo tercero, el cual no lo logra como actualmente esta redactado, pues de acuerdo a lo establecido actualmente hay que esperar dos años para poder tener derecho a los alimentos (en el caso de los concubinos) y la preocupación del legislador fue mayor por los derechos que se generan posteriormente a la convivencia, tales como la indemnización a que el mismo numeral (art. 291 Bis) hace referencia

⁹⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Op. Cit., nota 97, pp. 370-371

en su párrafo tercero o la pensión aludida por el artículo 291 Quintus, cuando, durante la vigencia de una relación de tipo marital, el derecho de alimentos es trascendental.

Pero con esto no se soluciona la contradicción, pues aún obstaculiza, para optimizar el régimen jurídico del concubinato, el artículo 291 Ter.

4.2. CRÍTICA AL ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL: EQUIPARACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO CON LOS DEL MATRIMONIO

Ya ha quedado claro que el concubinato surge como una unión tolerada y de rango inferior en comparación al matrimonio; jurídicamente no fue considerado como una forma de constituir la familia, a pesar de que socialmente lo era de manera irregular, lo que provocaba la generación de derechos y obligaciones, principalmente cuando dentro de la relación concubinaria se daba una descendencia común entre los concubinarios.

En ese sentido, se apoya con este estudio el que la legislación regule a las relaciones concubinarias, lo que no implica que se este de acuerdo en que la ley deba equiparar el concubinato con el matrimonio al imponerle al primero los mismos efectos que al segundo; por considerarse que la unión concubinaria es una situación en la que deben tomarse en cuenta las razones y circunstancias por las que este tipo de uniones extramatrimoniales se forman, ya sean culturales (la ignorancia), económicas (la pobreza) o por el mutuo acuerdo de los sujetos. Esto quiere decir, que en cuanto a los concubinos, el régimen jurídico de los efectos que genera el concubinato debe ser diferente al aplicable a los cónyuges, pues en el caso de los hijos nacidos en la unión concubinaria deben compartir el privilegio de gozar de todos los derechos y la carga de cumplir con las obligaciones que el ordenamiento jurídico prevé para los hijos nacidos en el matrimonio, sin distinción alguna.

Durante el desarrollo de este trabajo una mención constante ha sido la contradicción que se genera entre las diversas disposiciones que se reformaron y, en este caso en particular, con las normas que se adicionaron para regular

el concubinato; una de ellas (y la principal) es precisamente el artículo 291 Ter. Para comprobarlo debemos conocer su contenido y hacer el estudio del mismo: "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables."

El texto de este artículo es el que provoca que en la actualidad resulte lo mismo contraer matrimonio y vivir en concubinato, debido a que los derechos y las obligaciones aplicables a la familia, reconocidas por la ley, son los mismos que se imputan durante la vigencia de la unión matrimonial, así como después de su disolución, por lo tanto, si el concubinato es una manera de formar el núcleo familiar, se sobreentiende que le son aplicables todos los efectos y no unos cuantos como pretende dar a entender el legislador en el artículo en comento.

Es importante decir que la naturaleza jurídica del concubinato, para efectos del cumplimiento de los derechos y obligaciones, la comparte con un amplio sentido moral proveniente de los sujetos involucrados en este tipo de unión marital.

Precisamente es en esta disposición donde se encuentra la vaguedad y la contradicción de la adición al Código Civil (debido a que su contenido contradice lo contemplado por el artículo 291 Quáter), pues supuestamente especifica cuales son los derechos y las obligaciones atribuibles a los concubinos, así como a sus hijos, para que, conforme a la exposición de motivos del Decreto, se de una mayor protección, principalmente a la mujer y a los menores; pero, al dejar abierta, esta norma, la posibilidad de aplicar todas las consecuencias reconocidas para la familia, surgen diversas interrogantes, tales como: ¿Acaso con esta norma se esta equiparando el concubinato con el matrimonio? ¿Quién determina la aplicabilidad al concubinato de los efectos reconocidos para la familia o simplemente esa determinación se deja al arbitrio de los concubinos?, en consecuencia, ¿Quién determinará cuales y cuantos de esos derechos y obligaciones le serán aplicables al concubinato?

No se trata de promover las relaciones concubinarias (que aunque en ocasiones sean más estables que las matrimoniales, no constituye una justificación), cuando nuestra sociedad se encuentra en una crisis debido a la pérdida de valores de todas las categorías (familiares, sexuales, de integridad, etcétera); tampoco se trata de provocar más conflictos familiares con reformas un tanto absurdas para nuestro sistema jurídico, cuando lo que se pone en juego es el núcleo social: la Familia.

Lo más conveniente es buscar el equilibrio; dando una solución justa, que permita situar al concubinato en un plano de proporcionalidad, por ello la segunda propuesta consiste en recomendar la derogación del artículo 291 Ter (o su sustitución por una disposición que regule el tema del computo de la vigencia de la unión concubinaria y sobre su régimen patrimonial), en cuanto a los efectos jurídicos que genera el concubinato; evitando así la desigualdad y la preferencia de la ley hacia alguno de los sujetos. Acorde a esto, lo establecido por el artículo 291 Quáter resulta más coherente y lógico, ya que delimita y es más específico sobre los efectos legales reconocidos a favor de los concubinarios y de su descendencia, situación que a continuación se expondrá.

4.3. CRÍTICA AL ARTÍCULO 291 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL: LIMITACIÓN EXPRESA DE LOS DERECHOS GENERADOS POR EL CONCUBINATO A FAVOR DE LOS CONCUBINARIOS Y LA PREEMINENCIA DE AQUELLOS EN BENEFICIO DE LOS HIJOS QUE HAYAN PROCREADO

Se había afirmado en puntos anteriores, en base a la doctrina, que el concubinato más que ser una institución jurídica, se encuentra en estrecha relación con el orden moral, y así lo sostiene, por ejemplo, Rojina Villegas cuando se refiere al concubinato como una unión de grado inferior al matrimonio, citando al profesor cubano Le Riverand Brosone:

“...condiciones que debe llenar el concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho...: ...g) Elemento moral.- Este ...requisito es el que

tiene desde luego mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta al concubinato... Entre los elementos... algunos poseen cierto sentido ético (fidelidad, singularidad, capacidad inclusive) que da verdadera altura a la situación de hecho, extralegal y más bien de vida práctica respecto a la unión legítima normal, sentido que a menudo puede señalarse. Ya vimos cómo las leyes francesas de guerra exigían la "moralidad de las relaciones". Una circular interministerial adicional a esa legislación vino a precisar "... que ella viviera en su hogar (de él) y en condiciones de moralidad satisfactorias". También un importante sector de la doctrina reclama francamente un elemento moral en las relaciones que van a ser tomadas en cuenta por el derecho; así lo vemos en relación con la "fidelidad de la mujer", "el respeto recíproco" y otras fórmulas que hemos citado ya. En la inmoralidad de la causa se basa en la supresión de efectos favorables en ciertos supuestos (donaciones, alimentos). Pero se alza, a su vez una fracción de la doctrina que combate tal tendencia, por no hallar en la ley justificación para ella: es lo que se llama concepto amplio de la unión libre."⁹⁹

Algo claro y cierto, es que el concubinato es una manera de formar una familia; generándose como consecuencia del ejercicio del derecho de libertad de las personas que se involucran, prerrogativa que consiste en elegir si se unen o no en matrimonio; si optan por no casarse podría decirse que los concubinos (generalmente) "huyen" del esquema típico previsto por el orden jurídico, por lo que, aun cuando se provoquen efectos jurídicos semejantes a los que se aplican a la familia constituida sobre la base del matrimonio, esos se van a cumplir o acatar, en gran medida, por el sentido moral, es decir, según la conciencia de los convivientes, en lo que a ellos respecta, ya que si se trata de relaciones entre estos y su descendencia, es conveniente reforzar ese cumplimiento al aplicar, a esa situación, el mismo régimen jurídico para los hijos nacidos del matrimonio.

⁹⁹ *Ibidém.*, nota 97, p. 368

Artículo 291 Quáter: "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes."

El artículo que se transcribe, a diferencia del 291 Ter, especifica los derechos que genera el concubinato a favor de los concubinarios ("...derechos alimentarios y sucesorios..."), pero hay que reconocer que mientras que la legislación civil no establezca un sistema por el cual se regule en forma específica el método que procure la certeza sobre cual es el momento en que surge a la vida jurídica el concubinato y los medios para probarlo; esos derechos recíprocos entre los concubinos no dejarán de reflejarse en una obligación natural¹⁰⁰ (excepto cuando de la convivencia concubinal se produce una descendencia), lo que puede hacer difícil que se hagan valer ante un tribunal.

En este orden de ideas, se contemplan dos derechos, principales, a saber (los cuales fueron reconocidos originalmente por el legislador de 1928):

A) El derecho de alimentos: Este se rige en el sentido establecido por las disposiciones ya comentadas en el capítulo anterior.

En cuanto a la preferencia de este derecho a favor de los menores, se encuentra ya prevista en el artículo 303 del Código, al establecer la obligación de los padres de proporcionárselos.

B) Los derechos sucesorios:

Sobre el tema es necesario hacer algunas consideraciones; en cuanto a la sucesión testamentaria, el de cujus está obligado, en términos del artículo 1368 del citado ordenamiento, a dejar alimentos al concubino que le sobreviva, situación en la que se presenta una incongruencia al determinar (el mismo

¹⁰⁰ Por obligación natural se entiende aquella que no se encuentra sancionada, en caso de incumplimiento, por el derecho positivo, por lo que no puede ser exigida mediante un proceso judicial.

Para Pothier, es la obligación "...que en el fuero del honor y de la conciencia, obliga a aquel que la ha contraído, al cumplimiento de su contenido". Tiene su base en el dominio de la conciencia, presentando una profundidad e intensidad inciertas. Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones*. México, Editorial Porrúa, 1992, pp. 63-65

numeral) un orden de prelación en el cual, lo considera en último lugar, cuando en realidad el concubino superviviente debe encontrarse en el mismo supuesto previsto en la fracción III; supliendo al cónyuge, ya que se supone que ambas figuras (concubino y consorte) se excluyen, es decir, si al morir el testador, éste tenía una esposa y, a la vez, una concubina, la última no tiene derecho a los alimentos, debido a que no se configura el concubinato, por el contrario, si había la posibilidad de que reuniera los requisitos, éstos se anulan al incumplir el aspecto de fidelidad o singularidad que exige la existencia del concubinato; si es el caso de que el testador sólo hubiera mantenido a una concubina o concubino, es obvio que tiene el mismo derecho que el de un consorte, siempre y cuando se cumplan todos los elementos exigidos por la ley.

El mismo comentario se hace acerca de lo dispuesto por el artículo 1373, cuando se refiere a la forma de cubrir los alimentos, por ser insuficiente el caudal hereditario para otorgar y pagarlos a todos los sujetos previstos por la norma en comento; cuando el concubino que sobrevive cubre los ya mencionados requisitos, tiene el derecho de recibirlos primero, junto con su descendencia, y no en tercer lugar como actualmente se prevé.

De igual forma, es necesario realizar un ajuste en los tiempos exigidos, tanto para la constitución del concubinato como para acceder al derecho de alimentos vía sucesoria, porque para el segundo caso continua exigiéndose el plazo de cinco años; olvidándose el legislador de sincronizar ambos términos.

Respecto a la sucesión legítima, ya se han hecho los comentarios pertinentes en el punto 3.2.3.7., y no se agrega nada por considerarse coherente la actual regulación.

Siguiendo el orden impuesto por el artículo 291 Quáter, hay que resaltar otra de las razones por la que se considera más adecuado este numeral, y es porque en vez de dejar abierta la aplicabilidad de los efectos jurídicos al concubinato, remite a los ya regulados en forma expresa, al determinar que el

“... concubinato genera... independientemente... los demás derechos y obligaciones reconocidos en éste código...”.

Al respecto, la exposición sobre el resto de los efectos, ya se realizó en el tercer capítulo, a pesar de ello, es necesario hacer la crítica de los mismos, para así poder proponer la limitación de los mismos.

C) Los derechos y deberes en relación a la violencia familiar:

Las modificaciones realizadas en materia de violencia familiar, introduce y amplía el rango de protección; abarcando también a los miembros de la familia surgida como consecuencia del concubinato, efecto que se piensa, es totalmente acertado, porque así, se resalta la necesidad de contemplar jurídicamente el derecho de protección para que los integrantes de esta institución (la familia), se desarrollen en la misma, en un ambiente de respeto a su integridad (física, psíquica o moral) como personas.

D) Efectos en relación a la filiación:

A cerca de este tema, no hay más que decir de lo ya manifestado en el punto 3.2.3.4., pero si es preciso apoyar su vigencia, por representar el principal derecho que se reconoce y se otorga en privilegio de los hijos nacidos en el concubinato.

E) Efectos en relación al parentesco:

En líneas anteriores se resalto como novedad la expansión hecha por la reforma, en el sentido de reconocer el concubinato como fuente del parentesco de afinidad y civil.

En cuanto al primero, se cree acertada dicha inserción en el Código Civil, ya que viene a reafirmar la identidad que se crea entre la descendencia de los concubinos con las respectivas familias de éstos últimos, además de crear un vínculo entre los convivientes y sus parientes.

Respecto a el parentesco civil, se está en desacuerdo de que por medio del concubinato se genere éste, por las razones que se darán en el siguiente inciso.

F) El derecho de los concubinos de adoptar:

Su otorgamiento se considera poco adecuado en razón de la inestabilidad que puede implicar la unión concubinaria para el adoptado. Anterior a las modificaciones, el acceso a la adopción se limitaba a los cónyuges o a una persona, en lo individual, siempre y cuando reunieran los requisitos que la propia ley les impone. De hecho, el procedimiento para otorgar la adopción se caracteriza por ser muy riguroso, debido a que se pretende brindarles a los menores o discapaces la mayor seguridad y estabilidad posibles para su mejor desarrollo moral, psicológico, emocional y económico.

Hay que reconocer que quizá la inestabilidad en el concubinato no sea una constante, pero sí es una aspecto latente del que ningún tipo de relación marital esta exenta, en especial, la concubinaria. Esta falta de estabilidad va enfocada a la fácil ruptura del concubinato, situación que se presta a crear conflictos en relación con la patria potestad, la custodia y los alimentos. Se acepta que estos mismos problemas pueden tener lugar en el matrimonio, pero en este supuesto se tiene un mayor control a diferencia del concubinato, el cual se caracteriza por carecer de instrumentos jurídicos que brinden certeza y seguridad jurídica, lo que da lugar a duda y hace desconfiar que los concubinos puedan cumplir con las exigencias inherentes a la adopción. En pocas palabras, el acceso de los concubinos a la posibilidad de adoptar, no brinda la seguridad que se otorga por la unión matrimonial.

Por esto se recomienda, no que se derogue la prerrogativa contenida en el artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, porque estos comentarios se hacen como una particular opinión, sin contar con el respaldo de posturas expresadas por especialistas del tema; pero si proponemos que se reconsidere y se tomen en cuenta los argumentos que justifiquen el reconocimiento, a los

concubinarios, del derecho de adopción, ya que su existencia no mejora los problemas a que el legislador hizo alusión, tanto en la exposición de motivos como en el debate de aprobación del tan mencionado decreto; contrariamente, puede agudizar la problemática ya existente.

G) El derecho de los concubinos a constituir el patrimonio familiar:

Este derecho también es una novedad en relación con el concubinato, pero se piensa que amerita una limitación para poder constituirlo, la cual consistiría en que la constitución, por parte de los concubinos, se permitiera, siempre y cuando, aquellos tengan hijos, para que de esta manera se le otorgue mayor protección a los menores (acorde a los fines de la institución comentada) por encima del beneficio que pudieran obtener los convivientes; evitando el ejercicio inadecuado de este derecho, mismo que pudiera llegar a provocar conflictos de diversa índole jurídica, relacionados con aspectos patrimoniales o económicos y con el cumplimiento de obligaciones.

H) Otros derechos y deberes semejantes a los del matrimonio:

Se trata de aquellos como el apoyo económico mutuo, las relaciones sexuales, la procreación, entre otros, los cuales se regirán por las reglas o principios de la moral, es decir, su cumplimiento se sujeta a la voluntad consciente y espontánea de los sujetos que conviven bajo la institución del concubinato.

La crítica a este artículo no va dirigida a proponer alguna modificación, tan sólo se aprovecha para hacer acotaciones que refrenden la naturaleza jurídica del concubinato; que respalde el argumento y la opinión sobre la necesidad urgente de crear el referido sistema para computar la vigencia del mismo y, sobre todo, hacer notar que en la relación concubinaría no hay ser más vulnerable que aquél nacido de esa unión; vulnerable por las razones explicadas en el presente tema (esto no significa que el matrimonio sea cien por ciento estable, pero si se tiene un mayor control sobre él, lo que da un rango de protección más amplio a los menores). (Véase Cuadro que se agrega al apéndice con el número 6)

Un argumento que coincide con algunas de las propuestas planteadas, se encuentra en un proyecto de Código Civil que fue presentado ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en el Diario de Debates el 22 de marzo de 2000; elaborado por distinguidos profesionales de la Ciencia Jurídica, la mayoría de ellos, catedráticos de la Facultad de Derecho.¹⁰¹ En esa iniciativa no se maneja el derecho de los concubinos a la adopción, ni contempla alguna disposición en donde se prevea la aplicación supletoria para el concubinato de los efectos correspondientes a la familia.

En consecuencia, el texto del artículo en comento, queda intacto en atención a la delimitación que hace sobre los efectos jurídicos que genera el concubinato, pero si es necesario reconsiderar el contenido de otros derechos que el Código Civil concede a los concubenarios (como la adopción).

4.4. EFECTOS DEL CONCUBINATO RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS CONCUBINOS

Las capitulaciones matrimoniales son aquellos pactos que los contrayentes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio, por medio de los cuales van a regular la administración de sus bienes; dichas capitulaciones se dividen en sociedad conyugal¹⁰² y separación de bienes.¹⁰³ Estos pactos se realizan, ya sea antes o en el momento de celebrar el matrimonio, y pueden ser modificados (cambiar de un régimen a otro) durante la vigencia de éste por el mutuo acuerdo de los esposos.

Este aspecto es uno de los requisitos formales para la validez de la unión conyugal; por tanto es una de las principales diferencias frente al concubinato, porque no cuenta con algún régimen patrimonial en especial.

¹⁰¹ INICIATIVA DE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Diario de Debates*. No. 3, 22 de marzo de 2000, México, Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

¹⁰² Que es el régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los contrayentes al casarse, sino también los bienes que en lo futuro adquieran. (Artículo 183 y 184 del Código Civil del Distrito Federal)

¹⁰³ La separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los contrayentes al momento de celebrarse el matrimonio, sino también los que adquieran después. (Artículo 207 del Código Civil del Distrito Federal)

Con las reformas aprobadas el veintiocho de abril de dos mil, solamente una de las disposiciones que se reformaron se vinculan con el aspecto económico de los concubinos, dicha norma es el numeral 724 del Código Civil, referente a la constitución del patrimonio de familia, tema abordado en el capítulo tercero.

En ese orden de ideas, el patrimonio de familia no constituye un régimen patrimonial en el concubinato, pues tan sólo puede abarcar la casa-habitación, el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10,956 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal al momento de constituirlo (Artículo 723 y 730 del Código Civil); no puede ser un régimen económico en el concubinato, debido a sus características de ser inembargable, inalienable e imprescriptible, las cuales se le atribuyen en aras de dar protección jurídica y económica a la familia, por lo que abarca tan sólo aquella parte del patrimonio necesaria y suficiente para su subsistencia.

Pero esto no soluciona el problema, incluso adquiere un matiz especial cuando uno de los concubinos adquiere bienes por su cuenta, sin que el otro participe en el pago.

“Algunos autores... son partidarios de la aplicación analógica de las normas dictadas en relación al matrimonio considerando que entre los convivientes existe un régimen de comunidad de adquisiciones que puede ser excluido por la voluntad expresa de los convivientes...”

Mayoritariamente se concluye que cualquiera de los convivientes mantendrá en línea de principio la propiedad exclusiva de los bienes adquiridos en su propio nombre en relación a los cuales el otro no podrá pretender su cotitularidad. Con ello, de todas formas, no se debe entender que queda privado de protección quien haya contribuido al

funcionamiento de la familia con la propia actividad o con otros específicos importes".¹⁰⁴

Retomando la propuesta hecha en la iniciativa de Código Civil, publicada en el Diario de Debates el veintidós de marzo de dos mil, en su exposición de motivos -respecto a este tema- se expone lo siguiente: "También como novedad... se establece la presunción, salvo prueba en contrario, de que los bienes adquiridos por los concubinos sean comunes...".¹⁰⁵

Con lo expuesto por la profesora Rovira Seiro y en la Exposición de Motivos de la propuesta de Nuevo Código Civil (la cual no fue aprobada), se deduce que lo que proponían era instituir la presunción iuris tantum acerca de que los bienes adquiridos durante el concubinato son comunes para los convivientes; sin embargo, parece más adecuado el dar entrada a la voluntad de los convivientes, es decir, que éstos se autorregulen en sus relaciones patrimoniales, de tal manera que ambos hagan las estipulaciones en donde opten por un régimen ya sea de copropiedad o de propiedad individual, inclusive podrían implementar un régimen mixto.

Es lógico alegar el hecho de que al finalizar la convivencia concubinal, cada uno de los concubinos mantenga la propiedad de los bienes con los que contaba al momento de iniciar el concubinato; lo mismo ocurriría con los bienes que hayan adquirido cada uno con recursos de su propio peculio; y, en el caso de los bienes que adquirieron conjuntamente, el importe de estos se aplicará por partes iguales.

De esta forma, se propone realizar la adición de un segundo párrafo al artículo 291 Quáter, con la siguiente redacción:

Artículo 291 Quáter.- ...

¹⁰⁴ ROVIRA SUEIRO, Mará. La "Familia de Hecho" en Italia: Estado Actual de la Cuestión. *Revista Derecho Privado y Constitución*. Año 6, No. 12, Enero-Diciembre, 1998, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 289

¹⁰⁵ INICIATIVA DE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Diario de Debates*. Op. cit., nota 101, p. 13

Salvo pacto expreso, los bienes adquiridos por los concubinos pertenecen a ambos en copropiedad; siéndole aplicables las reglas previstas en este Código para dicha institución.

4.5. SISTEMA PARA EL CÓMPUTO DEL LAPSO DE DURACIÓN DEL CONCUBINATO

Como ya se ha planteado, el ordenamiento jurídico civil determina que, para que legalmente exista el concubinato, es necesario en primer lugar que dicha unión cuente con el requisito de temporalidad (por lo menos dos años) o que se haya procreado un hijo dentro de la vigencia de la relación concubinaria; sin embargo, este elemento constituye a su vez el principal problema para probar la validez de dicha unión marital, pues es difícil determinar el momento exacto en que ésta se origina, ya que ese dato solamente los convivientes pueden saberlo, pero su dicho expresado en forma simple no debe bastar.

Hay que tomar en cuenta que el concubinato surge sin declaraciones expresas de la voluntad y sin que los concubinos tengan la certeza del tiempo por el que permanecerán unidos, ya que así como empieza (libre de formalidades) en cualquier instante puede terminar.

Para probar la existencia del concubinato ya no es suficiente la declaración de la pareja acerca de haber o estar llevando una vida en común como si fueran esposos, ni el testimonio de terceros que secunde el dicho de aquellos, a pesar de lo establecido en la siguiente tesis:

“Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, julio de 2000, Tesis: I.6o.C.201 C, Página: 754, Materia Civil, Tesis aislada.

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaria de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.”

Lo anterior se ve reforzado por lo que a su vez establece la siguiente tesis jurisprudencial:

“Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, agosto de 2000, Tesis: I.3o.C.186 C, Página: 1203, Materia Civil, Tesis aislada.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL CONCUBINATO.

Las diligencias de jurisdicción voluntaria, si bien formalmente son actuaciones y por tanto documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, son ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de concubinato de un denunciante de una sucesión, porque no son capaces de sostener

por si mismas la legalidad definitiva de determinado acto, precisamente por ser susceptibles de modificación o alteración, conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; de ahí que su firmeza sólo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que una diligencia de esa naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia y definirla el juzgador. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3230/98. Otto Hranicka. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.”

Por ello la prueba sobre la existencia del concubinato requiere de más elementos jurídicos para poder otorgar certeza y seguridad jurídicas. Una forma eficaz para probarlo sería la exhibición de una constancia en donde alguien con fe pública se cerciore y certifique la veracidad de las declaraciones de los concubenarios; acreditando, así, que cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser considerados como tales; aspecto que se complementa con la prueba testimonial, aun cuando, acorde a la última tesis transcrita, no sea considerada como una prueba fehaciente.

Para finalizar, se remite al Cuadro que se agrega al apéndice con el número 7, en el cual se muestra un panorama general de todo lo expuesto en el desarrollo de este trabajo recepcional.

el concubinato; una de ellas (y la principal) es precisamente el artículo 291 Ter. Para comprobarlo debemos conocer su contenido y hacer el estudio del mismo: "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables."

El texto de este artículo es el que provoca que en la actualidad resulte lo mismo contraer matrimonio y vivir en concubinato, debido a que los derechos y las obligaciones aplicables a la familia, reconocidas por la ley, son los mismos que se imputan durante la vigencia de la unión matrimonial, así como después de su disolución, por lo tanto, si el concubinato es una manera de formar el núcleo familiar, se sobreentiende que le son aplicables todos los efectos y no unos cuantos como pretende dar a entender el legislador en el artículo en comento.

Es importante decir que la naturaleza jurídica del concubinato, para efectos del cumplimiento de los derechos y obligaciones, la comparte con un amplio sentido moral proveniente de los sujetos involucrados en este tipo de unión marital.

Precisamente es en esta disposición donde se encuentra la vaguedad y la contradicción de la adición al Código Civil (debido a que su contenido contradice lo contemplado por el artículo 291 Quáter), pues supuestamente especifica cuales son los derechos y las obligaciones atribuibles a los concubinos, así como a sus hijos, para que, conforme a la exposición de motivos del Decreto, se de una mayor protección, principalmente a la mujer y a los menores; pero, al dejar abierta, esta norma, la posibilidad de aplicar todas las consecuencias reconocidas para la familia, surgen diversas interrogantes, tales como: ¿Acaso con esta norma se esta equiparando el concubinato con el matrimonio? ¿Quién determina la aplicabilidad al concubinato de los efectos reconocidos para la familia o simplemente esa determinación se deja al arbitrio de los concubinos?, en consecuencia, ¿Quién determinará cuales y cuantos de esos derechos y obligaciones le serán aplicables al concubinato?

No se trata de promover las relaciones concubinarias (que aunque en ocasiones sean más estables que las matrimoniales, no constituye una justificación), cuando nuestra sociedad se encuentra en una crisis debido a la pérdida de valores de todas las categorías (familiares, sexuales, de integridad, etcétera); tampoco se trata de provocar más conflictos familiares con reformas un tanto absurdas para nuestro sistema jurídico, cuando lo que se pone en juego es el núcleo social: la Familia.

Lo más conveniente es buscar el equilibrio; dando una solución justa, que permita situar al concubinato en un plano de proporcionalidad, por ello la segunda propuesta consiste en recomendar la derogación del artículo 291 Ter (o su sustitución por una disposición que regule el tema del computo de la vigencia de la unión concubinaria y sobre su régimen patrimonial), en cuanto a los efectos jurídicos que genera el concubinato; evitando así la desigualdad y la preferencia de la ley hacia alguno de los sujetos. Acorde a esto, lo establecido por el artículo 291 Quáter resulta más coherente y lógico, ya que delimita y es más específico sobre los efectos legales reconocidos a favor de los concubinarios y de su descendencia, situación que a continuación se expondrá.

4.3. CRÍTICA AL ARTÍCULO 291 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL: LIMITACIÓN EXPRESA DE LOS DERECHOS GENERADOS POR EL CONCUBINATO A FAVOR DE LOS CONCUBINARIOS Y LA PREEMINENCIA DE AQUELLOS EN BENEFICIO DE LOS HIJOS QUE HAYAN PROCREADO

Se había afirmado en puntos anteriores, en base a la doctrina, que el concubinato más que ser una institución jurídica, se encuentra en estrecha relación con el orden moral, y así lo sostiene, por ejemplo, Rojina Villegas cuando se refiere al concubinato como una unión de grado inferior al matrimonio, citando al profesor cubano Le Riverand Brosone:

“...condiciones que debe llenar el concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho...: ...g) Elemento moral.- Este ...requisito es el que

tiene desde luego mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta al concubinato... Entre los elementos... algunos poseen cierto sentido ético (fidelidad, singularidad, capacidad inclusive) que da verdadera altura a la situación de hecho, extralegal y más bien de vida práctica respecto a la unión legítima normal, sentido que a menudo puede señalarse. Ya vimos cómo las leyes francesas de guerra exigían la "moralidad de las relaciones". Una circular interministerial adicional a esa legislación vino a precisar "... que ella viviera en su hogar (de él) y en condiciones de moralidad satisfactorias". También un importante sector de la doctrina reclama francamente un elemento moral en las relaciones que van a ser tomadas en cuenta por el derecho; así lo vemos en relación con la "fidelidad de la mujer", "el respeto recíproco" y otras fórmulas que hemos citado ya. En la inmoralidad de la causa se basa en la supresión de efectos favorables en ciertos supuestos (donaciones, alimentos). Pero se alza, a su vez una fracción de la doctrina que combate tal tendencia, por no hallar en la ley justificación para ella: es lo que se llama concepto amplio de la unión libre."⁹⁹

Algo claro y cierto, es que el concubinato es una manera de formar una familia; generándose como consecuencia del ejercicio del derecho de libertad de las personas que se involucran, prerrogativa que consiste en elegir si se unen o no en matrimonio; si optan por no casarse podría decirse que los concubinos (generalmente) "huyen" del esquema típico previsto por el orden jurídico, por lo que, aun cuando se provoquen efectos jurídicos semejantes a los que se aplican a la familia constituida sobre la base del matrimonio, esos se van a cumplir o acatar, en gran medida, por el sentido moral, es decir, según la conciencia de los convivientes, en lo que a ellos respecta, ya que si se trata de relaciones entre estos y su descendencia, es conveniente reforzar ese cumplimiento al aplicar, a esa situación, el mismo régimen jurídico para los hijos nacidos del matrimonio.

⁹⁹ Ibidem., nota 97, p. 368

Artículo 291 Quáter: "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes."

El artículo que se transcribe, a diferencia del 291 Ter, especifica los derechos que genera el concubinato a favor de los concubinarios ("...derechos alimentarios y sucesorios..."), pero hay que reconocer que mientras que la legislación civil no establezca un sistema por el cual se regule en forma específica el método que procure la certeza sobre cual es el momento en que surge a la vida jurídica el concubinato y los medios para probarlo; esos derechos recíprocos entre los concubinos no dejarán de reflejarse en una obligación natural¹⁰⁰ (excepto cuando de la convivencia concubinal se produce una descendencia), lo que puede hacer difícil que se hagan valer ante un tribunal.

En este orden de ideas, se contemplan dos derechos, principales, a saber (los cuales fueron reconocidos originalmente por el legislador de 1928):

A) El derecho de alimentos: Este se rige en el sentido establecido por las disposiciones ya comentadas en el capítulo anterior.

En cuanto a la preferencia de este derecho a favor de los menores, se encuentra ya prevista en el artículo 303 del Código, al establecer la obligación de los padres de proporcionárselos.

B) Los derechos sucesorios:

Sobre el tema es necesario hacer algunas consideraciones; en cuanto a la sucesión testamentaria, el de cujus está obligado, en términos del artículo 1368 del citado ordenamiento, a dejar alimentos al concubino que le sobreviva, situación en la que se presenta una incongruencia al determinar (el mismo

¹⁰⁰ Por obligación natural se entiende aquella que no se encuentra sancionada, en caso de incumplimiento, por el derecho positivo, por lo que no puede ser exigida mediante un proceso judicial.

Para Pothier, es la obligación "...que en el fuero del honor y de la conciencia, obliga a aquel que la ha contraído, al cumplimiento de su contenido". Tiene su base en el dominio de la conciencia, presentando una profundidad e intensidad inciertas. Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones*. México, Editorial Porrúa, 1992, pp. 63-65

numeral) un orden de prelación en el cual, lo considera en último lugar, cuando en realidad el concubino supérstite debe encontrarse en el mismo supuesto previsto en la fracción III; supliendo al cónyuge, ya que se supone que ambas figuras (concubino y consorte) se excluyen, es decir, si al morir el testador, éste tenía una esposa y, a la vez, una concubina, la última no tiene derecho a los alimentos, debido a que no se configura el concubinato, por el contrario, si había la posibilidad de que reuniera los requisitos, éstos se anulan al incumplir el aspecto de fidelidad o singularidad que exige la existencia del concubinato; si es el caso de que el testador sólo hubiera mantenido a una concubina o concubino, es obvio que tiene el mismo derecho que el de un consorte, siempre y cuando se cumplan todos los elementos exigidos por la ley.

El mismo comentario se hace acerca de lo dispuesto por el artículo 1373, cuando se refiere a la forma de cubrir los alimentos, por ser insuficiente el caudal hereditario para otorgar y pagarlos a todos los sujetos previstos por la norma en comento; cuando el concubino que sobrevive cubre los ya mencionados requisitos, tiene el derecho de recibirlos primero, junto con su descendencia, y no en tercer lugar como actualmente se prevé.

De igual forma, es necesario realizar un ajuste en los tiempos exigidos, tanto para la constitución del concubinato como para acceder al derecho de alimentos vía sucesoria, porque para el segundo caso continua exigiéndose el plazo de cinco años; olvidándose el legislador de sincronizar ambos términos.

Respecto a la sucesión legítima, ya se han hecho los comentarios pertinentes en el punto 3.2.3.7., y no se agrega nada por considerarse coherente la actual regulación.

Siguiendo el orden impuesto por el artículo 291 Quáter, hay que resaltar otra de las razones por la que se considera más adecuado este numeral, y es porque en vez de dejar abierta la aplicabilidad de los efectos jurídicos al concubinato, remite a los ya regulados en forma expresa, al determinar que el

“... concubinato genera... independientemente... los demás derechos y obligaciones reconocidos en éste código...”.

Al respecto, la exposición sobre el resto de los efectos, ya se realizó en el tercer capítulo, a pesar de ello, es necesario hacer la crítica de los mismos, para así poder proponer la limitación de los mismos.

C) Los derechos y deberes en relación a la violencia familiar:

Las modificaciones realizadas en materia de violencia familiar, introduce y amplía el rango de protección; abarcando también a los miembros de la familia surgida como consecuencia del concubinato, efecto que se piensa, es totalmente acertado, porque así, se resalta la necesidad de contemplar jurídicamente el derecho de protección para que los integrantes de esta institución (la familia), se desarrollen en la misma, en un ambiente de respeto a su integridad (física, psíquica o moral) como personas.

D) Efectos en relación a la filiación:

A cerca de este tema, no hay más que decir de lo ya manifestado en el punto 3.2.3.4., pero sí es preciso apoyar su vigencia, por representar el principal derecho que se reconoce y se otorga en privilegio de los hijos nacidos en el concubinato.

E) Efectos en relación al parentesco:

En líneas anteriores se resalto como novedad la expansión hecha por la reforma, en el sentido de reconocer el concubinato como fuente del parentesco de afinidad y civil.

En cuanto al primero, se cree acertada dicha inserción en el Código Civil, ya que viene a reafirmar la identidad que se crea entre la descendencia de los concubinos con las respectivas familias de éstos últimos, además de crear un vínculo entre los convivientes y sus parientes.

Respecto a el parentesco civil, se está en desacuerdo de que por medio del concubinato se genere éste, por las razones que se darán en el siguiente inciso.

F) El derecho de los concubinos de adoptar:

Su otorgamiento se considera poco adecuado en razón de la inestabilidad que puede implicar la unión concubinaria para el adoptado. Anterior a las modificaciones, el acceso a la adopción se limitaba a los cónyuges o a una persona, en lo individual, siempre y cuando reunieran los requisitos que la propia ley les impone. De hecho, el procedimiento para otorgar la adopción se caracteriza por ser muy riguroso, debido a que se pretende brindarles a los menores o discapaces la mayor seguridad y estabilidad posibles para su mejor desarrollo moral, psicológico, emocional y económico.

Hay que reconocer que quizá la inestabilidad en el concubinato no sea una constante, pero si es una aspecto latente del que ningún tipo de relación marital esta exenta, en especial, la concubinaria. Esta falta de estabilidad va enfocada a la fácil ruptura del concubinato, situación que se presta a crear conflictos en relación con la patria potestad, la custodia y los alimentos. Se acepta que estos mismos problemas pueden tener lugar en el matrimonio, pero en este supuesto se tiene un mayor control a diferencia del concubinato, el cual se caracteriza por carecer de instrumentos jurídicos que brinden certeza y seguridad jurídica, lo que da lugar a duda y hace desconfiar que los concubinos puedan cumplir con las exigencias inherentes a la adopción. En pocas palabras, el acceso de los concubinos a la posibilidad de adoptar, no brinda la seguridad que se otorga por la unión matrimonial.

Por esto se recomienda, no que se derogue la prerrogativa contenida en el artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, porque estos comentarios se hacen como una particular opinión, sin contar con el respaldo de posturas expresadas por especialistas del tema; pero si proponemos que se reconsidere y se tomen en cuenta los argumentos que justifiquen el reconocimiento, a los

concubinarios, del derecho de adopción, ya que su existencia no mejora los problemas a que el legislador hizo alusión, tanto en la exposición de motivos como en el debate de aprobación del tan mencionado decreto; contrariamente, puede agudizar la problemática ya existente.

G) El derecho de los concubinos a constituir el patrimonio familiar:

Este derecho también es una novedad en relación con el concubinato, pero se piensa que amerita una limitación para poder constituirlo, la cual consistiría en que la constitución, por parte de los concubinos, se permitiera, siempre y cuando, aquellos tengan hijos, para que de esta manera se le otorgue mayor protección a los menores (acorde a los fines de la institución comentada) por encima del beneficio que pudieran obtener los convivientes; evitando el ejercicio inadecuado de este derecho, mismo que pudiera llegar a provocar conflictos de diversa índole jurídica, relacionados con aspectos patrimoniales o económicos y con el cumplimiento de obligaciones.

H) Otros derechos y deberes semejantes a los del matrimonio:

Se trata de aquellos como el apoyo económico mutuo, las relaciones sexuales, la procreación, entre otros, los cuales se regirán por las reglas o principios de la moral, es decir, su cumplimiento se sujeta a la voluntad consciente y espontánea de los sujetos que conviven bajo la institución del concubinato.

La crítica a este artículo no va dirigida a proponer alguna modificación, tan sólo se aprovecha para hacer acotaciones que refrenden la naturaleza jurídica del concubinato; que respalde el argumento y la opinión sobre la necesidad urgente de crear el referido sistema para computar la vigencia del mismo y, sobre todo, hacer notar que en la relación concubinaria no hay ser más vulnerable que aquél nacido de esa unión; vulnerable por las razones explicadas en el presente tema (esto no significa que el matrimonio sea cien por ciento estable, pero si se tiene un mayor control sobre él, lo que da un rango de protección más amplio a los menores). (Véase Cuadro que se agrega al apéndice con el número 6)

Un argumento que coincide con algunas de las propuestas planteadas, se encuentra en un proyecto de Código Civil que fue presentado ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en el Diario de Debates el 22 de marzo de 2000; elaborado por distinguidos profesionales de la Ciencia Jurídica, la mayoría de ellos, catedráticos de la Facultad de Derecho.¹⁰¹ En esa iniciativa no se maneja el derecho de los concubinos a la adopción, ni contempla alguna disposición en donde se prevea la aplicación supletoria para el concubinato de los efectos correspondientes a la familia.

En consecuencia, el texto del artículo en comento, queda intacto en atención a la delimitación que hace sobre los efectos jurídicos que genera el concubinato, pero si es necesario reconsiderar el contenido de otros derechos que el Código Civil concede a los concubenarios (como la adopción).

4.4. EFECTOS DEL CONCUBINATO RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS CONCUBINOS

Las capitulaciones matrimoniales son aquellos pactos que los contrayentes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio, por medio de los cuales van a regular la administración de sus bienes; dichas capitulaciones se dividen en sociedad conyugal¹⁰² y separación de bienes.¹⁰³ Estos pactos se realizan, ya sea antes o en el momento de celebrar el matrimonio, y pueden ser modificados (cambiar de un régimen a otro) durante la vigencia de éste por el mutuo acuerdo de los esposos.

Este aspecto es uno de los requisitos formales para la validez de la unión conyugal; por tanto es una de las principales diferencias frente al concubinato, porque no cuenta con algún régimen patrimonial en especial.

¹⁰¹ INICIATIVA DE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Diario de Debates*. No. 3, 22 de marzo de 2000, México, Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

¹⁰² Que es el régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los contrayentes al casarse, sino también los bienes que en lo futuro adquieran. (Artículo 183 y 184 del Código Civil del Distrito Federal)

¹⁰³ La separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los contrayentes al momento de celebrarse el matrimonio, sino también los que adquieran después. (Artículo 207 del Código Civil del Distrito Federal)

Con las reformas aprobadas el veintiocho de abril de dos mil, solamente una de las disposiciones que se reformaron se vinculan con el aspecto económico de los concubinos, dicha norma es el numeral 724 del Código Civil, referente a la constitución del patrimonio de familia, tema abordado en el capítulo tercero.

En ese orden de ideas, el patrimonio de familia no constituye un régimen patrimonial en el concubinato, pues tan sólo puede abarcar la casa-habitación, el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10,956 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal al momento de constituirlo (Artículo 723 y 730 del Código Civil); no puede ser un régimen económico en el concubinato, debido a sus características de ser inembargable, inalienable e imprescriptible, las cuales se le atribuyen en aras de dar protección jurídica y económica a la familia, por lo que abarca tan sólo aquella parte del patrimonio necesaria y suficiente para su subsistencia.

Pero esto no soluciona el problema, incluso adquiere un matiz especial cuando uno de los concubinos adquiere bienes por su cuenta, sin que el otro participe en el pago.

“Algunos autores... son partidarios de la aplicación analógica de las normas dictadas en relación al matrimonio considerando que entre los convivientes existe un régimen de comunidad de adquisiciones que puede ser excluido por la voluntad expresa de los convivientes...”

Mayoritariamente se concluye que cualquiera de los convivientes mantendrá en línea de principio la propiedad exclusiva de los bienes adquiridos en su propio nombre en relación a los cuales el otro no podrá pretender su cotitularidad. Con ello, de todas formas, no se debe entender que queda privado de protección quien haya contribuido al

funcionamiento de la familia con la propia actividad o con otros específicos importes".¹⁰⁴

Retomando la propuesta hecha en la iniciativa de Código Civil, publicada en el Diario de Debates el veintidós de marzo de dos mil, en su exposición de motivos -respecto a este tema- se expone lo siguiente: "También como novedad... se establece la presunción, salvo prueba en contrario, de que los bienes adquiridos por los concubinos sean comunes...".¹⁰⁵

Con lo expuesto por la profesora Rovira Seiro y en la Exposición de Motivos de la propuesta de Nuevo Código Civil (la cual no fue aprobada), se deduce que lo que proponían era instituir la presunción *iuris tantum* acerca de que los bienes adquiridos durante el concubinato son comunes para los convivientes; sin embargo, parece más adecuado el dar entrada a la voluntad de los convivientes, es decir, que éstos se autorregulen en sus relaciones patrimoniales, de tal manera que ambos hagan las estipulaciones en donde opten por un régimen ya sea de copropiedad o de propiedad individual, inclusive podrían implementar un régimen mixto.

Es lógico alegar el hecho de que al finalizar la convivencia concubinal, cada uno de los concubinos mantenga la propiedad de los bienes con los que contaba al momento de iniciar el concubinato; lo mismo ocurriría con los bienes que hayan adquirido cada uno con recursos de su propio peculio; y, en el caso de los bienes que adquirieron conjuntamente, el importe de estos se aplicará por partes iguales.

De esta forma, se propone realizar la adición de un segundo párrafo al artículo 291 Quáter, con la siguiente redacción:

Artículo 291 Quáter.- ...

¹⁰⁴ ROVIRA SUEIRO, Mará. La "Familia de Hecho" en Italia: Estado Actual de la Cuestión. *Revista Derecho Privado y Constitución*. Año 6, No. 12, Enero-Diciembre, 1998, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 289

¹⁰⁵ INICIATIVA DE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Diario de Debates*. Op. cit., nota 101, p. 13

Salvo pacto expreso, los bienes adquiridos por los concubinos pertenecen a ambos en copropiedad; siéndole aplicables las reglas previstas en este Código para dicha institución.

4.5. SISTEMA PARA EL CÁLCULO DEL LAPSO DE DURACIÓN DEL CONCUBINATO

Como ya se ha planteado, el ordenamiento jurídico civil determina que, para que legalmente exista el concubinato, es necesario en primer lugar que dicha unión cuente con el requisito de temporalidad (por lo menos dos años) o que se haya procreado un hijo dentro de la vigencia de la relación concubinaria; sin embargo, este elemento constituye a su vez el principal problema para probar la validez de dicha unión marital, pues es difícil determinar el momento exacto en que ésta se origina, ya que ese dato solamente los convivientes pueden saberlo, pero su dicho expresado en forma simple no debe bastar.

Hay que tomar en cuenta que el concubinato surge sin declaraciones expresas de la voluntad y sin que los concubinos tengan la certeza del tiempo por el que permanecerán unidos, ya que así como empieza (libre de formalidades) en cualquier instante puede terminar.

Para probar la existencia del concubinato ya no es suficiente la declaración de la pareja acerca de haber o estar llevando una vida en común como si fueran esposos, ni el testimonio de terceros que secunde el dicho de aquellos, a pesar de lo establecido en la siguiente tesis:

“Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, julio de 2000, Tesis: I.6o.C.201 C, Página: 754, Materia Civil, Tesis aislada.

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serrret Álvarez.”

Lo anterior se ve reforzado por lo que a su vez establece la siguiente tesis jurisprudencial:

“Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, agosto de 2000, Tesis: I.3o.C.186 C, Página: 1203, Materia Civil, Tesis aislada.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL CONCUBINATO.

Las diligencias de jurisdicción voluntaria, si bien formalmente son actuaciones y por tanto documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, son ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de concubinato de un denunciante de una sucesión, porque no son capaces de sostener

por si mismas la legalidad definitiva de determinado acto, precisamente por ser susceptibles de modificación o alteración, conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; de ahí que su firmeza sólo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que una diligencia de esa naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia y definirla el juzgador. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3230/98. Otto Hranicka. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.”

Por ello la prueba sobre la existencia del concubinato requiere de más elementos jurídicos para poder otorgar certeza y seguridad jurídicas. Una forma eficaz para probarlo sería la exhibición de una constancia en donde alguien con fe pública se cerciore y certifique la veracidad de las declaraciones de los concubenarios; acreditando, así, que cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser considerados como tales; aspecto que se complementa con la prueba testimonial, aun cuando, acorde a la última tesis transcrita, no sea considerada como una prueba fehaciente.

Para finalizar, se remite al Cuadro que se agrega al apéndice con el número 7, en el cual se muestra un panorama general de todo lo expuesto en el desarrollo de este trabajo recepcional.

PRIMERA. El concubinato es la unión de hecho formada voluntariamente entre un hombre y una mujer, quienes estando libres de matrimonio y de impedimentos para contraerlo, realizan una vida en común; procurándose entre si como esposos y cumpliendo los fines atribuidos a la familia en la sociedad.

SEGUNDA. La naturaleza jurídica del concubinato es el hecho jurídico que produce efectos jurídicos como consecuencia de que los concubinos cumplen con los requisitos legales o con motivo de la procreación, sin embargo no modifica su estado civil; de igual forma esa naturaleza lo determina y diferencia del matrimonio ya que el Código Civil del Distrito Federal, al seguir la teoría francesa, impide colocar a la unión concubinaría en la categoría del acto jurídico; además de que existe un consenso doctrinal que soporta dicha aseveración.

TERCERA. En el Código Civil vigente en el Distrito Federal, la redacción de los artículos que regulan los efectos jurídicos del concubinato genera vaguedad y contradicción, ya que a la vez de que dichas disposiciones limitan las consecuencias de la unión concubinaría, permiten la aplicación analógica de las normas que determinan los efectos reconocidos para la familia constituida en el matrimonio; equiparando indebidamente ambas instituciones.

CUARTA. La falta de determinación de la naturaleza jurídica del concubinato en el artículo 291 Bis del Código Civil crea confusión de éste frente al matrimonio, por lo que, se propone reformar el primer párrafo de dicha disposición, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- Concubinato es la unión de hecho constituida por la voluntad de un hombre y una mujer, quienes sin tener impedimento legal alguno para contraer matrimonio han realizado una comunidad de vida constante y estable como si fueran cónyuges, por un período mínimo de dos

años, durante el cual se generan los derechos y las obligaciones a los que alude este capítulo.”

QUINTA. La indebida identidad que se genera entre concubinato y matrimonio, con las adiciones hechas al Código Civil el 28 de abril de 2000, resulta de la lectura del artículo 291 Ter, el cual dispone que al concubinato se le deben reconocer los mismos efectos que a la familia constituida en el matrimonio, por lo que es recomendable derogar dicha norma. En consecuencia, se debe mantener lo dispuesto por el artículo 291 Quáter, el cual remite a las disposiciones que especifican los efectos jurídicos generados por el concubinato y que expresamente los limita.

SEXTA. Se propone agregar un segundo párrafo al artículo 291 Quáter que especifique las reglas aplicables a la situación patrimonial de los concubinos, el cual deberá quedar de la siguiente forma:

“Artículo 291 Quáter.- ...

Salvo pacto expreso, los bienes adquiridos por los concubinos pertenecen a ambos en copropiedad; siéndole aplicables las reglas previstas en este Código para dicha institución.”

SÉPTIMA. La afirmación de que las reformas y adiciones hechas al Código en materia de concubinato se caracterizan por ciertas irregularidades, se funda en dos premisas: primera, la subjetividad con la que el legislador realizó el dictamen de decreto, que consiste en el uso indebido de las modificaciones con fines proselitistas y, segunda, la influencia que ejerciera el partido oficial en el Distrito Federal, mismo que en ese momento tenía el “control” de la Asamblea Legislativa.

OCTAVA. La legislación no debe omitir regular los efectos del concubinato, pero ello no implica que se tenga que equiparar con la unión matrimonial, dado que el orden jurídico impone una serie de exigencias y requisitos formales para el matrimonio, por considerarlo como la forma ideal

de constituir y proteger a la familia, mientras que el concubinato se constituye de manera espontánea y libre de toda solemnidad.

NOVENA. La regulación de los efectos jurídicos del concubinato en el Distrito Federal debe delimitarse a los alimentos, a la sucesión, al parentesco, a la filiación, a la protección contra la violencia familiar y al patrimonio de familia.

años, durante el cual se generan los derechos y las obligaciones a los que alude este capítulo.”

QUINTA. La indebida identidad que se genera entre concubinato y matrimonio, con las adiciones hechas al Código Civil el 28 de abril de 2000, resulta de la lectura del artículo 291 Ter, el cual dispone que al concubinato se le deben reconocer los mismos efectos que a la familia constituida en el matrimonio, por lo que es recomendable derogar dicha norma. En consecuencia, se debe mantener lo dispuesto por el artículo 291 Quáter, el cual remite a las disposiciones que especifican los efectos jurídicos generados por el concubinato y que expresamente los limita.

SEXTA. Se propone agregar un segundo párrafo al artículo 291 Quáter que especifique las reglas aplicables a la situación patrimonial de los concubinos, el cual deberá quedar de la siguiente forma:

“Artículo 291 Quáter.- ...

Salvo pacto expreso, los bienes adquiridos por los concubinos pertenecen a ambos en copropiedad; siéndole aplicables las reglas previstas en este Código para dicha institución.”

SÉPTIMA. La afirmación de que las reformas y adiciones hechas al Código en materia de concubinato se caracterizan por ciertas irregularidades, se funda en dos premisas: primera, la subjetividad con la que el legislador realizó el dictamen de decreto, que consiste en el uso indebido de las modificaciones con fines proselitistas y, segunda, la influencia que ejerciera el partido oficial en el Distrito Federal, mismo que en ese momento tenía el “control” de la Asamblea Legislativa.

OCTAVA. La legislación no debe omitir regular los efectos del concubinato, pero ello no implica que se tenga que equiparar con la unión matrimonial, dado que el orden jurídico impone una serie de exigencias y requisitos formales para el matrimonio, por considerarlo como la forma ideal

de constituir y proteger a la familia, mientras que el concubinato se constituye de manera espontánea y libre de toda solemnidad.

NOVENA. La regulación de los efectos jurídicos del concubinato en el Distrito Federal debe delimitarse a los alimentos, a la sucesión, al parentesco, a la filiación, a la protección contra la violencia familiar y al patrimonio de familia.

APÉNDICE

Cuadro 1

ASPECTOS DISTINTIVOS DEL CONCUBINATO

Matrimonio	Concubinato
<ul style="list-style-type: none">• Nace de iure, de manera formal, al establecer el Código Civil las formalidades que debe revestir la celebración del matrimonio para que este exista y sea válido.	<ul style="list-style-type: none">• Nace de hecho, dependiendo su existencia de la simple voluntad de los que deciden vivir en "unión libre", sin necesitar cubrir formalidad alguna.
<ul style="list-style-type: none">• Surte sus efectos hacia el futuro y desde el momento en que se celebra el matrimonio.	<ul style="list-style-type: none">• Los efectos se generan al cumplirse algunas de las condiciones que la ley civil determina, es decir, sea por cubrir el plazo de dos años o por que antes de ese término nazca un hijo producto del concubinato. Estos efectos se aplicarán retroactivamente.
<ul style="list-style-type: none">• Uno de sus fines es el buscar la permanencia de la sociedad y por tanto, es considerada como la forma ideal y socialmente mejor aceptada para constituir a la familia.	<ul style="list-style-type: none">• Es considerada como una manera irregular para constituir la familia, cuando los concubenarios viven juntos como si fueran cónyuges por el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley.

Matrimonio	Concubinato
<ul style="list-style-type: none"> • Para contraer matrimonio es necesario reunir determinados requisitos como los siguientes: la diversidad de sexo en la pareja, la edad legal para contraerlo, el consentimiento de los contrayentes, en su caso, la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, a su falta el de la autoridad judicial o administrativa, la ausencia de impedimentos, la solicitud para contraer matrimonio, las actas de nacimiento, las capitulaciones matrimoniales, etcétera. 	<ul style="list-style-type: none"> • Puede considerarse a una unión libre como concubinato sin que haya transcurrido el plazo de dos años, siempre y cuando se hayan procreado hijos, lo que hace pensar que se estará presumiendo la existencia del concubinato en un plazo de siete a diez meses.
<ul style="list-style-type: none"> • El fin principal del matrimonio es el de formar una familia en la que se combinarán los esfuerzos para alcanzar la ayuda mutua y compartir los recursos. 	<ul style="list-style-type: none"> • La razón principal por la que algunas parejas prefieren unirse en concubinato, es por las libertades que la misma implica al no revestir la relación de formalidades jurídicas.

Matrimonio	Concubinato
<ul style="list-style-type: none"> • El matrimonio sólo puede contraerlo un hombre y una mujer. 	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo a la ley sólo puede constituirse por un hombre y una mujer; excluyendo así a las uniones entre personas del mismo sexo.*
<ul style="list-style-type: none"> • Los derechos y las obligaciones están regulados por la ley civil en forma enunciativa ya que suelen también determinarse socialmente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los derechos y obligaciones en el concubinato son equiparados a los del matrimonio según lo dispone el Código Civil.**
<ul style="list-style-type: none"> • El estado civil de los consortes cambia de solteros al estado de casados. 	<ul style="list-style-type: none"> • El concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubinarios.
<ul style="list-style-type: none"> • Paralelamente a su celebración los contrayentes signan un régimen matrimonial sobre el patrimonio, el cual va a regular los aspectos económicos entre ambos y de estos con terceros. 	<ul style="list-style-type: none"> • No existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinarios entre sí ni con respecto a terceros.

* Artículo 291 BIS del Código Civil.- "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años..."

** Artículo 291 TER del Código Civil.- "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables."

Cuadro 2

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONCUBINATO

<p align="center">Argentina (Gustavo A. Bossert)</p>	<p align="center">España (E. Estrada Alonso)</p>	<p align="center">México (Ma. Herrerías S.)</p>	<p align="center">Panamá (Ángela Russo C.)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Cohabitación, comunidad de vida y de lecho • Notoriedad • Singularidad • Permanencia • Existencia de impedimentos matrimoniales • Ausencia de al-gún elemento 	<ul style="list-style-type: none"> • Convivencia "more uxorio" • Ausencia de formalidad • Cumplimiento voluntario de los deberes matrimoniales • Convivencia o comunidad de vida • Comunidad de vida estable y duradera • Heterosexualidad • Relación mono-gámica • Relación sexual • Procreación • Edad • La "affectio" 	<ul style="list-style-type: none"> • Temporalidad • Procreación • Continuidad • Heterosexualidad • Monogamia • Fidelidad • Publicidad • Ausencia de formalidad • Relación sexual 	<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de una pareja • Capacidad legal • Singularidad • Estabilidad • Tiempo

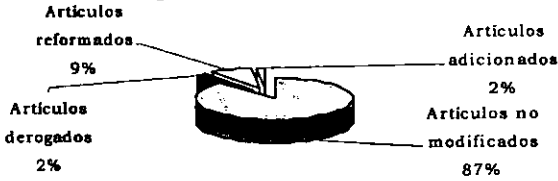
Cuadro 3

CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE DEROGACIÓN REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL D.F.

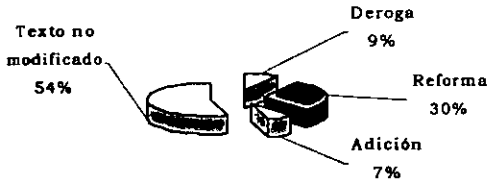
a) Derogación												
Capítulos		Artículos										
		31	62	64	70	71	72	73	74	77	88	
• Capítulo III (Título Séptimo, Libro Primero)		121	125	127	128	139	140	141	142	143	144	
		145	149	150	151	152	158	165	182	199	200	
		201	202	218	220	264	265	268	269	270	274	
• Capítulo V (2ª sección, Título Séptimo, Libro Primero)		279	327	328	334	342	354	355	356	357	358	
		359	397	402	403	404	405	406	407	408	409	
		410	446	501	784	913						
Total:		Total:									69	
b) Reforma												
		1	2	3	4	12	13	23	25	31	35	
• Capítulo IV (Título Quinto, Libro Primero)		41	44	51	52	55	58	59	60	63	65	
		66	78	79	86	87	98	134	146	147	148	
		153	154	155	156	157	161	162	163	168	169	
• Capítulo I (Título Séptimo, Libro Primero)		172	173	177	178	179	180	183	184	185	187	
		188	189	193	198	203	204	206	209	216	219	
		221	223	228	229	230	232	233	234	235	236	
• Capítulo II (Título Séptimo, Libro Primero)		237	238	239	241	244	245	246	247	255	258	
		259	260	261	262	263	267	271	272	273	275	
		278	280	282	283	284	287	288	289	290	291	
• Capítulo IV (Título Séptimo, Libro Primero)		292	293	294	295	298	302	305	306	308	309	
		310	311	315	316	320	322	323	323	324	325	
		326	329	330	331	332	333	336	337	338	339	
• Capítulo V (Secc. Tercera, Título Séptimo, Libro Primero)		340	341	343	344	345	346	347	348	349	352	
		360	369	370	375	378	380	381	382	383	385	
		391	395	397	401	410	410	410	410	444	444	
• Capítulo III (Título Octavo, Libro Primero)		445	447	450	454	457	459	460	464	466	468	
		475	486	487	489	494	500	503	504	508	511	
		537	538	539	540	541	542	544	546	555	557	
• Capítulo V (Título Noveno, Libro Primero)		558	559	560	569	583	605	611	631	632	723	
		724	725	726	727	730	731	732	734	735	736	
		737	740	741	742	743	746	765	766	770	779	
• Capítulo XV (Título Noveno, Libro Primero)		787	832	833	834	912	915	951	1131	1148	1330	
		1526	1581	1582	1590	1595	1635	1668	1915	2317	2411	
		2448	2551	2585	2605	2645	2743	2744	2751	2917	2999	
Total:		Total:									263	
c) Adiciones												
Títulos:		Artículos a los que se adiciono fraccs. o párrafos:										
• Título Cuarto Bis (libro Primero)		159	189	212	266	267	315	320	322	369	389	
		443	444	483	492	501	504	518	519	526	534	
Capítulos:		Artículos adicionados:										
• Capítulo Único ("De la Familia", Título Cuarto Bis, Libro Primero)		138	138	138	138	164	182	182	182	182	182	
		Ter	Quat.	Quin.	Sext.	Bis	Bis	Ter	Quat.	Quin.	Sext.	
		194	206	289	291	291	291	291	311	311	311	
• Capítulo XI ("Del Concubinato", Título Quinto, Libro Primero)		Bis	Bis	Bis	Bis	Ter	Quat.	Quin.	Bis	Ter	Quat	
		315	323	323	323	338	353	353	353	392	397	
		Bis	Quat.	Quin.	Sext.	Bis	Bis	Ter	Quat.	Bis	Bis	
Total: 1 Tit., 2 Caps.		Total:									52	

Cuadro 4

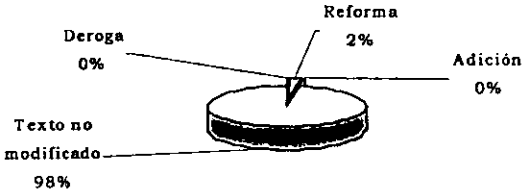
Código Civil del Distrito Federal



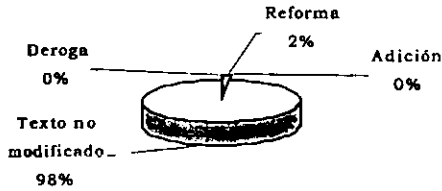
Libro Primero (Personas)



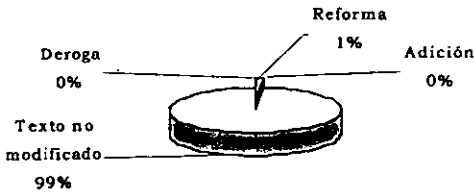
Libro Segundo (Bienes)



Libro Tercero (Sucesiones)



Libro Cuarto (Obligaciones)



Cuadro 5**MODIFICACIONES RELACIONADAS CON LA MATERIA DEL CONCUBINATO**

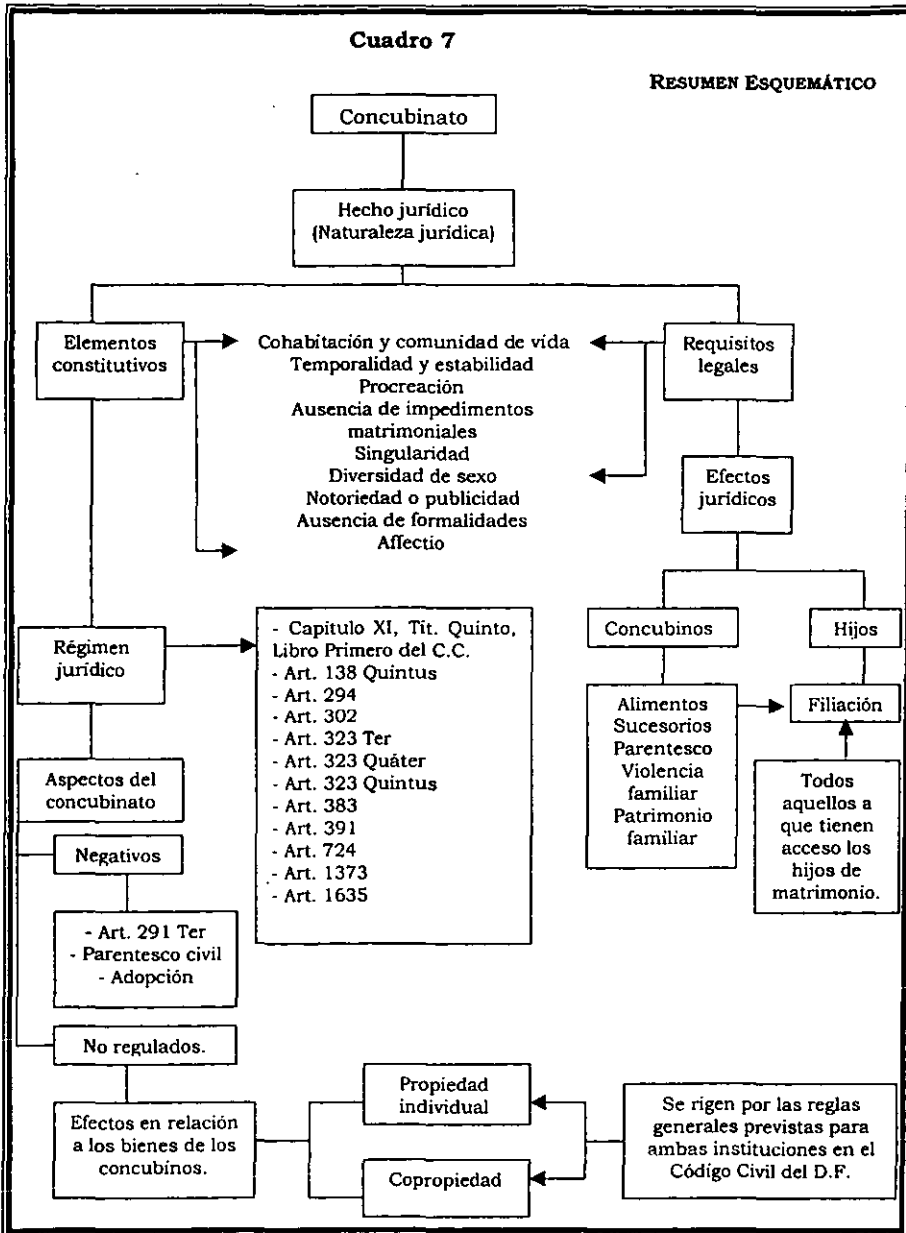
Artículos reformados.	Artículos adicionados.
	138 Quintus
294	291 Bis
302	291 Ter
383	291 Quáter
391	291 Quintus
724	323 Ter
1635	323 Quáter
	323 Quintus

Cuadro 6**DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL CONCUBINATO**

Clase	Concubinos	Hijos nacidos en el concubinato
Principales	<ul style="list-style-type: none"> - Alimentos. - Sucesorios. - Parentesco: consanguíneo y de afinidad. - Violencia familiar. 	
Limitados	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución del patrimonio de familia. (Se condiciona a la existencia de hijos)	Se les aplica el régimen jurídico sobre los efectos a favor de los hijos nacidos en el matrimonio.
Morales	Apoyo económico mutuo, relación sexual, procreación.	

Cuadro 7

RESUMEN ESQUEMÁTICO



Cuadro 2**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONCUBINATO**

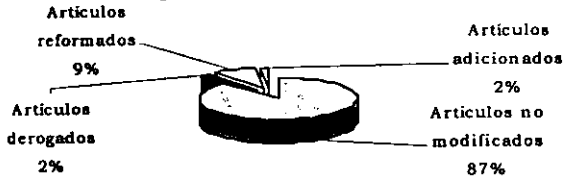
Argentina (Gustavo A. Bossert)	España (E. Estrada Alonso)	México (Ma. Herrerías S.)	Panamá (Ángela Russo C.)
<ul style="list-style-type: none"> • Cohabitación, comunidad de vida y de lecho • Notoriedad • Singularidad • Permanencia • Existencia de impedimentos matrimoniales • Ausencia de al-gún elemento 	<ul style="list-style-type: none"> • Convivencia "more uxorio" • Ausencia de formalidad • Cumplimiento voluntario de los deberes matrimoniales • Convivencia o comunidad de vida • Comunidad de vida estable y duradera • Heterosexualidad • Relación mono-gámica • Relación sexual • Procreación • Edad • La "affectio" 	<ul style="list-style-type: none"> • Temporalidad • Procreación • Continuidad • Heterosexualidad • Monogamia • Fidelidad • Publicidad • Ausencia de formalidad • Relación sexual 	<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de una pareja • Capacidad legal • Singularidad • Estabilidad • Tiempo

Cuadro 3

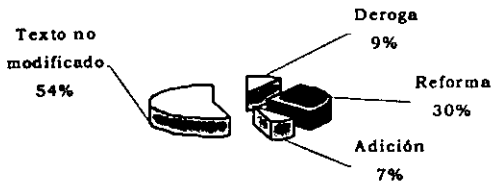
CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE DEROGACIÓN REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL D.F.

a) Derogación												
Capítulos			Artículos									
	31	62	64	70	71	72	73	74	77	88		
• Capítulo III (Titulo Séptimo, Libro Primero)	121	125	127	128	139	140	141	142	143	144		
	145	149	150	151	152	158	165	182	199	200		
	201	202	218	220	264	265	268	269	270	274		
• Capítulo V (2ª sección, Titulo Séptimo, Libro Primero)	279	327	328	334	342	354	355	356	357	358		
	359	397	402	403	404	405	406	407	408	409		
	410	446	501	784	913							
Total:	1			Total: 69								
b) Reforma												
	1	2	3	4	12	13	23	25	31	35		
• Capítulo IV (Titulo Quinto, Libro Primero)	41	44	51	52	55	58	59	60	63	65		
	66	78	79	86	87	98	134	146	147	148		
• Capítulo I (Titulo Séptimo, Libro Primero)	153	154	155	156	157	161	162	163	168	169		
	172	173	177	178	179	180	183	184	185	187		
	188	189	193	198	203	204	206	209	216	219		
	221	223	228	229	230	232	233	234	235	236		
	237	238	239	241	244	245	246	247	255	258		
• Capítulo II (Titulo Séptimo, Libro Primero)	259	260	261	262	263	267	271	272	273	275		
	278	280	282	283	284	287	288	289	290	291		
	292	293	294	295	298	302	305	306	308	309		
• Capítulo IV (Titulo Séptimo, Libro Primero)	310	311	315	316	320	322	323	323	324	325		
	326	329	330	331	332	333	336	337	338	339		
	340	341	343	344	345	346	347	348	349	352		
• Capítulo V (Secc. Tercera, Titulo Séptimo, Libro Primero)	360	369	370	375	378	380	381	382	383	385		
	391	395	397	401	410	410	410	410	444	444		
	445	447	450	454	457	459	460	464	466	468		
• Capítulo III (Titulo Octavo, Libro Primero)	475	486	487	489	494	500	503	504	508	511		
	537	538	539	540	541	542	544	546	555	557		
	558	559	560	569	583	605	611	631	632	723		
	724	725	726	727	730	731	732	734	735	736		
• Capítulo V (Titulo Noveno, Libro Primero)	737	740	741	742	743	746	765	766	770	779		
	787	832	833	834	912	915	951	1131	1148	1330		
	1526	1581	1582	1590	1595	1635	1668	1915	2317	2411		
• Capítulo XV (Titulo Noveno, Libro Primero)	2448	2551	2585	2605	2645	2743	2744	2751	2917	2999		
	3011	3044	3046	3052	3062	3071						
Total:	8			Total: 263								
c) Adiciones												
Títulos:			Artículos a los que se adiciono fracc. o párrafos:									
• Titulo Cuarto Bis (libro Primero)	159	189	212	266	267	315	320	322	369	389		
	443	444	483	492	501	504	518	519	526	534		
Capítulos:			Artículos adicionados:									
• Capítulo Único ("De la Familia", Titulo Cuarto Bis, Libro Primero)	138	138	138	138	164	182	182	182	182	182		
	194	Quat.	Quin.	Sext.	Bis	Bis	Ter	Quat.	Quin.	Sext.		
	194	206	289	291	291	291	291	311	311	311		
	Bis	Bis	Bis	Bis	Ter	Quat.	Quin.	Bis	Ter	Quat		
	315	323	323	323	338	353	353	353	392	397		
• Capítulo XI ("Del Concubinato", Titulo Quinto, Libro Primero)	Bis	Quat.	Quin.	Sext.	Bis	Bis	Ter	Quat.	Bis	Bis		
	607	746										
	Bis	Bis										
Total: 1 Tit., 2 Caps.	Total:									52		

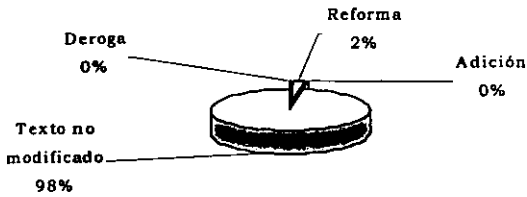
Cuadro 4
Código Civil del Distrito Federal



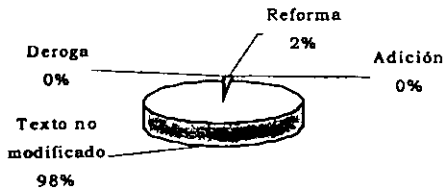
Libro Primero (Personas)



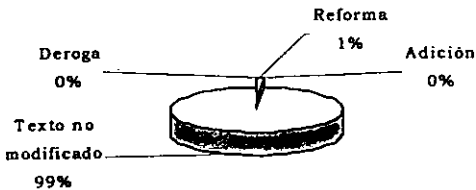
Libro Segundo (Bienes)



Libro Tercero (Sucesiones)



Libro Cuarto (Obligaciones)



Cuadro 5

MODIFICACIONES RELACIONADAS CON LA MATERIA DEL CONCUBINATO

Artículos reformados.	Artículos adicionados.
	138 Quintus
294	291 Bis
302	291 Ter
383	291 Quáter
391	291 Quintus
724	323 Ter
1635	323 Quáter
	323 Quintus

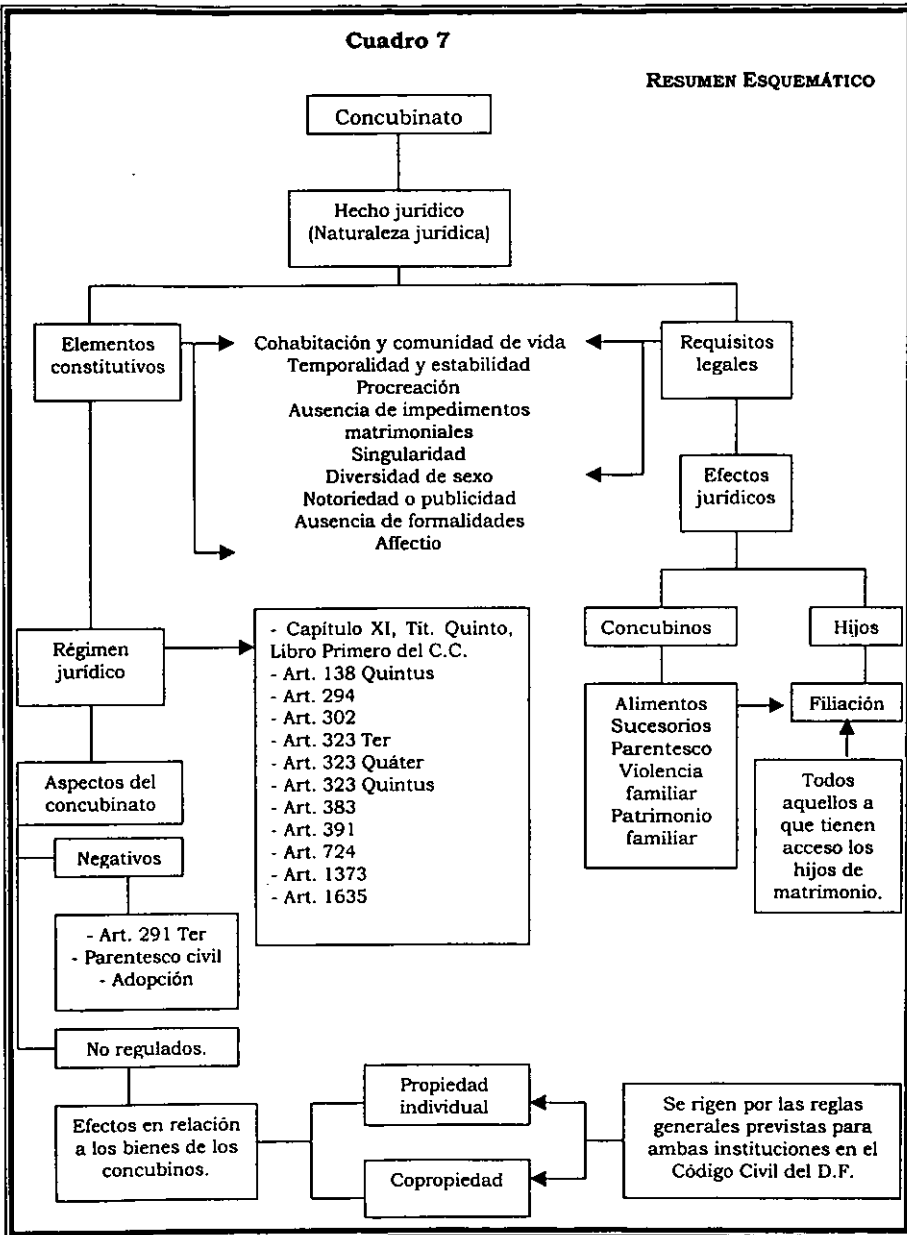
Cuadro 6

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL CONCUBINATO

Clase	Concubinos	Hijos nacidos en el concubinato
Principales	<ul style="list-style-type: none"> - Alimentos. - Sucesorios. - Parentesco: consanguíneo y de afinidad. - Violencia familiar. 	
Limitados	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución del patrimonio de familia. (Se condiciona a la existencia de hijos)	Se les aplica el régimen jurídico sobre los efectos a favor de los hijos nacidos en el matrimonio.
Morales	Apoyo económico mutuo, relación sexual, procreación.	

Cuadro 7

RESUMEN ESQUEMÁTICO



BIBLIOGRAFÍA

• **OBRAS CITADAS Y DE CONSULTA.**

- BARBERO, Domenico. *Sistema del Derecho Privado. Tomo II, Derechos de la personalidad-Derecho de Familia-Derechos Reales*. Traducido por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Editorial Ediciones Juridicas Europa-América, 1967, 485 páginas.
- BELLUSCIO, Augusto Cesar. *Derecho de Familia. Parte General. Matrimonio*. Tomo I. Buenos Aires, Editorial DePalma, 1979, 629 páginas.
- BELLUSCIO, Augusto Cesar. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II. Buenos Aires, Editorial DePalma, 1995, 440 páginas.
- BONFANTE, Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*. Traducido por Luis Bacci y Andrés Larrosa. Madrid, Editorial Reus, 1979, 711 páginas.
- BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil. Familia I*. Buenos Aires, Editorial Perrot, 1993, 578 páginas.
- BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1998, 659 páginas.
- BOSSERT, Gustavo A. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997, 262 páginas.
- CIFUENTES, Santos. *Negocio Jurídico. Estructura, Vicios y Nulidades*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1986, 722 páginas.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *El Negocio Jurídico*. Madrid, Editorial Civitas, 1985, 550 páginas.
- DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia*. Volumen I. México, Editorial Porrúa, 1992, 404 páginas.
- DIEZ-PICAZO, Luis y Antonio Gullón. *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones*. Madrid, Editorial Tecnos, 1989, 610 páginas.

- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*. México, Editorial Porrúa, 1994, 701 páginas.
- ESPINAR VICENTE, José María. *El Matrimonio y las Familias en el Sistema Español de Derecho Internacional Privado*. Madrid, Editorial Civitas, 1996, 382 páginas.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Tomo I. México, Editorial Porrúa, 1984, 753 páginas.
- ESTRADA ALONSO, Eduardo. *Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español*. Madrid, Editorial Civitas, 1991, 398 páginas.
- FELICIANI, Giorgio. *Elementos de Derecho Canónico*. Pamplona, Editorial Ediciones Universidad de Navarra, 1980, 167 páginas.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*. México, Editorial Esfinge, 1994, 530 páginas.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. México, Editorial Esfinge, 1995, 295 páginas.
- FORNÉS, Juan. *Derecho Matrimonial Canónico*. Madrid, Editorial Tecnos, 1990, 220 páginas.
- GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel. *La Familia, el Derecho y la Libertad*. Córdoba, Editorial Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1987, 58 páginas.
- HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica*. México, Editorial Porrúa, 1998, 159 páginas.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Tomo II*. México, UNAM, 1988, 1185 páginas.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Introducción*. México, Editorial Porrúa, 1987, 254 páginas.

- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia*. México, Editorial Porrúa, 1988, 538 páginas.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*. México, Editorial Porrúa, 1992, 165 páginas.
- MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. *Derecho Romano*. México, Editorial Harla, 1993, 295 páginas.
- PÉREZ DUARTE, Alicia. *Derecho de Familia*. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1994, 368 páginas.
- PETIT, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Traducido por José Ferrández González. México, Editorial Porrúa, 1999, 717 páginas.
- PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. *Derecho Civil*. Traducido por Leonel Péreznieto Castro. México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996, 1563 páginas.
- REINA, Víctor. *Las Uniones Matrimoniales de Hecho*. Madrid, Editorial Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, 157 páginas.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia*. México, Editorial Porrúa, 1993, 805 páginas.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones*. México, Editorial Porrúa, 1992, 613 páginas.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia*. México, Editorial Porrúa, 1988, 533 páginas.
- ROMERO COLOMA, Aurelia María. *El Matrimonio y sus Crisis Jurídicas: Problemática Civil y Procesal*. Barcelona, Editorial Ediciones Jurídicas Serlipost, 1990, 295 páginas.
- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. México, Editorial Porrúa, 1998, 559 páginas.

• **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS**

DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. México, Editorial Porrúa, 1997, 525 páginas.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, Clau-Cons., Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, 1070 páginas

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. A-CH. México, Editorial Porrúa-UNAM, 1993, 810 páginas

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. México, Editorial Porrúa-UNAM, 1999, 2085 páginas

Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV. Barcelona, Editorial Fco. Seix, 1981, 1035 páginas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. Madrid, Editorial Mateu-Cromo, 1992, 1077 páginas

• **LEGISLACIÓN**

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Ediciones Fiscales Isef, 2001.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. México, Editorial Ediciones Andrade, 1964.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. México, Imprenta de Fco. Díaz de León, 1884.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1872.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 10ª
Época, No. 88, México, Distrito Federal, 25 de mayo 2000.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Primera sección, 22 de agosto de 1996.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. www.juridicas.unam.mx

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
www.juridicas.unam.mx

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. México, Instituto de
Investigaciones Jurídicas, acervo legislativo.

• **ARTÍCULOS PUBLICADOS EN REVISTAS E INTERNET**

*Analizará el Gobierno del Distrito Federal las Reformas al Código Civil, a
Petición de Organizaciones Sociales.* Mayo, 2000,
www.jornada.unam.mx/2000/may00/000510/cap4.html

BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando. *Hacia una Mejor Normatividad del
Concubinato en el Código Civil del Distrito Federal.* Revista de la
Facultad de Derecho de México. Tomo XLV, Nos. 203-204,
Septiembre-Diciembre, 1995, México, Distrito Federal, UNAM, pp.
161-167

CERINO MARCÍN, Lucy Osiris. *Ventajas y Desventajas del Concubinato Frente
al Matrimonio.* Revista Locus Regit Actum. Nueva época, No. 21,
Marzo, 2000, Tabasco, México, Órgano de Información del Tribunal
Superior de Justicia del Poder Judicial del estado de Tabasco, pp. 22-
40

El Concubinato en Nuestro Derecho de Familia. (artículo)
www.normanet.com.ar/CONCUBINATO.htm

GARCÍA MÁS, Francisco Javier. *Las Uniones de Hecho: Su Problemática
Jurídica.* Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Año LXXIV, No.
648, Septiembre-Octubre, 1998, Madrid, España, pp. 1509-1532

- GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio Vicente. *La Libertad de Elección entre el Matrimonio y la Unión Libre*. Revista Derecho Privado y Constitución. Año 6, No. 12, Enero-Diciembre, 1998, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 69-142
- Iniciativa de Código Civil para el Distrito Federal*. Diario de Debates. No. 3, 22 de marzo de 2000, México, Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pp. 6-53
- Iniciativa de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal*. Diario de Debates. No. 15, 28 de abril de 2000, México, Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pp. 71-124
- Instituto de la Mujer del Distrito Federal. México y la Violencia Familiar*. www.inmujer.df.gob.mx/secciones/tusderechos/articulos/violencia/nov2104
- MILLÁN DENA, Rodolfo. *Del Concubinato y las Reformas al Código Civil*. www.jornada.unam.mx/2000/mar00/000307/1s-cara.html, Marzo 2 de 2000
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Concubinato*. Revista de la Facultad de Derecho Iuris Tantum. Año XIV, No. 10, Primavera-Verano, 1999, México, Universidad Anáhuac, pp. 223-229
- Proponen Mujeres Organizadas Reformar el Código Civil del Distrito Federal*. (artículo) www.cimac.org.mx/noticias/00feb/000210/.html
- ROA DE ROA, Félida. *Efectos Jurídicos del Concubinato*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Año XXVIII, No. 71, Enero-Diciembre, 1994, Venezuela, Universidad de Zulia, pp. 85-97
- ROVIRA SUEIRO, Mará. *La "Familia de Hecho" en Italia: Estado Actual de la Cuestión*. Revista Derecho Privado y Constitución. Año 6, No. 12, Enero-Diciembre, 1998, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 269-307

RUSSO DE CEDENO, Angel. *Estudio Comparativo del Matrimonio Civil con el Matrimonio de Hecho en el Código de Familia*. Anuario de Derecho. Año XX, No. 22, 1995, Panamá, Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pp. 129-168

TORREBLANCA SENTIES, José Manuel. *Perspectiva de la Familia en el siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal*. Revista El Foro: 11^a. época, tomo XIII, No. 1, 1er. Semestre, 2000, México, Barra Mexicana de Abogados, pp. 69-121

TRIGO, Pedro. *Concubinato Estable y Comunión*. Revista SIC, 1998. www.gumilla.org.ve/archivoSIC/abr98/trigo.htm

• **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS**

DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. México, Editorial Porrúa, 1997, 525 páginas.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, Clau-Cons., Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, 1070 páginas

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. A-CH. México, Editorial Porrúa-UNAM, 1993, 810 páginas

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. México, Editorial Porrúa-UNAM, 1999, 2085 páginas

Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV. Barcelona, Editorial Fco. Seix, 1981, 1035 páginas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. Madrid, Editorial Mateu-Cromo, 1992, 1077 páginas

• **LEGISLACIÓN**

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Ediciones Fiscales Isef, 2001.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. México, Editorial Ediciones Andrade, 1964.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. México, Imprenta de Fco. Díaz de León, 1884.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1872.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 10ª
Época, No. 88, México, Distrito Federal, 25 de mayo 2000.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Primera sección, 22 de agosto de 1996.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. www.juridicas.unam.mx

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
www.juridicas.unam.mx

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. México, Instituto de
Investigaciones Jurídicas, acervo legislativo.

• **ARTÍCULOS PUBLICADOS EN REVISTAS E INTERNET**

*Analizará el Gobierno del Distrito Federal las Reformas al Código Civil, a
Petición de Organizaciones Sociales.* Mayo, 2000,
www.jornada.unam.mx/2000/may00/000510/cap4.html

BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando. *Hacia una Mejor Normatividad del
Concubinato en el Código Civil del Distrito Federal.* Revista de la
Facultad de Derecho de México. Tomo XLV, Nos. 203-204,
Septiembre-Diciembre, 1995, México, Distrito Federal, UNAM, pp.
161-167

CERINO MARCÍN, Lucy Osiris. *Ventajas y Desventajas del Concubinato Frente
al Matrimonio.* Revista Locus Regit Actum. Nueva época, No. 21,
Marzo, 2000, Tabasco, México, Órgano de Información del Tribunal
Superior de Justicia del Poder Judicial del estado de Tabasco, pp. 22-
40

El Concubinato en Nuestro Derecho de Familia. (artículo)
www.normanet.com.ar/CONCUBINATO.htm

GARCÍA MÁS, Francisco Javier. *Las Uniones de Hecho: Su Problemática
Jurídica.* Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Año LXXIV, No.
648, Septiembre-Octubre, 1998, Madrid, España, pp. 1509-1532

- GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio Vicente. *La Libertad de Elección entre el Matrimonio y la Unión Libre*. Revista Derecho Privado y Constitución. Año 6, No. 12, Enero-Diciembre, 1998, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 69-142
- Iniciativa de Código Civil para el Distrito Federal*. Diario de Debates. No. 3, 22 de marzo de 2000, México, Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pp. 6-53
- Iniciativa de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal*. Diario de Debates. No. 15, 28 de abril de 2000, México, Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pp. 71-124
- Instituto de la Mujer del Distrito Federal. México y la Violencia Familiar*. www.inmujer.df.gob.mx/secciones/tusderechos/articulos/violencia/nov2104
- MILLÁN DENA, Rodolfo. *Del Concubinato y las Reformas al Código Civil*. www.jornada.unam.mx/2000/mar00/000307/1s-cara.html, Marzo 2 de 2000
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Concubinato*. Revista de la Facultad de Derecho Iuris Tantum. Año XIV, No. 10, Primavera-Verano, 1999, México, Universidad Anáhuac, pp. 223-229
- Proponen Mujeres Organizadas Reformar el Código Civil del Distrito Federal*. (artículo) www.cimac.org.mx/noticias/00feb/000210/.html
- ROA DE ROA, Félida. *Efectos Jurídicos del Concubinato*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Año XXVIII, No. 71, Enero-Diciembre, 1994, Venezuela, Universidad de Zulia, pp. 85-97
- ROVIRA SUEIRO, Mará. *La "Familia de Hecho" en Italia: Estado Actual de la Cuestión*. Revista Derecho Privado y Constitución. Año 6, No. 12, Enero-Diciembre, 1998, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 269-307

RUSSO DE CEDEÑO, Angel. *Estudio Comparativo del Matrimonio Civil con el Matrimonio de Hecho en el Código de Familia*. Anuario de Derecho. Año XX, No. 22, 1995, Panamá, Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pp. 129-168

TORREBLANCA SENTIES, José Manuel. *Perspectiva de la Familia en el siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal*. Revista El Foro: 11ª. época, tomo XIII, No. 1, 1er. Semestre, 2000, México, Barra Mexicana de Abogados, pp. 69-121

TRIGO, Pedro. *Concubinato Estable y Comunión*. Revista SIC, 1998. www.gumilla.org.ve/archivoSIC/abr98/trigo.htm